

ATENCION CONSULTA

GONNET - PALACIOS - GALLO

JUSTICIA MILITAR ARGENTINA

PROYECTO DE CÓDIGO

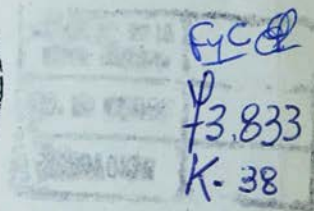
REDACTADO POR LOS DIPUTADOS

Dr. MANUEL B. GONNET

Dr. ALFREDO L. PALACIOS

Dr. VICENTE C. GALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN REFORMADORA
NOMBRADA POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN
DEL 5 DE MARZO DE 1913.



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cia., Belgrano 475

IN 1914 NACIÓN JURÍDICA

muchos puntos, las disposiciones vigentes del Código de justicia militar.

Con ese espíritu la Comisión reunió, desde luego, los antecedentes para afrontar el estudio que se le había encomendado por V. H.; y cuando tuvo en su poder, elementos de juicio y de apreciación que consideró suficientes, creyó llegado el momento de oír la opinión de aquellas personas que, por su posición oficial, por la práctica de sus funciones o por sus conocimientos, estaban en condiciones de aportar un nuevo y valioso contingente de apreciación para el examen de las reformas.

Fué así como, en variadas y nutridas sesiones de la Comisión, pudieron sus miembros oír la autorizada opinión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la de los señores Ministros del P. E., la de los señores Auditores Generales o de Consejo, la de ilustrados abogados del foro argentino y de militares que, por su actuación y sus antecedentes, se encontraban en condiciones de asesorar con indiscutible competencia a la Comisión.

La Comisión— a pesar de que sus miembros eran solicitados para atender otras Comisiones de la Cámara y por las sesiones de la Cámara misma, — ha celebrado no menos de cincuenta reuniones y ha acumulado un material importante, que consta en actas, folletos, versiones taquigráficas, antecedentes legislativos de otros países sobre la materia, así como la singular colaboración de los Doctores José Luis Murature, Rodolfo Rivarola, Carlos F. Melo, Carlos Risso Domínguez, Horacio Dobranich, Benito Carrasco, Miguel Cané, Teófilo Gática, Luis María Campos, Domingo Morón, Generales Pablo Ricchieri, Rosendo M. Fraga, Rafael

Aguirre, Vicente Grimau, José F. Uriburu, y Vicealmirante Atilio Barilari.

La Comisión lamenta no haber contado con la eficiente colaboración del señor Fiscal General Dr. José María Bustillo, quien — aparte de su notoria autoridad en punto a legislación militar—es el autor de las reformas introducidas al Código de Justicia Militar que estuvo en vigencia hasta 1905.

Desde el comienzo de sus tareas la Comisión invitó para una de sus sesiones al Señor Fiscal General, a fin de oír sus opiniones en cuanto a las reformas que la legislación reclamaba.

El Señor Fiscal General creyó de su deber excusar su asistencia.

La Comisión quiere dejar constancia de la eficiente cooperación que le ha prestado el secretario de la misma señor Augusto da Rocha, cuya consagración a los trabajos de la reforma, ha facilitado grandemente la tarea que V. H. le había encomendado.

Constitucionalidad de las leyes militares

La primera cuestión planteada en el seno de la Comisión fué la relativa a la constitucionalidad de las leyes militares que, por algunas personas, se han considerado fuera de la Constitución, en razón de la naturaleza especial de ese organismo que se llama Ejército y Armada.

La Comisión entiende que, por excepcional que un organismo o una ley pueda ser, cabe siempre

dentro de la Constitución en el régimen normal de nuestra vida política; que lo primero que ha querido la Constitución es poner a cubierto las libertades, derechos y garantías que había conquistado el pueblo argentino, armando el brazo de la Nación para defender con él la paz y el orden, lo que expresamente la Constitución escrita consagró en su preámbulo, cuando dice que, es su propósito "... constituir la unidad nacional, afianzar la Justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común... y asegurar los beneficios de la Libertad para nosotros, para nuestra posteridad, etc."

No es, siquiera remotamente posible, que la Constitución hubiera librado al acaso de la ley arbitraria escrita y su aplicación, el instrumento que debía de servirle para defender y consolidar las instituciones, y el gobierno que ella misma creaba.

Por lo demás, es bien sabido que los derechos y las libertades no nacen de la Constitución. Esas libertades y esos derechos han preexistido a la Constitución, y puede decirse con más verdad, que si tenemos una Constitución que los ha enumerado por escrito, es porque gozábamos de la libertad para hacerla y para proclamar los derechos.

Esa libertad y esos derechos han tenido como baluarte al Ejército mismo, y sería original cosa que, el instrumento consciente y eficaz de esas conquistas, no gozara de los beneficios que su brazo consagró.

Decir, pues, que el Ejército y la Armada no caben dentro de la Constitución, es afirmar que en el país existe un organismo que, llamado a defender todos los atributos y la existencia misma de

la Nación, del Gobierno y de las propias libertades y derechos del pueblo, es sin embargo incompatible con las formas y con la esencia de la organización nacional, exteriorizadas y consagradas por la carta fundamental; es establecer que, paralelamente a la Constitución y en oposición a ella misma, existe otra Constitución que da vida y razón de ser al Ejército y Armada y que esa nueva Constitución son los Códigos Militares y las ordenanzas, dándose así el caso de que, un poder que tiene sus facultades limitadas, puede, sin embargo, sobreponerse a sí mismo y estatuir sobre aquello que le está expresamente prohibido.

“El Gobierno federal es un gobierno de poderes enumerados” ha dicho la alta Corte de los Estados Unidos al pronunciarse en la causa *Mc. Culloch v. State* 4 *Wheat* 316 agregando que “el gobierno federal sólo puede ejercer los poderes que le han sido concedidos”. Dentro de estos poderes, no está el poder de dictar leyes inconstitucionales que, — en el primer caso que se presentase — serían declaradas repugnantes a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de una de sus más altas facultades, ya que el inciso 23 artículo 67 al determinar entre los poderes del Congreso el de “fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos...” no lo ha autorizado para apartarse de la Constitución.

“La Constitución — ha dicho la alta Corte de los Estados Unidos en el caso *Expart-Milligan*, es una Ley para el pueblo y para sus gobernantes igualmente; lo mismo en tiempo de paz que en

tiempo de guerra; y cubre con la ayuda de su protección, todas las clases de hombres, en todos los tiempos y bajo todas las circunstancias. Ninguna doctrina fué jamás inventada por el ingenio del hombre, de más perniciosas consecuencias, que aquella de que, alguna de sus disposiciones puede ser suspendida durante cualquiera de las grandes exigencias del gobierno”.

La declaración hecha en el artículo 31 de que la Constitución es la ley suprema de la Nación, implica la nulidad de todos aquellos que contravengan su esencia y su espíritu. “El juez Marshall exponiendo la opinión de la Corte en el caso *Marbury v. Madison* dice, que es una proposición harto clara para que puede ser contestada, que la Constitución domina todo acto legislativo repugnante a ella, pues de otra suerte la legislatura puede alterar la Constitución por una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. O la Constitución es una ley superior, suprema, inmutable por medios ordinarios, o está a nivel de los actos legislativos ordinarios y como otros actos es alterable cuando a la legislatura le plazca alterarlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley. Si la última parte es cierta, las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder por su naturaleza ilimitable. . .” (1).

El juez Marshall, expresando la opinión de la Corte, no hacía otra cosa que exteriorizar en una sentencia del más alto Tribunal, lo que el espíritu

(1) Paschall, p. 135.

de los constituyentes de los Estados Unidos de Norte América había expresado ya, al debatir las cláusulas de su Constitución y que El Federalista, considerado con el más fiel intérprete de sus disposiciones, expresaba por boca de Hamilton... “No hay opinión que se funde en principios más claros que la de que todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de la Comisión (o mandato) bajo el cual es ejercido, es nulo. Ningún acto legislativo, por consiguiente, contrario a la Constitución puede ser válido” (1).

El Presidente de la Nación Doctor Roque Sáenz Peña en la causa seguida al coronel Toscano expresó, cuando por el recurso fué ante la Suprema Corte: “Cuando se empieza declarando oficialmente que se ha redactado un Código que no encuadra en la Constitución, las disposiciones que la violan son irritantemente nulas y V. E. no puede dejar de declararlo en el ejercicio de su investidura”.

Ateniéndose a estas conclusiones, cuya autoridad no puede ser ni discutida, los Códigos de Justicia militar no serían leyes de la Nación si estuvieran fuera de la Constitución.

Pero, ¿el Ejército y la Armada se encuentran fuera de la Constitución? ¿se encuentran fuera de ella, el conjunto de leyes que comprenden las ordenanzas y el Código de justicia militar? ¿Lo están por la limitación que ellas imponen al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos? ¿Lo están por la organización de sus tribunales o por las facultades de comando que la misma Constitución asigna al Presidente de la Nación?

(1) El Federalista.

Veamos:

Las limitaciones al ejercicio de los derechos civiles y a las garantías constitucionales que aparecen en los Códigos y ordenanzas militares como contrariando los derechos, libertades y garantías enumerados en la Constitución no son sino restricciones que las leyes mismas fijan al reglamentar esos derechos, pero que no afectan su esencia misma.

Cuanto más derechos tenemos, tanto mayores son nuestros deberes correlativos; y es precisamente, el ejercicio armónico de los derechos y de los deberes, lo que constituye la verdadera libertad civilizada. Entre estos deberes ninguno más constitucional ni más perentorio que aquel que manda al ciudadano armarse en defensa de la Nación; al armarlo la ley puede constitucionalmente decir hasta qué límite ha de ir el ejercicio de sus derechos y libertades, cuáles son los delitos en que puede incurrir como militar, cuál es su castigo, cuáles los jueces que deben juzgarlo y qué valor tienen las sentencias que éstos pronuncien.

El concepto, armarse, de que se vale la Constitución, no significa sólo tomar un arma; supone una preparación y una organización previa. El Ejército y la Armada requieren un proceso de disciplina, y un particular conocimiento de la táctica y de las maniobras de conformidad con los adelantos contemporáneos.

Las libertades y las garantías de la Constitución, son bienes inapreciables en el orden moral, legal y político, como lo son los metales preciosos en el orden material de las cosas. Pero así como el oro exige amalgama de otro metal para que pueda adaptarse a las exigencias de la circulación, así también

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

algunas libertades reclaman una cierta restricción en su ejercicio para que sean eficaces y no estorben la circulación simultánea de otros derechos y libertades, que se verían lesionados con el ejercicio de una libertad o de un derecho sin restricción alguna.

A la prudencia del legislador y al contralor de los altos Tribunales, la Constitución ha confiado la tarea de fijar el límite de la amalgama, para que la mala moneda política no desaloje a la buena, siguiendo en esto la ley paralela y económica de Gresham.

Pero no repugna a la Constitución que esta amalgama sea mayor y más intensa, cuando se trata de un organismo que la reclama para ser eficaz. Los funcionarios públicos, por el solo hecho de serlo, pueden cometer delitos e infracciones que no pueden cometer los simples ciudadanos y por eso están sujetos a determinados procedimientos y penas; a reprimir esos delitos y esas infracciones proveen las leyes, sin que pueda decirse que esta calificación especial se aparte de los preceptos igualitarios de la Constitución; la Constitución por lo demás, no ha establecido un régimen de igualdad sino para el derecho común.

El militar es un funcionario desde el momento que entra al servicio de la Nación; puede cometer delitos e infracciones y es a la reparación de esos delitos e infracciones que proveen las leyes de justicia militar.

Nada justifica, pues, el descrédito con que se moteja a los Códigos Militares, cuando se les atribuye un origen espúreo, con carácter de leyes de excepción, que por ese hecho los colocaría en la

Infójus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

categoría de leyes arbitrarias del Congreso, es decir de leyes inconstitucionales y por consiguiente ineficaces y nulas.

Los Tribunales Militares y las teorías sobre comisión de mando

De la afirmación de que el Ejército y Armada, son instituciones que se encuentran fuera de la Constitución, se pasa a la de que, la justicia militar es una comisión de mando, que los Tribunales militares ejercen por delegación del Presidente de la República.

No hay error más grande; si bien es cierto que el Presidente es el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación; que dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación, como expresamente lo consignan los incisos 15 y 17 del artículo 86 de la Constitución nacional, no es menos cierto que el inciso 11 y 23 del artículo 67 de la misma Constitución acuerdan al Congreso el poder de dictar los Códigos y formar los reglamentos para el gobierno de los Ejércitos, disposiciones que definen bien el carácter y naturaleza de cada función.

Es en uso de la facultad recordada que el Congreso ha dictado el Código de justicia militar, asignando a los Tribunales creados por ese Código una jurisdicción determinada. Esa jurisdicción les acuerda el pleno poder de administrar justicia y pronunciar sentencias que, en sus instancias regulares, deben llegar siempre a la cosa juzgada.

Decir que el Presidente de la República, puede —fuera de las facultades de conmutación o indulto— modificar sentencias pronunciadas por los Tribunales militares, so pretexto de ejercitar funciones de comando, es olvidar que la Constitución ha prohibido de una manera expresa al Presidente de la República ejercer funciones judiciales (art. 95 de la Constitución) precepto que, por su amplitud y por la energía con que está consignado, aparta toda idea de excepción.

Ya, la Suprema Corte de Justicia pronunciándose en la causa del teniente Pedro A. Quiroga de 6 de Abril de 1906, estableció “que los tribunales militares se encuentran en situación análoga a la de los de la Capital y Provincias, cuando proceden dentro de la esfera de su competencia”. (Considerando 10o.). Y si repugna pensar que los gobernadores de Provincia pueden poner el visto bueno o reverter las sentencias de los Tribunales de su jurisdicción, a igual título debe de serlo para el Presidente de la República, cuando se trata de sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares.

La opinión del Consejo de guerra y marina es concordante con esta manera de pensar. Sus opiniones sobre este punto se encuentran condensadas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al Código de Justicia Militar: (1)

(1) “Nada más erróneo que sostener que “el Ejército y Armada, como institución que la necesidad mantiene, está fuera de la Constitución”, pues, él deriva su existencia de la ley fundamental que lo ha creado para la seguridad exterior e interior de la República, y para garantizar el imperio de la misma Constitución, entre cuyos preceptos está expresamente consignada la manera como deben ser organizadas y gobernadas las fuerzas militares, de acuerdo con las leyes que al efecto dicte el Congreso y

Reformas necesarias

La Comisión ha entendido, que su misión se circunscribe a proponer el "mínimum" de las reformas necesarias, a fin de no suscitar el debate apasionado que comporta un cambio fundamental en la legislación, cuando se encontraba en presencia de reformas impostergables y de inmediata sanción que proponer a la Cámara.

El arduo problema que comporta la jurisdicción de los Tribunales militares, es de los que por su naturaleza reclaman un estudio detenido, ya que ha sido materia de graves controversias en la legislación de los países más adelantados. El hecho de que, el proyecto de reformas al Código Militar en la parte relativa a los Consejos de Guerra discutido en el senado francés en sus sesiones de 1912 renovara la cuestión relativa a la jurisdicción de los Tribunales Militares, nos ponía en el deber de

los reglamentos y ordenanzas que él mismo sancione (Art. 21 y 67 Inc. de la Constitución Nacional).

En apoyo o como fundamento de aquella equivocada teoría se llega a afirmar que las facultades del Presidente de la República son absolutas para ejercer el comando de la fuerza pública, ante la necesidad primordial de asegurar la disciplina; y que en este concepto, la justicia es una comisión de mando que se ejerce por delegación.

En ninguna parte registra la Constitución poderes tan absolutos, porque si bien es cierto que lo inviste del comando en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra (Art. 86 Inc. 15), esos mismos poderes están limitados por las leyes, como ya se ha dicho, y por la prescripción del Art. 95, de la misma Constitución, que es general, cuando establece sin excepción, "en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas".

Si no fuera éste el criterio que predominase, toda sanción legislativa que reglamente el funcionamiento de la justicia mi-

expresar, al menos sucintamente, nuestras opiniones, en presencia del silencio que guardábamos a propósito de esta cuestión, en el texto del proyecto de Código.

La Comisión entiende que es esta una de las reformas que pronto tendrá que abordar el Congreso. Como antecedente que la justifica, se nos ofrece desde luego, la ley francesa de 30 de Septiembre de 1791 en la que se declaraba que "ninguna persona está fuera de la ley común y de la jurisdicción de los tribunales ordinarios bajo pretexto de servicio militar; que todo delito que no afecta inmediatamente el deber, la disciplina o la obediencia militar, es un delito del derecho común, cuyo conocimiento pertenece a los jueces ordinarios y por cuya razón el prevenido, soldado, suboficial u oficial, no pueda ser obligado a comparecer sino ante aquéllos".

Sosteniendo las mismas conclusiones ante el

llar sería impropia, porque habría invadido la acción del Poder Ejecutivo o más bien dicho del Presidente, que, consecuente con la doctrina de la comisión de mando y de la justicia delegada, debería resolver por decretos u órdenes generales todo lo que a ella corresponde.

Los tratadistas de derecho constitucional, entre otros el doctor González, sostiene que el establecimiento de una jurisdicción militar, distinta de la que ejercen los tribunales de la Nación, está fundado en el poder acordado al Congreso en la cláusula ya citada, y agrega que "cuando se concede una facultad, se entiendo concedidos todos los poderes necesarios para hacerla efectiva y de la existencia de leyes militares se sigue necesariamente la de jueces o tribunales encargados de aplicarlos".

No es posible, por consiguiente, confundir en un solo concepto la facultad de administrar justicia con las funciones inherentes al comando supremo de la fuerza pública. Ambas cosas están deslindadas por preceptos constitucionales: lo primero está atribuido a los jueces creados por la ley para evitar el ejercicio de poderes discrecionales que pudieran en una situación anormal degenerar en lo arbitrario y hasta en la tiranía y lo segundo tie-

Consejo de Estado, otra autoridad que no puede ser sospechada de civilismo — Napoleón 1o. — agregaba: “la justicia francesa es una; antes de ser soldados somos ciudadanos”.—Y el acta adicional a la Constitución del Imperio de 1815 proclamaba este principio concordante; “los delitos militares son los únicos delitos del resorte de los Tribunales Militares” (1).

El segundo imperio borró de los Códigos Militares esta conquista y el Código de Justicia Militar de 1857, acordó a los Consejos de guerra la jurisdicción para conocer de los crímenes o delitos del derecho común cometidos por militares.

Fué necesario que espíritus superiores, promovieran en Francia el restablecimiento de la jurisdicción ordinaria para aquellos delitos, para que la opinión se apercibiera de la conveniencia de volver al régimen que había prevalecido hasta 1857.

Como se vé, por la simple enunciación de estos

ne sus antecedentes en las épocas más remotas de la historia y nadie lo ha puesto en duda.

Cuando se discutía la Constitución de la Unión Americana, Hamilton señaló los peligros de las fuerzas militares sobre las libertades y la conveniencia de evitarlos con prudencia cuando la necesidad impone el mantenimiento del Ejército. Esa prudencia se halla estampada, son sus palabras, en las limitaciones de la constitución de los Estados Unidos. “El Presidente, dice, será el Comandante en jefe del Ejército y Armada de los Estados Unidos y a este respecto su autoridad será, nominalmente la misma que la del Rey de la Gran Bretaña pero, en substancia, muy inferior a ella. Nada más importante que el mando supremo y la dirección de las fuerzas militares y navales, como primer general y almirante de la Confederación, mientras que las del Rey Británico se extienden hasta declarar la guerra, reunir y regla-

(1) Exposición del miembro informante, senador Flandin (sesión del senado 19 de Noviembre de 1912).

antecedentes, la naturaleza sustancial del asunto reclamaría un amplio debate y una controversia complicada, ya que, por otra parte, los Códigos militares de muchas naciones, conservan el principio de la jurisdicción indivisible de los Tribunales Militares.

La Comisión entiende que su misión se hace más eficaz pronunciando a la Cámara, como lo ha dicho ya, el *mínimum* de las reformas que corresponden al Ejército y Armada de un pueblo democrático, que se ha organizado y se desenvuelve bajo el imperio de la ley del servicio obligatorio.

Pena de muerte

Otra cuestión que deliberadamente hemos apartado del debate, es la relativa a la pena de muerte. Dos miembros de la Comisión son, a su vez, au-

mentar las escuadras, todo lo cual, por la Constitución que estamos examinando, corresponde a la legislatura".

Estas son las doctrinas adoptadas por nuestros constituyentes, que sostienen los más grandes autores y que están incorporadas a las instituciones de todos los países libres de América. En la obra de Pomeroy titulada: "An Introduction to the constitutional law of the United States" se registran los términos siguientes que, por su precisión y claridad, agotan la materia: "En tiempo de paz, dice, las facultades del Presidente en lo que se refiere al Ejército y Armada son de dos caracteres separados y enteramente distintos, cuyas diferencias vamos a establecer para evitar confusiones. Respecto a cierta clase de medidas obra enteramente en su capacidad general de Ejecutivo y cuida de que las leyes sean fielmente ejecutadas. El Congreso por su autoridad suprema dicta leyes que solo conciernen a los militares y éstas debe aplicarlas el Presidente con la misma diligencia y en virtud de la misma función que ejerce cuando ejecuta los mandatos legislativos que sólo se refieren a los ciudadanos; entonces no obra como comandante en jefe sino como supremo funcionario civil. Pero, como comandante en jefe pone en ejercicio

tores de proyectos de ley presentados a la Cámara, suprimiendo la pena de muerte en el Código penal ordinario, proyecto que por su naturaleza, apasiona y obliga a una controversia fundamental.

La mayoría de la Comisión, abolicionista en el terreno del derecho común, creyendo conveniente la abolición de esa pena extrema en el orden militar y en tiempo de paz, entiende que no debe de introducir entre las reformas a discutir, esta nueva cuestión, que haría peligrar la sanción del Código y que alargaría inconsideradamente el debate, sin que previamente el Congreso se haya pronunciado sobre la misma en el derecho común y ordinario.

La mayoría de la Comisión tiene plena confianza en que pronto se hará conciencia pública la necesidad de una reforma tan civilizadora y que ella comprenderá la abolición en todos los Códigos, con excepción de los casos en que sea indis-

otras atribuciones cuya ocasión de aplicarlas ha proporcionado la legislatura; pero que no consisten en ejecutar ninguna ley positiva. Repetimos que es importante se establezca la diferencia que existe entre estas dos clases de poderes y deberes. El Congreso puede dirigir el modo en que el Presidente ha de ejercer su poder usando de su facultad para levantar ejércitos, mantener escuadras, proveer recursos, etc., porque en el hecho no haría sino ejecutar sus mandatos... En todos estos casos puede dejarse mucho o poco a la discreción del Ejecutivo y sus subordinados según le parezca mejor a la legislatura. El Congreso está autorizado para fijar ordenanzas para el gobierno de las fuerzas de mar y tierra; puede pues, arreglar y clasificar esas fuerzas; fijar el plan para su organización; determinar el número, deberes y sueldos de los oficiales; definir los delitos militares y señalar su castigo; proveer la creación, jurisdicción y procedimiento de los tribunales militares y el modo de cumplir sus sentencias.

Al continuar el examen de este punto a la luz de la legislación comparada, se ve que la teoría de la justicia militar como emanación del Comando, se mantiene únicamente como un recuerdo de escaso valor práctico en las tradiciones monárquicas

pensable su aplicación, por motivos de un orden diverso, en tiempo de guerra.

La Comisión ha creído necesario introducir algunas disposiciones que dificulten la aplicación de la pena de muerte.

División del Código

Con el espíritu que informan las precedentes consideraciones, la Comisión entró al estudio de las reformas que os propone. Dividido el proyecto de Código en tres Libros que reemplazan a los tres Tratados del Código vigente, la comisión cree de utilidad expresar, en síntesis, las razones que aconsejan cada una de las reformas, excusándose de hacerlo sobre aquellas que son de mera forma, o que son consecuencia lógica de reformas ya estudiadas o informadas.

de los estados europeos; y que, en la actualidad, aun aquellos militarizados como la Alemania, presenta el hermoso ejemplo de la más absoluta independencia de sus Jueces militares en el desempeño de sus funciones, los que comparten sus responsabilidades con funcionarios civiles inamovibles con título de abogado, desde la iniciación del juicio con el *Gerichtsherr* para resolver sobre la orden de levantar el sumario, y en los consejos de guerra, que toman diversas denominaciones según la naturaleza del caso, hasta el Consejo Supremo, que como tribunal permanente de revisión funciona en Berlín con el nombre de *Reichsmilitärgericht*, en cuya composición entran varios juristas. Pero, allí hay algo más a este respecto; después de las reformas sancionadas por el Reichstag, por la *Mil. Str. O.* de 1898, "los soberanos alemanes han renunciado al poder de confirmar las sentencias dictadas en tiempo de paz por los tribunales militares en campaña y a bordo la confirmación subsiste con el único fin de reemplazar las vías de los recursos ordinarios".

Una autoridad como von *Marek*, al estudiar la evolución del derecho militar, demuestra que ella se halla establecida en los Estados modernos cualquiera que sea la forma de gobierno. Pa-

Ha adoptado, desde luego, la división en Libros, conformándose en esto a la práctica seguida en todas las codificaciones de la República. La Comisión entiende que, el hecho de que el Código de Justicia Militar se ocupe de organización, de procedimiento y de penalidad, no es bastante para hacer de cada uno de ellos, tratados distintos, ya que su conjunto, es un solo cuerpo que debe de mantener una unidad y correlación perfectas, que tienda a un solo propósito: armonizar sus componentes para que la justicia, en el orden militar, responda a los elevados móviles que deben informarla, haciéndola compatible con la disciplina y la obediencia, en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Organización de los tribunales militares

En el primer Libro destinado a la organización de los Tribunales Militares, la Comisión ha intro-

ducido de la teoría de la justicia militar como atributo propio del soberano, afirma que su fuente o poder represivo reside en general en la autoridad del comando (Kriegsher) pero reconoce que esto varía según el grado de desenvolvimiento histórico del Estado y de su Ejército, según su constitución y también su situación política general como gran potencia y Estado militarizado, y agrega "que repúblicas como Suiza y Estados Unidos no distinguen entre justicia del Estado y justicia del Comando; la separación entre las dos jurisdicciones, la civil y la militar, es allí una simple regla de competencia".

Si es verdad que la justicia militar no forma parte del poder judicial de la Nación, no es menos cierto que ella funciona en virtud de las leyes que dicta el H. Congreso, en uso de los preceptos constitucionales citados, que dejan subsistentes el fuero de causa, como con tanta exactitud lo demostró el dictamen del fiscal de Estado Dr. Ferrer, de cuatro de Mayo de 1880, insertado en el Tomo I pág. 146 de los informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

ducido pocas reformas sustanciales. Se encuentra en primer término, la incorporación a los Consejos de guerra para jefes y oficiales y para clases y tropa de un vocal letrado, así como la de confiar las funciones de la instrucción de los sumarios, a personas idóneas en la ciencia del derecho.

Si no fuera suficiente consideración que justificara esta reforma el hecho de que, no basta ser militar y aún, militar ilustrado, para organizar un proceso en forma en sus múltiples incidencias, o para apreciar delitos que por ser militares, no dejan de tener las características del delito del derecho penal, sería consideración bastante, la de que este Código confía a los Tribunales Militares, no sólo el honor, la vida y la libertad de los militares que cometen delitos exclusivamente militares, sino también la de los ciudadanos, que investidos de la jerarquía militar, cometen delitos del derecho penal ordinario.

Luego, pues, de los principios enunciados se deduce que las facultades ejecutivas no pueden llegar más allá de lo que la legislación determina expresamente, y, con excepción de lo que ella prevé para casos de guerra, no puede invadir lo que corresponde, por su carácter judicial, a la competencia de los tribunales militares. Pero el Congreso al dictar estas reglas debe siempre tener en cuenta la conveniencia de determinar que la iniciación de los juicios en este orden de jurisdicción corresponda solamente a la acción pública, puesta en ejercicio por la autoridad del comando. Una alta y poderosa razón de Estado señala que así se resolviera, para asegurar la concurrencia en todo momento de los elementos componentes de las fuerzas militares a los fines que se ha tenido en vista al organizarlos porque si así no fuera, una denuncia cualquiera podría producir el efecto de sustraer de la dirección del soldado a un militar caracterizado, que, por sus condiciones estuviera destinado a lograr el éxito de una operación o el feliz desempeño de una comisión delicada. El ejemplo más elocuente que sobre el particular puede presentarse, es el del General Savoff que, no obstante hallarse procesado al estallar la guerra con Turquía, su go-

Por lo común los hombres que no tienen título ni motivo para tener conocimientos especiales, se creen aptos para apreciar cuestiones de derecho, de medicina, de ingeniería o de arte. Esa libertad de criterio y de apreciación de que debe gozar toda persona normal, tan buena como principio de derecho público, se convierte en un error lamentable cuando se trata de establecer reglas de aplicación general, que interesan la vida, el honor o la libertad de los demás.

La Comisión cree que la instrucción y el proceso en todas sus facetas será llevado con un criterio legal más estricto y más eficiente para los dictados de la justicia, asociando a la obra — siempre imperfecta — de administrarla, a funcionarios que conozcan un tanto los fundamentos en que reposa el procedimiento penal y las características esenciales del delito y de la pena.

No basta, a juicio de la Comisión, el concurso de los auditores, muy eficiente en determinados momentos de la causa, pero ineficaz en otros, porque cuando el sumario llega a su poder, los errores comunes en los procedimientos de la instrucción — que es la base de la prueba de los hechos,

blerno ordena paralizar el Juicio para colocarlo al frente de los ejércitos aliados, donde su capacidad asegura los triunfos más gloriosos de su Patria.

Ahora bien, y concretando estas ideas, el Consejo Supremo considera que debe dejarse claramente establecido que, la justicia militar como atributo del comando, consiste únicamente en la facultad de éste para ponerla en ejercicio, sin que ello pueda afectar en nada la independencia de los funcionarios que deban administrarla con arreglo a la ley, cuando les sea cometido el caso, ni modificar las sentencias sino es por indulto o conmutación".

los obliga, en casi todos los casos, a pedir medidas ampliatorias, que habían sido omitidas en la instrucción o mal tomadas, medidas que no dan siempre los resultados que se buscan, porque produciéndose a destiempo, comúnmente han desaparecido los rastros o elementos de prueba que se necesitan.

Es de desear pues, que, a los funcionarios militares de la justicia militar, se asocien para la instrucción y para la sentencia, personas idóneas en el derecho, o que hayan cursado, al menos, estudios de derecho militar. El proyecto provee las medidas para que, cuando no exista suficiente número de oficiales en esas condiciones, el P. E. provea los cargos en la forma que se hace al presente.

Cuando se discutió en el senado francés el proyecto de ley relativo a la reforma en la organización de los Consejos de guerra, el miembro informante de la Comisión senador Flandin decía, lamentándose del atraso en que había quedado la legislación francesa sobre este punto: "Si habéis echado una rápida ojeada sobre el resumen de las legislaciones extranjeras que he colocado en anexo de mi muy largo informe, habéis podido comprobar que hoy, en casi todas las legislaciones extranjeras, en Alemania, en Austria Hungría, en Bélgica, en Italia, en Rusia, en Dinamarca, en Suecia, en Noruega y en el Japón, se llaman a letrados para asistir en las jurisdicciones militares como jueces, o para llenar las funciones de jueces de instrucción, unas veces con letrados con títulos propios de la justicia militar elegidos entre los oficiales graduados en derecho y con un tiempo de práctica, otras veces con elegidos entre los magistrados

pertencientes a las jurisdicciones civiles ordinarias" (1).

El ilustrado general Langlois en el prefacio a la interesante obra del capitán de artillería Dr. Pablo Arnollet titulada "Organización y procedimiento de la justicia militar en Alemania", llegaba a las siguientes conclusiones sobre este punto: "... La creación de un cuerpo de letrados militares se impone absolutamente; no podemos dejar funciones tan importantes, como las del ministerio público y de juez de instrucción a oficiales, ciertamente llenos de celo y de consagración, pero que no ofrecen ninguna garantía bajo el punto de vista de los conocimientos jurídicos. Esos auditores o consejeros deben tomarse en el medio militar, pues es indispensable que lo conozcan bien; deben haber adquirido no sólo los títulos que justifiquen de su ciencia del derecho, sino también haber practicado durante algún tiempo esta ciencia ante los Tribunales civiles. Es necesario asegurar a esos magistrados una gran independencia: la mejor garantía sería su inamovilidad. Todas estas condiciones son llenadas por los consejeros alemanes".

"Los tribunales militares, agrega, deben de comprender jueces militares y letrados, pero el elemento militar debe dominar, porque la cuestión de hecho es más importante que la cuestión de derecho, porque el *fondo* debe de primar sobre la *forma*".

"El tribunal de revisión debe también compo-

(1) Sesión extraordinaria del senado francés de 20 de Noviembre de 1912.

erse. Los jueces militares y letrados, como en Alemania, pero los últimos deben estar en mayoría, contrariamente a lo que prescribe la ley alemana para ciertos casos”.

Se vé como, una autoridad insospechable y de la reputación militar y jurídica del general Langlois, no sólo apoya la reforma, sino que vá aún más allá, cuando aconseja que en ciertos casos y en el Tribunal de revisión, debe de predominar el elemento letrado sobre el elemento militar.

La reacción en Francia contra el Código de 1857 en este punto ha sido uniforme; todos los proyectos que de 10 años a esta parte se han presentado, desde el Ministerio Freycenet hasta el de Monis, con la colaboración de Waldec-Rousseau, Combes, Galifet André, Clemenceau y otros, coincidieron en la necesidad de colocarse en consonancia con las exigencias del espíritu contemporáneo, siguiendo el ejemplo de las demás naciones civilizadas.

La Comisión, por su parte, ha creído que debía de rendir tributo a esta evidencia, aconsejando la reforma en las condiciones que la propone.

Los funcionarios de la justicia militar y su independencia en el desempeño del cargo

Otras reformas que propone la Comisión, tienden a asegurar la independencia de los magistrados de la justicia militar, elevando la condición y situación de los funcionarios que desempeñen puestos en esa administración, por medio de la inamovilidad de los funcionarios letrados.

A las razones de orden fundamental que abona

el principio de inamovilidad para los jueces ordinarios — y que la Comisión considera innecesario reproducir aquí. — se agrega la naturaleza de la función misma.

El abogado que dedica su vida al desempeño de funciones de justicia militar, pierde poco a poco los estímulos de su propia carrera para el ejercicio de la profesión. A diferencia de los jueces del fuero común que se acreditan, en su desempeño, por el conocimiento que adquieren en materia civil, comercial, criminal, etc., la práctica que adquiere el funcionario de la justicia militar sólo le sirve para perfeccionarse en un ejercicio que ningún provecho ha de darle, el día que tenga que ejercer su profesión, porque es bien sabido que las causas de ese fuero poco resultado producen como ventaja profesional.

Por lo demás, el funcionario de la justicia militar es el que más necesita libertarse de esa presión natural que la disciplina impone al ejército, ya que la misión de administrar justicia reclama el libre desenvolvimiento de la propia conciencia, sin reatos ni obligaciones que la hagan depender del criterio ajeno: para asegurar esa plena independencia, es indispensable acordar a los funcionarios el derecho a la inamovilidad.

La ley alemana establece que: “los tribunales de sentencia son independientes y sometidos exclusivamente a la ley”; y Arnollet, al comentar y recordar este principio agrega: “Una independencia personal considerable se acuerda a los funcionarios judiciales de la justicia militar: la Mil. Str. Ger. O. se ha esforzado por una serie de disposiciones tomadas de la legislación común, de

sustraerlos aún a las influencias indirectas que pudieran ejercerse por la concesión o por el acuerdo de ventajas materiales o de carrera. Los párrafos 81 y 94 acuerdan a los consejeros de los diversos tribunales el beneficio de los párrafos 6, 7 y 9 de la Ger. Verfs. Ges.; el juez es nombrado por toda la vida; tiene una retribución fija; la acción judicial está siempre abierta para hacer valer sus derechos pecuniarios relativos a su profesión. A los miembros juristas del *Reichsmilitärgericht* se les aplica además las disposiciones del párrafo líneas 1 y 2 de la misma ley; el juez no puede contra su voluntad ser puesto en disponibilidad o al retiro, o ser pasado a otro Tribunal sino por decisión judicial y sólo por motivos y bajo las formas que la ley determina”.

“Se reconocerá que la ley ha ido lo más lejos que le ha sido posible en la tendencia de asimilar los funcionarios judiciales militares a los jueces civiles en lo que concierne a las garantías externas de independencia... Su entera independencia cuando toman asiento en el Tribunal de sentencias, se pronuncia expresamente por la ley, y el juramento que prestan *de llenar fielmente los deberes de un juez*, los obliga a no dejarse influenciar por ninguna consideración extraña a los debates” (1)

Debe la Comisión agregar que la ley de Baviera, — en vigencia antes de dictarse las leyes de justicia militar del imperio — ley mucho más liberal y avanzada que la de Prusia y Wurtemberg — acor-

(1) Paul Arnollet — *Organización y procedimiento de la justicia militar en Alemania*.

daba a los auditores llamados a funcionar como jueces, las mismas garantías externas de independencia que tenían los jueces de los Tribunales civiles.

En defensa de la elevación de los funcionarios de la justicia militar, el miembro informante del senado francés decía, al tratar el proyecto de reforma en la organización de los consejos de guerra: "Queremos que el cuerpo de la justicia militar no se reclute entre los oficiales fatigados de los servicios activos. Queremos atraer a ese servicio una élite y queremos sobre todo, asegurar a los sometidos a las jurisdicciones militares una justicia independiente. Advertidos por una dolorosa experiencia que pesa aún tristemente sobre este país, queremos asegurar a los sometidos a las jurisdicciones militares los beneficios de una justicia leal e independiente".

Consejos de Guerra

La Comisión ha creído que debía de proponer también, bases seguras y estables para la composición de los consejos de guerra permanentes, como un medio de asegurar la independencia en los juicios:— ha establecido así, entre sus disposiciones, cómo y quiénes reemplazan en cada caso a los jueces titulares.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Esta parte del artículo tiene un origen histórico doloroso para la República, ya que

Infojus

los constituyentes del 53 lo consagraron bajo la impresión que causarían las sentencias emanadas de jueces que no eran sino agentes de la tiranía.

Cuando la Constitución ha dicho que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley *antes del hecho de la causa*, no ha querido solamente que la ley haya creado el Tribunal, sino también que el juez o su reemplazante legal esté en función o en aptitud de estarlo antes del hecho que motiva la causa, porque es esa la mejor y tal vez la única garantía de que la justicia esté en mano de los jueces mismos y no en manos del magistrado encargado de nombrar singularmente los jueces en cada caso.

“Una garantía de independencia, dice el ilustrado comentador de la ley alemana, consiste en el hecho de que, la formación de todo Tribunal reposa exclusivamente en la ley; si se dá en efecto al Gerichtsherr la facultad de elegir el personal judicial a su antojo, aun en cada asunto particular, podrá sospechársele de dirigir su elección en personas que, conociendo su voluntad, obraran de conformidad a ésta”.

Deben existir en tiempo de paz, y de acuerdo con el precepto de la Constitución, los tribunales permanentes con su personal nombrado en la forma que lo prescribe la ley, con determinación del cuadro dentro del cual, en cada caso, han de sortearse los conjuces o reemplazantes legales.

Si existiera una parte del territorio sin los jueces llamados a reprimir y castigar los delitos, como lo previene la ley, ese pedazo de territorio estaría fuera de la Constitución, o más bien, carecería de una de las más preciosas garantías de la Constitución.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Tribunales mixtos

La experiencia ha demostrado las desventajas que tiene un tribunal mixto para juzgar puntos de técnica naval que, muy a menudo, se encuentran involucrados en los procesos seguidos contra individuos de la armada.

Un tribunal compuesto en su mayoría de jefes u oficiales del Ejército, — muy competentes para apreciar hechos que se comprendan en el campo de sus conocimientos, — se ven en situación difícil para pronunciarse sobre aquellos que reclaman un conocimiento especial sobre asuntos de la marina. Esta dificultad de apreciación se acentúa a medida de la complejidad que ofrecen las unidades navales contemporáneas, tanto para su manejo interno, cuanto por lo que se relaciona con las responsabilidades emergentes de la navegación misma.

Estas consideraciones han decidido a la Comisión a introducir un artículo nuevo, que tienda a salvar esos inconvenientes, autorizando, para esos casos, el reemplazo de los vocales de los consejos de guerra por jefes u oficiales de marina que correspondan a la misma categoría de los reemplazados.

Defensa de procesados

Uno de los puntos que preocupó más vivamente a la Comisión, fué el relativo a la defensa de los procesados y de su estudio la Comisión ha adquirido el más profundo convencimiento de que, tal como es hoy admitida y permitida a los procesados

en el orden de la justicia militar, la defensa no pása de ser una mera fórmula con la que se encu-bre la violación de uno de los más sagrados derechos que la Constitución ha querido expresamente consignar, al establecer en su artículo 18, la inviolabilidad de la defensa en juicio, de las personas y de los derechos.

Al plantear la cuestión, bajo sus diversos aspectos; la Comisión ha creído, que si no debía de poner trabas al desenvolvimiento de la defensa, tal como normalmente es admitido en el procedimiento penal de los países civilizados, con mucho menos razón debía de admitir restricciones que pusieran al procesado en la situación de inferioridad que le coloca el Código vigente para la elección de la persona, en cuyas manos y a cuya prudencia y saber, ha de confiar su vida, su libertad o su honor.

Pero es que, no es sólo bajo el punto de vista del procesado, que es necesario encarar el principio constitucional y moral de la inviolabilidad de la defensa; es esto una garantía que debemos también al juez llamado en cada caso a absolver o a condenar y que le tranquiliza con su propia conciencia. "Si la libertad de defensa no fuera establecida para proteger a los acusados, decía José Manuel Estrada, debería serlo para proteger a los jueces".

En contra de la libre defensa se arguye de dos maneras; se dice que la libre defensa abre las puertas a los abogados que ignoran a menudo el verdadero concepto militar, e introduce en los debates judiciales una verdadera perturbación por las incidencias y dilaciones de que se valen, ante un Tribunal que no siendo de derecho, no está en con-

diciones de apreciar, con eficacia, la dialéctica jurídica, el alcance de las excepciones o de las defensas opuestas.

Se agrega que la tendencia de los letrados a complicar las cuestiones y el espíritu con que proceden comúnmente, no se armoniza con la disciplina y con la subordinación, que son los elementos sustanciales en que reposa una buena organización militar. Se arguye por último, contra el peligro que comporta para los estrados de la justicia militar, la incorporación en calidad de defensores, de personas que solo buscan explotar a los procesados.

Ninguno de estos argumentos es bastante a justificar la restricción, no obstante lo cual la Comisión ha creído necesario introducir disposiciones que alejen totalmente algunos de los inconvenientes enunciados, sometiendo a los defensores a las normas de la disciplina durante la defensa y estableciendo que ésta será obligatoria y gratuita.

La mayor parte de los abogados argentinos han pasado por las filas y conocen el concepto militar y las obligaciones que el estado militar comporta. Pertenecen casi todos ellos a las reservas del Ejército, y llamados a desempeñar una función de defensa por designación del procesado y por el ministerio de la ley, se les supondrá movilizados para esa función, con los deberes y con los derechos que les son conexos.

Es por eso que la Comisión ha entendido que la defensa para las clases y para la tropa del Ejército o Armada, es una función obligatoria para los abogados que pertenecen a la guardia nacional o a la territorial, función que han de desempeñar gratuitamente, de acuerdo con el deber que han

contraído al recibir el título que los habilitó para el ejercicio de la profesión, de prestar sus servicios sin exigir remuneración alguna cuando un interés general así lo reclama.

Sometidos así a la disciplina militar durante la defensa, desaparece el primero de los inconvenientes enunciados, evitándose también, por la gratuidad de la defensa, las explotaciones a que a veces se somete a la tropa y clases, por abogados poco escrupulosos.

Pero por sobre todo esto, se salva con la reforma, el principio de la inviolabilidad de la defensa, para que la justicia, sume en su favor la mayor garantía de acierto, apartando la denuncia, que con tanta verdad se ha hecho, según el decir de uno de los ilustrados colaboradores de la Comisión, (1) que en las condiciones del Código vigente, la defensa apareció desierta en la mayor parte de los juicios.

Los Códigos de procedimiento penal, prohíben, en términos generales, que se llame a declarar en los procesos a determinadas personas que, por su investidura, por su carácter o por la naturaleza de las funciones que han desempeñado, no pueden o no deben ser obligados a decir lo que saben bajo la presión del juramento; tales son:

Los eclesiásticos, sobre los hechos revelados por la confesión o bajo el secreto profesional eclesiástico.

Los funcionarios públicos cuando no pudieran deponer sin violar secretos de su empleo, a menos

(1) Doctor José Luis Muratura.

de que fueran legalmente autorizados por sus superiores jerárquicos.

Los defensores del inculpado respecto a lo que les ha sido confiado en tal carácter.

Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones o confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de sus respectivos ministerios.

Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda clase de personas a quienes por razón de su estado, profesión o cargo, se les ha hecho la confidencia de cualquier secreto.

La Comisión ha creído que, como principio moral la disposición es inatacable cuando la declaración tiende a perjudicar al procesado; pero que ninguna razón de orden moral o legal es bastante a prescindir de esa prueba relativa y a veces única, cuando voluntariamente el testigo quiere presentarse y la declaración es favorable al procesado.

Las dificultades en un proceso, para llegar al conocimiento exacto de la verdad de los hechos, con todas las circunstancias de atenuación o de agravación que el hecho imputado puede comportar, obliga al legislador a no repudiar prueba alguna que, moral o legalmente no sea incompatible con los principios que informan la naturaleza de la prueba.



Las leyes de justicia militar vigentes, no permiten sino dos recursos contra las sentencias pro-

ducidas por los consejos o tribunales inferiores: el recurso de infracción a la ley y el de revisión.

La Comisión entiende que no existen las suficientes garantías contra la posible injusticia, si no se acuerda el recurso de apelación.

Como principio general, la Comisión desestima pues la única instancia para la apreciación de los hechos y afirma que, ningún fundamento moral o de sana doctrina lo aconseja, especialmente cuando las sentencias se confían a tribunales permanentes.

El recurso de apelación debe acordarse al procesado o al Ministerio fiscal, no porque los hombres que componen el Supremo Consejo sean mejor dotados de juicio, o puedan individualmente apreciar mejor los casos que se les presenta; el recurso debe acordarse porque en presencia del fallo pronunciado en primera instancia, pueden percibirse más nítidamente los puntos de vista y de apreciación allí analizados, por jueces de un tribunal superior, que hasta ese momento, no han intervenido en la causa y que pueden apreciar los hechos, libre el criterio de toda influencia y de todo prejuicio.

El escrito de expresión de agravios y su contestación, permiten a los jueces del tribunal superior entrar al análisis de los hechos y de los fundamentos que tiene por base la sentencia misma, es decir, introduce nuevos elementos que son indispensables para confirmar o modificar el juicio sobre los hechos, sobre la responsabilidad, sobre las agravantes o las atenuantes, sobre la aplicación de las disposiciones legales. Pero especialmente el hecho incriminado y su apreciación re-

claman siempre un nuevo examen. ya que los jueces cuando se pronuncian sobre la vida, el honor o la libertad de una persona, no pueden decir que su sentencia reposa en la verdad estricta y en la justicia absoluta.

Mientras no tengamos los elementos de apreciación y de juicio que nos permitan discernir una justicia infalible, forzoso será que repitamos con el aforismo romano: "res judicate pro veritate habetur". Para que se tenga por verdad la cosa juzgada, necesario es que esa cosa juzgada sea un producto de las mayores garantías de acierto.

Un ejemplo vulgar, algo que diariamente ocurre en los estrados de la justicia bastará para poner en evidencia cuan necesario es acudir al recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia. Un homicidio se comete y circunstancias diversas permiten atribuir el hecho a un inocente, con las agravantes que pueden nacer de su vinculación con la víctima o de circunstancias personales; el verdadero homicida ha escapado sin dejar rastros o elementos de prueba para llegar al conocimiento inmediato de la verdad. La aplicación de la pena no ofrece dificultad: al homicida con circunstancias agravantes debe aplicársele la pena de muerte o la de presidio por tiempo indeterminado.

Si no existe el recurso de apelación, la causa solo puede ir al superior por infracción a la ley; pero dados los hechos sobre los cuales no puede pronunciarse el superior, ni pudiéndose ampliar la prueba sobre los hechos mismos, el tribunal superior se verá obligado a condenar a muerte o a la pena inmediata, a una persona que según el

criterio de ese mismo tribunal, es o puede ser inocente.

¿No cabe ahí el recurso de apelación que permita al tribunal superior, ya que debe de pronunciarse sobre el derecho, entender también en el hecho?

La Comisión no ha vacilado en decidirse en favor del recurso, siguiendo en esto la evolución del derecho contemporáneo y el ejemplo que a este respecto ofrecen naciones como Alemania, Francia, Austria-Hungría, Dinamarca, Bélgica, etc. que han incorporado el recurso de apelación en su legislación militar.

Entiende la Comisión que este recurso en nada ha de entorpecer la rapidez en la solución de los juicios, porque en todos los casos en que se pronuncia sentencia por los consejos de guerra, procede el recurso de infracción a la ley que puede sustanciarse conjuntamente con el de apelación.

Se ha dicho que los miembros de los consejos de guerra funcionan en carácter de jurados para la apreciación de los hechos y que en ese concepto, la apelación desnaturalizaría las reglas que normalmente rigen las sentencias que pronuncian.

Esta afirmación importa desconocer el carácter y naturaleza del jurado; no basta la ausencia de hombres de derecho para atribuirle a un tribunal la naturaleza del jurado, ni es suficiente decir que el juicio hecho por sus iguales, le dá ese carácter: no. El jurado se distingue de los demás tribunales, desde luego, en su naturaleza eventual; los jurados son conjuces que se sortean "ad-hoc" entre ciudadanos calificados y sus funciones se reducen "al caso" para que han sido sorteados, en

tanto que los consejos de guerra son por ley, de carácter permanente y sus miembros entienden en todas las causas de su fuero y jurisdicción y son nombrados como tales jueces por el P. E.

Tampoco puede decirse con verdad, que los militares son juzgados por sus iguales porque los consejos están constituidos por militares. Sería lo propio que decir que los tribunales civiles o penales ordinarios son jurados porque están compuestos por ciudadanos llamados a juzgar a ciudadanos.

Por lo demás, los consejos están y deben de estar integrados por abogados de la matrícula, nombrados por el P. E., que tienen honores y jerarquía del grado correspondiente, no por ser militares, sino por ser miembros de un tribunal militar.

Por otra parte, los jurados sólo están llamados a apreciar los hechos y votar exclusivamente sobre los puntos que a éstos concierne, en tanto que en los Consejos de guerra, sus miembros están llamados a pronunciarse sobre los hechos y sobre la aplicación del derecho.

Podemos agregar por último, que mientras en el jurado la función de sus miembros se limita a oír la prueba para formar su juicio sobre los hechos, dirigiendo el juez de derecho las deliberaciones y el proceso, en los Consejos de guerra todos los jueces que lo componen son iguales y su voto tiene el mismo valor y fuerza.

Con esta diversidad de caracteres no es posible aplicar a los Consejos de guerra, las reglas que la ley, o la costumbre han establecido para el juicio por jurados.

El punto relativo al recurso de apelación, fué

planteado en Francia con motivo del proyecto de ley sobre reforma de los Consejos de guerra. En el debate producido en el Senado en 1912 el miembro informante de la Comisión, senador Flandin, decía entre otras consideraciones: “Si seguís la evolución de las legislaciones extranjeras, veréis que, todas aquellas que, desde el comienzo del siglo han emprendido la reforma de sus instituciones penales militares, han inscripto en sus Códigos el derecho de apelación como una de las garantías fundamentales de los acusados”.

“No reprocharéis, espero, al Código militar del imperio alemán de haber querido enervar la disciplina. Y bien, el Código penal militar del imperio alemán proclama la necesidad de la apelación, no solamente para llegar al descubrimiento de la verdad, sino para investigar si se ha hecho una sana apreciación de los hechos de la causa. El Código penal militar alemán rechaza la infalibilidad de los primeros jueces; y esto es tanto más significativo cuanto que, en la época en que el legislador alemán introducía la garantía de la apelación en el derecho penal militar del imperio, el derecho de apelación no existía aún en la legislación civil; se preparaba así, la reforma del derecho de apelación en materia correccional por la introducción del derecho de apelación en materia militar”.

“Y el ejemplo de Alemania es seguido por casi todas las legislaciones extranjeras; es seguido por Austria-Hungría, por Bélgica, por Dinamarca, por Suecia, por Noruega. Hay un movimiento que se diseña en este sentido en todas las legislaciones, porque se considera el derecho de apelación, como

una de las garantías más preciosas del derecho de defensa”.

“... El derecho de apelación es el medio de hacer aparecer la idea de justicia, más noble, más grande, cuando ninguna precaución, ningún recurso ha sido olvidado, para llegar con más seguridad al descubrimiento de la verdad por una parte, y a la sana apreciación de los hechos por la otra”: ... “la justicia de una sola instancia es la justicia brutal; la justicia con el derecho de apelación, es el respeto de la libertad individual, es el respeto de la libertad humana”.

El general Langlois, por su parte, ponía como condición esencial de la reforma el derecho de apelación, como la garantía más eficaz de toda justicia.

Se sabe que en Alemania existían hace quince años varios códigos militares: el de Prusia, el de Baviera y el de Wurtemberg. — El de Baviera era el más liberal y el más avanzado. — El Código que entró en vigencia para el Imperio en 1900 tomó una buena parte de los progresos del de Baviera y reformó vetustas disposiciones que existían en los de Prusia y Wurtemberg, agregando el derecho que se acuerda al acusado de producir toda clase de pruebas en el plenario y la apelación de la sentencia que antes no existía en ninguno.

“Como lo enseña la práctica judicial de todos los países — dice la exposición de la ley alemana — no puede evitarse que, una vez pronunciada la sentencia de primera instancia, se manifiesten puntos de derecho o de hecho que, en el curso del proceso no han sido apreciados o han sido mal considerados y que hacen aparecer defectuosa la sen-

tencia del primer Tribunal. En el caso, el asunto deberá ser sometido al juicio del Tribunal superior, no sólo para la protección del acusado, sino también para los intereses que la justicia está llamada a defender. La existencia de una instancia superior garantiza, por lo demás, que el asunto será tratado con más estudio en primera instancia”.

El diputado Groeber decía al tratarse este asunto en la sesión del Reichstag de 16 de Diciembre de 1897: “Me apresuro a apoyar vivamente el proyecto por haber introducido la apelación, que no hemos podido obtener aún para el procedimiento penal ordinario”.

Fué también con motivo de esta reforma tan importante y tan avanzada que el príncipe Hohenlohe-Schillingsfuerst, canciller de Imperio entonces, decía en la sesión recordada del 16 de Diciembre de 1897 en el Reichstag. “... El proyecto presente instituye un procedimiento oral; separa los papeles de juez, de acusador y defensor; dá al juez el derecho de libre apreciación de la prueba y abre las vías a los recursos de reclamación, de apelación y de revisión. Los tribunales pronuncian a título definitivo y con toda independencia sobre la cuestión de hecho y sobre la aplicación de la pena. La permanencia de los Tribunales está asegurada a un alto grado y la defensa permitida con cierta amplitud”.

Después de la lectura de estas conclusiones que condensan el espíritu de la mayor parte de las reformas en vigencia en Alemania desde hace quince años y que la Comisión propone en su despacho, apenas si la Comisión necesita agregar que, procediendo ellas de una nación fuertemente militari-

zada, con un espíritu menos liberal y menos democrático que el nuestro, debía nuestra legislación avanzar aún más en el sentido de acordar nuevas y mayores garantías de acierto para la administración de la justicia en el orden militar.

La Comisión ha creído necesario hacer extensivo el recurso de apelación para aquellos autos interlocutorios que por su naturaleza causen un gravamen irreparable, dejando a la apreciación de los Consejos el resolver cuáles son los que tienen ese carácter. La Comisión ha entendido que los efectos del recurso de apelación quedarían enervados, si se dejaran como firmes algunos autos que por su carácter definen una causa, o la colocan en una situación de inferioridad incompatible con la defensa; tal sucedería de un auto que denegara una medida de prueba que la defensa o la acusación considerase indispensable para aclarar los hechos; tal sería un auto que coartase el libre y amplio derecho de la defensa o de la acusación por parte del Tribunal inferior.

Como hemos visto ya, el Código militar del Imperio alemán, admite el recurso de reclamación que es — “mutatis mutandi” — nuestro recurso de apelación para los autos interlocutorios.

El recurso de revisión que el Código de justicia militar vigente acuerda contra las sentencias firmes, limita el derecho de interponerlo a tres únicos casos. La Comisión ha creído que ninguna razón de orden moral o de doctrina se opone a que ese recurso se extienda a otros casos no enumerados en el vigente, pero que pueden tener un valor igualmente apreciable, para volver sobre un error evidente de la cosa juzgada.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Los casos que la Comisión aconseja incorporar al Código y que se encuentran señalados en los incisos 3 "in fine", 4 y 5 del art. 454 son los siguientes: — cuando el condenado presentase documentos decisivos a su favor; cuando se compruebe posteriormente en causa criminal la falsedad de los testimonios o juicios que fundaron exclusivamente la sentencia; cuando una ley posterior haya suprimido o disminuido la pena correspondiente al delito que dió lugar al juicio.

Esta reforma no es una novedad en nuestra legislación penal y de procedimiento, porque se encuentra incorporada a todos los códigos contemporáneos como una garantía para el mejor acierto de la justicia.

Penalidad — Atenuantes y eximentes

La Comisión ha introducido diversas reformas que se relacionan con la penalidad. La Comisión entiende, desde luego, que los conscriptos están exentos de pena por los delitos e infracciones militares que cometan mientras no estén debidamente instruidos de sus deberes y de sus responsabilidades.

Es de toda evidencia que aquél que ignora lo que comporta la realización o la omisión de un hecho de orden militar, no puede estar sujeto a pena por el hecho o por la omisión, porque falta uno de los elementos esenciales del delito, que es la intención.

En las ordenanzas militares españolas ya se establecía que en toda causa, además de los testigos "deben de llamarse dos sargentos o cabos de la

compañía del reo, a quienes, fuera de las preguntas de costumbre, se les interrogue si saben que al criminal se le han leído las ordenanzas, si ha pasado revista de comisario y hecho servicio" (1). Estas preguntas tenían por objeto fijar el límite de atenuación que arbitrariamente los tribunales admiten en cada caso.

La Comisión entiende que no puede haber pena allí adonde no hay delito cometido con intención y es de toda evidencia que el recluta que no sabe, no puede tener intención de delinquir.

El Consejo supremo de guerra y marina aconseja que se considere la situación del recluta como una circunstancia atenuante, aduciendo como consideración que "esta circunstancia atenuante se impone porque no se debe juzgar con el mismo criterio el recluta que no conoce los deberes militares que al soldado veterano consciente de sus obligaciones".

Si, como lo dice el Supremo Consejo, el recluta "no conoce los deberes militares", no sabe la Comisión a que título puede considerarse como una circunstancia atenuante algo que por su naturaleza es una manifiesta eximente.

Castigos disciplinarios

La Comisión os aconseja también la supresión de las penas denominadas barra, plantón y cofa que el Código vigente mantiene, en contra de disposiciones constitucionales precisas y en evidente

(1) Tejedor, pág. 217. Caravantes.

contradicción con el espíritu de la civilización contemporánea.

La práctica del servicio militar obligatorio, ha dado al país una sensación más precisa de lo que es y de lo que debe de ser el Ejército y Armada de la República: la Nación en armas para defender la paz, el honor y la integridad del territorio y el desenvolvimiento de sus instituciones.

Las instituciones armadas que, en su organización y para su disciplina reclaman leyes que respondan a las nociones y adelantos que el progreso de las distintas armas exigen, necesitan también leyes que les asegure la justicia, base de la disciplina. Pero no es con la severidad brutal del castigo ni con el abuso tan frecuente en la aplicación de penas anaerónicas, que ha de obtenerse la disciplina, sino con la proporcionalidad en la represión y la justicia en los procedimientos y en el fallo de los jueces. La indisciplina, la desobediencia y hasta la rebelión misma, tienen por origen — muy a menudo, las injusticias, los excesos, los abusos que se cometen contra los subalternos.

Place a la Comisión recordar a la Cámara que, aun desde este punto de vista de humanitaria justicia, su reforma se armoniza con el de las legislaciones extranjeras que han tenido que proveer a la disciplina de grandes masas de Ejército. A este respecto el general Von der Goltz, dice: "No ha habido jamás ejércitos que hayan sido mejor disciplinados que los ejércitos alemanes en las últimas guerras. Poseían sin embargo, las leyes más suaves que jamás hayan tenido grandes masas de tropas en campaña; y esas leyes eran aplicadas a los delinquentes con la más grande humanidad. En contra,

la historia antigua y moderna suministra ejemplos numerosos de la coexistencia persistente de la indisciplina con una dureza draconiana”.

En Francia la reforma en las penas y en los procedimientos se ha impuesto. Al discutirse el proyecto de reforma de los Consejos de guerra el miembro informante de la Comisión, senador Flandin decía: “No es el rigor inflexible de las penas lo que asegura la disciplina: es la seguridad de la represión, y la represión será tanto más segura cuanto más humana sea: ... — en la hora presente se trata menos de hacer perder irremediamente el honor a un condenado que de imponerle el esfuerzo de regeneración necesaria para reconquistarlo”.

Como se vé, el criterio sobre la manera de alcanzar la verdadera disciplina, es hoy bien distinto de lo que era en los siglos pasados.

En ejércitos de la democracia, en los que el soldado no es sino el ciudadano armado, “el soldado debe de obedecer con convicción y por su propia voluntad” según la expresión de Arnollet. La disciplina se adquiere así por una tenaz educación que es necesario inculcar en el espíritu del soldado para que sea un auxiliar viviente que prevenga, adivine y proceda en todo momento como corresponde.

“Confianza y disciplina dice el príncipe de Hohenlohe son inseparables: en nuestro ejército la disciplina no es ya la del siglo último: no está fundada exclusivamente sobre el temor de los castigos, sino más aún en la confianza que sabe inspirar el superior”.

La Comisión, con este criterio, ha suavizado las penas y ha definido bien los castigos tratando de

amoldarlos al espíritu de la legislación contemporánea. Singularmente por lo que hace a la insubordinación, se ha creído conveniente establecer una escala de penas que permita a los consejos de guerra aplicar desde un *mínimum* hasta un *máximum* fijado, de acuerdo con la gravedad de la insubordinación, porque no es lo mismo insubordinarse, por ejemplo, contra las órdenes de un cabo dragoneante que hacerlo contra el jefe del regimiento en formación o contra un general.

El supremo consejo de guerra y marina hizo presente a la Comisión las dificultades con que tenían que luchar los consejos para aplicar penas que resultaron de una rigidez extraordinaria, dado el régimen estricto de penalidad del código vigente en materia de insubordinación.

La comisión ha creído también que debía de proponeros la atenuación correspondiente, en los casos en que la insubordinación fuera la consecuencia de un abuso de autoridad del superior y escusa fundar las razones de esta reforma, por demás conveniente y justa.

Facultad para imponer castigos disciplinarios

La Comisión os propone también una reforma sustancial tendiente a establecer la forma, modo y límite dentro del cual los oficiales superiores, los jefes y los oficiales han de imponer castigos disciplinarios.

Es esta una reforma aconsejada y prestigiada por el general Uriburu, uno de los jefes más ilustrados de nuestro ejército, reforma que es tomada del Código Militar del Imperio Alemán.

La regla normal que domina en la reforma aconsejada por la Comisión, es la de acordar a los jefes el derecho de imponer ciertos castigos disciplinarios a sus subordinados, cuya aplicación no podrá exceder de dos meses, ya que en ciertos casos la represión, para que sea eficaz, debe de ser inmediata.

Ninguno se encuentra en mejores condiciones para poder apreciar, la falta cometida por un oficial o por un soldado que su propio e inmediato jefe, que conoce sus antecedentes, su foja de servicios y su conducta.

Stén hace notar, en lo que concierne a la disposición disciplinaria la "necesidad de que solo el órgano que comanda, tenga el poder de juzgar si hay infracción a la disciplina. No es dudoso, por lo demás, que deba de haber penas disciplinarias y que estas sean simplemente inflijidas por el superior que ha comprobado la infracción disciplinaria. El juicio muy personal del superior, reemplaza aquí el derecho objetivo".

Las demás disposiciones del capítulo que comprende las reformas que a este respecto proponemos, tienden a establecer la forma en que ha de procederse, según sea la unidad y repartición a que pertenezca el que ha cometido la infracción, o según sea el lugar en que aquella se haya cometido.

Consideraciones generales

La Comisión ha terminado la tarea encomendada por V. II. y sólo necesita agregar una consideración general que condense el espíritu que la ha

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

guiado para proponeros las reformas, conformándose a esa unidad de criterio indispensable para mantener la cohesión y la eficacia de esas grandes masas que constituyen el Ejército y Armada de una nación.

La Comisión de acuerdo con la letra y el espíritu de las legislaciones contemporáneas más adelantadas entiende que, la disciplina y la subordinación pueden conseguirse más eficazmente con la educación del soldado y que es ya tiempo de desterrar procedimientos anacrónicos que poco se armonizan con los progresos de la civilización, para acercarlos en lo posible a las conquistas de la legislación común.

El Ejército y la Armada están compuestos hoy por ciudadanos de la nación que sólo necesitan se les enseñe sus deberes y la obligación en que se encuentran de ser subordinados para llegar a conseguir el más alto grado de disciplina; subordinación y disciplina no mecánica sino consciente, que se traduce en el momento necesario en una fuerza coherente.

Todas las reformas propuestas por la Comisión encuadran dentro de este propósito altamente civilizador.

La Comisión no ha olvidado que un ejército sin disciplina sería una institución insuficiente y peligrosa y es por esa misma consideración que pugna por que la disciplina penetre en las filas al amparo de procedimientos armónicos y de una justicia bien aplicada, lo que lejos de enervar la energía necesaria en los superiores, no hace sino consolidarla y hacerla más eficiente para ante los subalternos.

Sala de la Comisión, Diciembre 29 de 1913.

Manuel B. Góngora, — Alfredo L. Pujals, — Vicente C. Golla,



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INDICE

DEL

INFORME DE LA COMISION

	Páginas
Antecedentes de la reforma y el trabajo de la Comisión	I
Constitucionalidad de las leyes militares . . .	III
Los Tribunales Militares y las teorías sobre Comisión de mando	IX
Reformas necesarias	XII
Pena de muerte	XV
División del Código	XVII
Organización de los Tribunales Militares . . .	XVIII
Los funcionarios de la Justicia Militar y su Independencia en el desempeño del cargo.	XXIII
Consejo de Guerra Permanente	XXVI
Los Tribunales Mixtos	XXVIII
Defensa de procesados	XXVIII
Recursos	XXXII
Penalidad — Atenuantes y eximentes	XLI
Castigos disciplinarios	XLII
Facultad para imponer castigos disciplinarios.	XLV
Consideraciones generales	XLVI





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

DIRECCION DE INF. PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA NACION

ATENCION CONSULTAS

JUSTICIA MILITAR ARGENTINA

PROYECTO DE CÓDIGO



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

***NOTA: Las reformas introducidas por la
Comisión Especial van impresas en
letra mayor que la del texto.***



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO PRIMERO

Organización y competencia de los Tribunales Militares

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1o. — La jurisdicción militar en la República se ejerce únicamente por los tribunales, autoridades y funcionarios que este código determina.

Art. 2o. — Los tribunales militares no podrán aplicar otras disposiciones que las de este código y las cláusulas penales de las demás leyes militares vigentes.

Art. 3o. — Ningún militar puede eximirse de desempeñar los cargos de la justicia militar, sino por las causas que la ley enumera.

Art. 4o. — Los miembros de la administración de justicia militar no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con el cargo de justicia, sino por motivos urgentes en tiempo de guerra.

Son comisiones incompatibles las que impiden el ejercicio o perjudican el exacto y fiel cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 5o. — Siempre que un miembro de la administración de justicia militar resulte inhabilitado para el desempeño del puesto, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6o. — Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar, serán respon-

sables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones que rigen el caso; y el Presidente de la República podrá hacer efectiva esta responsabilidad, o por la vía disciplinaria u ordenando el juicio en los casos y formas prescriptas por esta ley, con excepción de los miembros inamovibles de la administración de justicia militar que serán sometidos en todo caso por aquel en la forma establecida por el artículo 16, a la jurisdicción del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 70. -- Las facultades judiciales que por esta ley se confieren expresamente a funcionarios determinados, serán ejercidas de propia autoridad, sin que nadie pueda invocar autorización suficiente para ejercerlas en nombre del funcionario a quien le hubiesen sido atribuidas.

Art. 80. — El tratamiento de los Consejos de Guerra es impersonal.

TITULO II

Tribunales Militares en tiempo de paz

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 90. — La jurisdicción militar marítima o de guerra se ejerce en tiempo de paz:

10. Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.
20. Por Consejos de Guerra permanentes.
30. Por Consejos de Guerra Transitorios, en los casos del artículo 54.
40. Por jueces de instrucción.
50. Por los demás funcionarios que expresamente determina esta ley.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO II

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Art. 10. — El Consejo Supremo de Guerra y Marina funciona permanentemente en la Capital y ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 11. — Se compondrá de siete miembros, siendo cinco militares y dos abogados con diploma de una de las universidades de la República.

Art. 12. — Los vocales militares serán oficiales generales, tres del ejército y dos de la armada, prefiriéndose los de mayor jerarquía.

Los vocales abogados deberán ser ciudadanos argentinos y haber ejercido ocho años la profesión o haber desempeñado durante cuatro un puesto en la magistratura, salvo el caso de ascenso.

Art. 13. — Corresponde la presidencia al vocal militar superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo. En ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, desempeñará sus funciones el vocal que le siga, en las mismas condiciones. Los suplentes serán designados por sorteo, de la lista de oficiales generales que se hallen en la Capital, y los abogados, de la lista de conjucees de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Art. 14. — Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo prestar juramento por la Patria y por su honor, ante el Consejo reunido en quórum. El juramento será tomado por el Presidente.

Art. 15. — En caso de ausencia, impedimento o cualquier otra causa justificada de alguno de los miembros del Consejo, este podrá funcionar con cinco de sus vocales debiendo figurar entre ellos

Infojus

por lo menos uno de los letrados; pero se necesita tribunal íntegro cuando la sentencia recurrida ha aplicado la pena de muerte, o cuando sea esa la pena que pudiera corresponder al hecho imputado.

En caso de que el impedimento sea del vocal letrado, el Consejo se integrará entre los conjuces de que habla el art. 13.

Art. 16. — Los miembros militares del Consejo Supremo duran seis años en el cargo y pueden ser reelegidos. Los abogados permanecerán en el cargo mientras dure su buena conducta. Unos y otros podrán ser removidos por acusación ante el mismo Consejo, el que para pronunciar sentencia condenatoria, necesitará del voto de los dos tercios de sus miembros. La acusación solo podrá entablarse por el Fiscal y en su defecto por el Auditor General, y la sentencia que se pronuncie no tendrá otro alcance que remover el funcionario condenado y aun declararlo inhabilitado para desempeñar otro cargo en la justicia militar.

En los casos a que se refiere el presente artículo los miembros del Consejo Supremo de Guerra y Marina serán totalmente reemplazados por los conjuces de la lista a que se refieren los artículos 13 y 15, pero la acusación sólo podrá entablarse por el fiscal general o el auditor general, previo decreto del P. E. que la ordene. La denuncia podrá ser hecha por cualquier ciudadano del pueblo. El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación, pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales correspondientes.

Art. 17. Los tribunales o funcionarios cuyos servicios sean comunes al Ejército y Armada, dependerán administrativamente del Ministerio de Guerra, pero en el ejercicio de sus funciones se entenderán directamente con los respectivos Ministros, cuando se trate del Consejo Supremo, y con aquellos y otros funcionarios debidamente autorizados, en los demás casos.

Art. 18. — Los miembros del Consejo Supremo tendrán en sesión, las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, honores y prerrogativas.

Art. 19. — Los vocales abogados del Consejo Supremo y demás funcionarios letrados de la administración de justicia militar, tienen estado militar, con la asimilación determinada por decretos del P. E. mientras no lo establezca la ley correspondiente y gozarán de la inamovilidad establecida en el artículo 16, pudiendo ser removidos en las condiciones establecidas en el mismo artículo, pero sin necesidad de reemplazar a los miembros permanentes del Consejo Supremo, cuando no se trate de ellos.

Art. 20. — En los casos en que los consejos instituidos por este código tuvieran que resolver cuestiones de técnica naval, los oficiales del Ejército que pertenezcan a los mismos, serán reemplazados por oficiales de la Armada de la misma jerarquía y por sorteo de entre una lista que anualmente formulará el Ministerio de Marina.

CAPITULO III

De los Consejos de Guerra Permanentes

Art. 21. — Los Consejos de Guerra permanentes son comunes al Ejército y Armada.

Art. 22. — Estos Consejos son de dos categorías:

- 1o. Para jefes y oficiales.
- 2o. Para clases e individuos de tropa y para los alumnos de las Escuelas Militares.

Art. 23. — En la Capital de la República funcionará uno de cada categoría, y su jurisdicción, respectivamente, se extenderá a todo el territorio de la Nación.

Art. 24. — Si el Presidente de la República lo considera conveniente, podrá aumentar el número de Consejos en la Capital y establecerlos por separado para el servicio del Ejército y de la Armada.

Podrá también establecer los Consejos permanentes en otros puntos de la República, deslindando en el decreto de creación la jurisdicción territorial de cada uno.

Art. 25. — Los Consejos de Guerra para jefes y oficiales serán presididos por un general de división o de brigada, o por un vice-almirante o un contra-almirante, y se compondrán de seis vocales: dos de Marina, de la clase de Capitán de navío, tres de Ejército de la jerarquía de Coronel y un abogado con diploma de una de las universidades de la República con seis años de ejercicio de la profesión o cuatro de un puesto en la magistratura, salvo el caso de ascenso.

Art. 26. — Los Consejos de Guerra para tropa serán presididos por un coronel o teniente-coronel, o por un capitán de navío o de fragata, y se compondrán, también, de seis vocales: dos de marina de la clase de capitán de fragata o teniente de navío, tres de Ejército de la jerarquía de teniente-coronel o mayor, y un abogado en las mismas condiciones del artículo anterior.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 27. — La presidencia de los Consejos será desempeñada alternativamente, si fuese posible, por jefes del Ejército y de la Armada.

Art. 28. — Si se estableciese por separado Consejos permanentes para el fuero de Guerra y para el de Marina, ellos se formarán con los respectivos oficiales de Ejército o de Armada; pero su composición, en cuanto al número y jerarquía de los miembros, será la determinada en los artículos 25 y 26.

Art. 29. — Se procurará, en cuanto sea posible, que los vocales de Ejército representen las armas tácticas y la auxiliar de Ingenieros.

Art. 30. — Los presidentes de los Consejos de Guerra, durarán tres años en el desempeño de este cargo. El mismo tiempo durarán los vocales militares renovándose por terceras partes cada año.

Art. 31. — El Presidente de la República nombra los presidentes y vocales de los Consejos de Guerra permanentes.

Art. 32. — En caso de impedimento accidental del Presidente del Consejo, será reemplazado por el vocal que tenga más antigüedad de empleo militar.

Art. 33. — Los Consejos de Guerra pueden celebrar acuerdo y aun dictar sentencia con cinco de sus miembros, en caso de impedimento accidental de alguno de ellos, debiendo figurar entre estos el vocal letrado; pero se necesita tribunal íntegro cuando la pena que corresponde al hecho imputado fuese la de muerte.

Art. 34. — Los suplentes de vocales se sortearán entre jefes y oficiales de las jerarquías expresadas. El sorteo se efectuará trimestralmente y su

resultado será válido para todas las causas que ocurran durante ese trimestre.

Cualquiera alteración que durante el trimestre se haga en ella, se pondrá inmediatamente en conocimiento del respectivo Consejo.

El suplente del vocal letrado se sorteará de entre funcionarios de justicia militar de igual categoría que presten servicio en la localidad donde funciona el tribunal, y, en su defecto, de entre la lista de los conjueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Capital de la República, y de los conjueces de las cámaras de distrito o jueces federales, cuando se trate de Consejos de Guerra que funcionen fuera de la Capital.

Art. 35. — Los Consejos de Guerra celebrarán acuerdos ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen por objeto resolver excepciones e incidentes, y tendrán lugar los días que los reglamentos determinen.

Los segundos tienen por objeto deliberar sobre la sentencia, y tendrán lugar en el mismo día o al siguiente de aquél en que se haya hecho la discusión pública de la causa.

El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Art. 36. — El presidente y vocales de los Consejos de la Capital prestarán juramento ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Los suplentes lo prestarán ante el respectivo Consejo de Guerra.

La forma del juramento es la establecida en el artículo 14.

Art. 37. — Si se establecieren Consejos de Guerra permanentes en otros puntos de la República,

el Presidente tomará en cada uno de ellos, el juramento a los vocales, y a éste el vocal más antiguo.

TITULO III

Tribunales militares en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 38. — En tiempo de guerra funcionarán los tribunales permanentes de tiempo de paz, en cuanto fuere posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción al procedimiento establecido en el **Título I, Sección III, Libro II** de este Código.

Art. 39. — En los ejércitos y escuadras de operaciones la jurisdicción militar se ejerce:

- 1o. Por los comandantes en jefe.
- 2o. Por los jefes de cuerpos, divisiones, buques, destacamentos, etc., cuando operen independientemente o se encuentren in-comunicados.
- 3o. Por los Consejos de Guerra Transitorios.
- 4o. Por los Comisarios de Policía.

Art. 40. — En las plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados, la jurisdicción militar se ejerce:

- 1o. Por los Gobernadores o jefes respectivos.
- 2o. Por los Consejos de Guerra transitorios, a menos que en el lugar hubiera sido es-

tablecido un Consejo de Guerra Permanente.

3o. Por los Comisarios de Policía.

CAPITULO II

De los Consejos de Guerra TRANSITORIOS

Art. 41. — Los Consejos de Guerra Transitorios se formarán para las causas que designe el comando en jefe o el comandante de fuerza militar que obre independientemente y se compondrán de un presidente y cuatro vocales.

Art. 42. — El Presidente del Consejo, el Fiscal, el Auditor y el Secretario, serán nombrados:

- 1o. En los ejércitos y escuadras de operaciones, por los comandantes en jefe.
- 2o. En los cuerpos, divisiones, destacamentos, buques, etc., independientes o incomunicados, por los respectivos comandantes o jefes superiores.
- 3o. En las plazas de guerra, puertos militares, lugares fortificados, etc. por los gobernadores o jefes de los mismos.

El nombramiento del Auditor deberá recaer, siempre que fuera posible, en el abogado adscripto al comando de la fuerza a que pertenece el procesado, y si no lo hubiere, en el oficial que se considere competente. Todos estos nombramientos y la formación del consejo se harán constar en la orden del día respectiva.

Art. 43. — Los vocales serán sorteados en número doble de una lista que al efecto preparará

. Estado Mayor o Detall correspondiente. Los primeros sorteados serán titulares y los siguientes, por su orden, suplentes para el caso de impedimento legal de aquéllos.

Art. 44. — El sorteo lo hará el Presidente con el Secretario en presencia del acusado, si lo pidiere; del Defensor, del Fiscal y del Auditor.

Art. 45. — En caso de impedimento accidental del Presidente, será reemplazado por el vocal de mayor graduación o antigüedad.

Art. 46. — Los Consejos de Guerra Transitorios son de tres categorías:

- a) Para clases e individuos de tropa.
- b) Para oficiales.
- c) Para jefes.

Los primeros serán compuestos de un teniente coronel de ejército o capitán de fragata, como presidente, y de capitanes de ejército o tenientes de fragata, como vocales.

Los segundos serán presididos por coroncles de Ejército o capitanes de navío, debiendo ser los vocales de la jerarquía de teniente coronel o mayor de Ejército y respectivamente capitán de fragata o teniente de navío.

Los terceros serán presididos por militares de la jerarquía de general de división o de brigada y sus equivalentes en la Armada, debiendo ser los vocales de la jerarquía de general de brigada o coronel de ejército y contraalmirante o capitán de navío.

Todos los miembros tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos en sesión.

Art. 47. — Cuando el Consejo se constituya para conocer de una causa, y resulte, durante el jui-

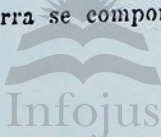
cio, que los verdaderos culpables son de una jerarquía inferior que aquella para la que fué constituido el Consejo, éste será, sin embargo, competente para juzgarlo. Si resultare que los verdaderos culpables son de una jerarquía superior, se remitirá el proceso al consejo que corresponda.

Art. 48. — Si para la constitución del Consejo no hubiera disponible el número de jefes y oficiales de las jerarquías expresadas en el artículo anterior, se formará o completará con los que hubiere, prefiriendo siempre los de mayor graduación.

Art. 49. — Si en los destacamentos, fuertes, buques, etc., no hubiere jefes y oficiales suficientes para constituir un Consejo con el minimum de miembros que esta ley establece, se remitirá el reo con los antecedentes del hecho, para ser juzgado, a un Consejo de Guerra permanente o al jefe de cualquiera fuerza de consideración que se encontrare próxima.

Art. 50. — No siendo posible la remisión del reo, o cuando la plaza esté sitiada, o el destacamento incomunicado, el Gobernador o jefe respectivo ejercerá por sí solo la jurisdicción militar en los casos graves o urgentes y aplicará la pena correspondiente, con cargo de dar parte al superior en la primera oportunidad.

Art. 51. — Para juzgar a un médico o cirujano, capellán, empleado de administración, farmacéutico, ingeniero, maquinista o torpedista, veterinario u otro individuo asimilado a los militares, el Consejo de Guerra se compondrá con arreglo a



las disposiciones precedentes, según la asimilación o empleo del acusado.

Cuando la categoría de éste no esté fijada, la determinará el sueldo que goce, equiparado al de un oficial de Ejército o de Armada.

Art. 52. — Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a los prisioneros de guerra, se compondrán de la manera establecida en este Código y según la graduación o asimilación que ellos tengan.

Art. 53. — Toda duda que suscite la aplicación de estas disposiciones, será resuelta por el Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército o Escuadra, previa vista del Auditor.

CAPITULO III

Disposiciones complementarias

Art. 54. — Si el Presidente de la República lo estima conveniente, podrá autorizar la organización, en tiempo de paz, de los tribunales transitorios de tiempo de guerra:

- 1o. En las escuadras, divisiones navales de maniobras, buques en navegación, etc.
- 2o. En aquellos casos en que por tratarse de infracciones especiales de la marina, convenga la intervención exclusiva de profesionales en el juicio.
- 3o. En toda fuerza militar estacionada en las fronteras de la República, o destacada a más de dos días de camino del asiento de los tribunales permanentes.
- 4o. En los casos del artículo 514 cuando la distancia del lugar en que el hecho se ha

producido, no permita la intervención del Consejo permanente, sin perjudicar la rapidez del juicio.

Estos Consejos funcionarán con el procedimiento de paz en los casos de los incisos 1o. y 3o. y con el procedimiento sumario del Título I, Sección III, Libro II en los casos a que se refiere el inciso 4o.

Art. 55. — Todas las funciones que por esta ley se encomiendan a los comandantes o jefes de fuerzas, serán desempeñadas por los oficiales que les corresponda por sucesión de mando, en caso de ausencia o impedimento de aquéllos.

Art. 56. — En tiempo de guerra el Presidente de la República podrá adscribir como auditores del comando de las fuerzas en campaña, de acuerdo con su jerarquía a los funcionarios letrados de la justicia militar, siempre que hubiere sido suspendido el funcionamiento del tribunal a que pertenezcan.

TITULO IV

De los funcionarios y empleados y de los que ejercen cargos en la justicia militar

CAPITULO I

De los Fiscales Permanentes



Art. 58. — El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República.

Debe tener las mismas condiciones que los vocales letrados del Consejo Supremo; le corresponde igual asimilación y goza de los mismos derechos y retribución.

Art. 59. — En caso de impedimento del Fiscal General, será éste reemplazado por el Auditor General.

Art. 60. — El Fiscal General prestará juramento ante el Consejo Supremo en la misma forma que los vocales del Consejo.

Art. 61. — Los fiscales de los Consejos de Guerra permanentes, serán jefes de la misma graduación de los vocales de los respectivos Consejos. Si no los hubiere, se elegirán de los grados inmediatos inferiores.

Art. 62. — El puesto de Fiscal de los Consejos de Guerra permanentes, será desempeñado alternativamente, si fuere posible, por jefes y oficiales del Ejército y de la Marina, a menos que se estableciesen por separado los Consejos de uno y otro fuero, en cuyo caso las fiscalías respectivas serán servidas por oficiales del Ejército y de la Armada. Cuando lo requiera el carácter técnico del asunto, a juicio del Consejo, se nombrará un Fiscal ad-hoc.

Art. 63. — Los Fiscales de los Consejos de Guerra permanentes serán de la misma categoría y jerarquía que los vocales de dichos Consejos.



Art. 64. — Al Fiscal General le corresponde:

- 1o. Intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción originaria del Consejo Supremo de Guerra y Marina;
- 2o. Intervenir en todas las causas falladas por Consejos de Guerra y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que dispone el **Libro II** de este Código;
- 3o. Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión de las sentencias firmes de los tribunales militares;
- 4o. Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión;
- 5o. Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes al Consejo Supremo o a los Ministerios de Guerra y Marina;
- 6o. Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo Supremo dictare en los casos de jurisdicción originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos militares donde aquellas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo, o directamente de las autoridades militares, las medidas que considere oportunas;
- 7o. Evacuar las consultas que le dirijan los fiscales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 8o. Ejercer todas las demás funciones que expresamente le confiere este Código y demás leyes militares;

39. Deducir la acusación a que haya lugar contra los miembros de los Tribunales Militares, conforme al artículo 16.

Art. 65. — Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

10. Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los Consejos de Guerra permanentes;
20. Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
30. Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra permanentes, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al Fiscal General por el inciso 60. del artículo anterior;
40. Cumplir todas las obligaciones que les impone este Código y demás leyes militares.

Art. 66. — Los Fiscales de los Consejos deberán concurrir diariamente al local donde éstos funcionen, a efecto de oír providencias y firmar notificaciones.

Art. 67. — Los fiscales prestarán juramento ante el respectivo Consejo de su adscripción, en la forma establecida en el artículo 14.

CAPITULO II

De los Auditores Permanentes

Art. 68. — La auditoría permanente será desempeñada por un Auditor General de Guerra y Marina y por un auditor, en cada uno de los

Infojus

Consejos de Guerra, en el comando de cada región militar y en los apostaderos de fuerzas navales o arsenales, siempre que estos últimos los crea convenientes el Presidente de la República.

Art. 69. — El Auditor General y los Auditores de Consejos de Guerra, de región y apostaderos de fuerzas navales, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 70. — Para el desempeño del puesto de Auditor General se requiere las mismas condiciones que para ser Fiscal General y le corresponde al Auditor General la misma asimilación, derechos y retribución.

Art. 71. — Para ser Auditor de Consejo, se requiere ser ciudadano argentino, tener diploma de abogado expedido por Universidad de la República, y haber ejercido la profesión durante seis años consecutivos, o haber desempeñado un puesto en la magistratura durante un tiempo no menor de dos años, salvo caso de ascenso.

Para ser Auditor de Región o Apostadero se requieren las mismas condiciones, salvo la de tiempo, que será substituída por la de optar al cargo por concurso.

Art. 72. — En caso de impedimento accidental del Auditor General, será reemplazado por alguno de los auditores de los consejos permanentes.

Art. 73. — En caso de impedimento accidental los auditores de Consejos se reemplazarán mutuamente. No siendo esto posible, serán reemplazados por los auditores de región o apostaderos, y en defecto de estos, por suplentes que designará el Presidente de la República.

Los auditores de región o apostaderos serán reemplazados en igual caso por el oficial que de-

signe el comando respectivo, elegido de entre aquéllos que hayan demostrado mayor preparación en justicia militar:

Art. 74. — Corresponde al Auditor General:

- 1o. Asesorar a los Ministerios de Guerra o de Marina en lo que se refiere a la ejecución de las leyes orgánicas y administrativas del ejército y armada;
- 2o. Dictaminar en los sumarios que se instruyan y en las prevenciones cuya resolución corresponda al Ministerio o al Presidente de la Nación, a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes, aconsejando al efecto su corrección, ampliación, sobreseimiento, elevación a plenario, o su resolución ejecutiva.
- 3o. Evacuar las consultas que para el mejor desempeño de sus funciones le dirijan los auditores de región o apostadero.
- 4o. Deducir la acusación a que haya lugar contra los miembros de los tribunales militares conforme al artículo 16.

Art. 75. — Corresponde a los Auditores de Consejo:

- 1o. Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ella se refiere;
- 2o. Asistir a las deliberaciones y acuerdos del Consejo y resolver cualquiera duda o dificultad legal, siempre que para ello fuese requerido por alguno de los miembros del tribunal.
- 3o. Asesorar al Consejo en las contiendas de competencia, al Presidente o al Consejo en los incidentes de excusación y concurrir para asesorar en las diligencias

Infojus

de prueba que se practique en el plenario.

40. Redactar las sentencias y cumplir con todas las demás obligaciones que las leyes y reglamentos les impusieran.

Art. 76. — Corresponde a los Auditores de región o apostadero:

10. Asesorar al comando en todas las cuestiones de orden legal en que fueren requeridos;
20. Dictaminar en los sumarios que eleven los jueces de instrucción y en las prevenciones cuya resolución no corresponda al comando, a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes, aconsejando al efecto su corrección, ampliación o elevación a la superioridad;
30. Dictaminar en las prevenciones que corresponda resolver al comando, aconsejando su corrección, ampliación o imposición de castigo disciplinario;
40. Instruir sumarios a oficiales en los casos excepcionales en que el comando así lo disponga.

Art. 77. — Los auditores de Consejo prestarán juramento en la misma forma que los fiscales ante el tribunal de su adscripción y los regionales o de apostadero ante el comando correspondiente.

CAPITULO III

Fiscales y auditores ad-hoc

Art. 78. — Cada Consejo de Guerra transitorio tendrá un fiscal y un auditor.

Infojus

Art. 79. — En los Consejos de Guerra para Jefes y oficiales, la jerarquía del Fiscal será por lo menos igual a la del acusado, no pudiendo, en caso alguno, ser inferior a la de subteniente y su equivalente en la Marina.

Art. 80. — Las obligaciones de los fiscales ad-hoc serán las mismas que esta ley señala a los fiscales permanentes, en cuanto sean compatibles con el carácter transitorio de sus funciones.

Art. 81. — Cada uno de los generales en jefe de cuerpo de ejército o escuadra tendrá en campaña adscripto como auditor al más antiguo de los auditores de región o apostadero, el que ocupará nuevamente su puesto una vez terminada la campaña, salvo el caso del artículo 56.

Art. 82. — El Auditor en campaña asesorará al General en Jefe, en todo lo relativo a la justicia militar en el ejército o armada.

Art. 83. — La jerarquía de los auditores de Consejo no podrá ser superior a la de los vocales de los mismos.

Art. 84. — La designación de Auditor de Consejo transitorio recaerá en el Auditor de la región o apostadero en cuya jurisdicción se organice el tribunal, y si no fuera posible se elegirá entre los oficiales que hayan demostrado más aptitud en lo referente a la justicia militar, sus funciones serán las mismas que esta ley señala para los auditores permanentes en cuanto lo permita el carácter transitorio del cargo.

Art. 85. — Los fiscales y los auditores ad-hoc prestarán juramento ante sus respectivos Consejos, en la forma establecida en el artículo 14.

CAPITULO IV

De las secretarías y del archivo

Art. 86. — El Consejo Supremo de Guerra y Marina tendrá un Secretario, un Prosecretario y los demás empleados que considere necesarios.

Art. 87. — Cada uno de los Consejos de Guerra permanentes tendrá dos o más secretarios y los empleados de que hubiere necesidad.

Art. 88. — Todos los empleados de Secretaría deberán ser militares, y la graduación de los secretarios será la siguiente:

1o. Para el Consejo Supremo un Coronel o teniente coronel y su equivalente en la Armada.

Esta Secretaría será desempeñada alternativamente por Jefes del Ejército y de la Marina.

2o. Para los Consejos de Guerra de jefes y oficiales, mayores o capitanes y sus equivalentes en la Armada.

3o. Para los Consejos de Guerra de tropa, oficiales subalternos.

Art. 89. — Los empleos subalternos de las Secretarías pueden ser servidos por clases.

Art. 90. — Las Secretarías de los Consejos de Guerra permanentes serán desempeñadas, a la vez, por los jefes y oficiales de Ejército y Armada, a menos que se establecieren por separado los Consejos para el fuero de guerra y para el de marina, en cuyo caso las Secretarías serán tenidas por los oficiales respectivos.

Art. 91. — Todos los empleados de las Secretarías de los Tribunales Militares, serán nombra-

Infojus

dos por el Presidente de la República, a propuesta de los Consejos respectivos.

Art. 92. — Los Secretarios prestarán juramento del fiel desempeño ante el Consejo. La fórmula del juramento es la establecida en el artículo 14.

Art. 93. — El Secretario del Consejo Supremo es el jefe inmediato de las oficinas de Secretaría y del Archivo, y le corresponde:

- 1o. Intervenir en todas las causas de que conozca el Consejo Supremo, autorizando todas las diligencias que en ella se practiquen;
- 2o. Refrendar la firma del Presidente del Consejo en todos los casos;
- 3o. Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes;
- 4o. Preparar la estadística criminal militar, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren;
- 5o. Cumplir con las demás obligaciones que especialmente le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 94. — Los secretarios de Consejos son los jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

- 1o. Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen;
- 2o. Ejecutar todas las diligencias de prueba que les sean encomendadas;
- 3o. Refrendar en todas las causas la firma del Presidente;
- 4o. Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente;
- 5o. Cumplir todas las demás obligaciones

que les impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 95. — Los secretarios del Consejo Supremo como los de los Consejos de Guerra, en caso de ser removidos, permanecerán en sus puestos hasta que se hagan cargo de los mismos sus reemplazantes legales.

Art. 96. — El Archivo del Consejo Supremo de Guerra y Marina es el único archivo de Justicia Militar, y a él se remitirán en la oportunidad debida todas las causas terminadas del Ejército y Armada, y las piezas de convicción o instrumentos de delito que no tengan otro destino legal.

Art. 97. — El Consejo Supremo dictará un reglamento en el que se determinará prolijamente el mecanismo de las oficinas del Archivo y las obligaciones de sus empleados.

CAPITULO V

De los Jueces de Instrucción

Art. 98. — El Presidente de la República nombrará los oficiales que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción permanentes en el ejército y armada, con las siguientes condiciones de idoneidad: Tener diploma de abogado de alguna de las universidades de la Nación, o en su defecto haber seguido un curso de derecho militar en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Mientras no se hubiera incorporado a los estudios el curso de derecho militar correspondiente, o no hubiere en las regiones militares, oficiales en

las condiciones exigidas en este artículo, el poder ejecutivo nombrará de entre los más idóneos, los jefes y oficiales que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción, adscribiéndolos a las autoridades facultadas para disponer la instrucción del sumario.

Además de los jueces titulares podrán designarse jueces de instrucción suplentes cuando fuese necesario, recayendo estos nombramientos en oficiales en servicio efectivo, que ejercerán ese cargo sin perjuicio de la función que se hallasen desempeñando.

Art. 99. — Cada sumario será instruído por el Juez de Instrucción, designado por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la formación del sumario.

Art. 100. — La graduación o categoría de los Jueces de Instrucción, será, por lo menos, igual a la del procesado, no pudiendo, en caso alguno, ser menor de subteniente y sus equivalentes en la Armada.

Exceptúanse de esta disposición las causas de los oficiales generales, en las cuales el Juez Instructor podrá ser de menor graduación que el sumariado, siempre que sea de la clase de general o cuando el sumario fuere instruído por el Auditor de región o apostadero.

Art. 101. — Corresponde a los Jueces de Instrucción:

- 1o. Formar los sumarios para que hayan sido nombrados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Libro II de este Código.

Dr. *[Firma]*
Fé. C. *[Firma]*

su jerarquía aquellas consideraciones que fueran compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

30. Informar a la autoridad militar que lo nombró, sobre el resultado del sumario, aconsejando la elevación a plenario o el sobreseimiento definitivo o provisional. La indicación de cualquiera de estas resoluciones, deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y prolijamente relacionadas.

Art. 102. — El Juez Instructor nombrará su Secretario, a cuyo efecto se informará en las oficinas respectivas, de los oficiales que estuviesen disponibles. No habiendo oficiales en disponibilidad, puede nombrar clases.

Art. 103. — El Juez Instructor que no practicare con la diligencia debida todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable por la vía disciplinaria.

CAPITULO VI

De los Comisarios de Policía

Art. 104. — En tiempo de guerra, los generales en jefe de ejércitos en campaña, los jefes superiores de cuerpo o división independientes, etc., nombrarán, para los servicios de policía de las fuerzas a sus órdenes, el número de comisarios que consideren conveniente.

Art. 105. — Los comisarios ejercerán sus funciones de acuerdo con los reglamentos militares y

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los jefes.

Art. 106. — La acción policial de los comisarios se extiende en la retaguardia, flancos y frente, a todo el terreno a que alcanzan los servicios de seguridad del Ejército, Cuerpo o División.

Art. 107. — Cada comisario será ayudado en el desempeño de sus funciones por los oficiales subalternos que necesite, debiendo estos actuar como secretarios y ayudantes.

CAPITULO VII

De los Defensores

Art. 108. — Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiera o no pudiera hacerlo, se le nombrará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo.

Art. 109. — Ante los tribunales militares pueden ser defensores los oficiales de servicio activo en el ejército y armada; los oficiales retirados aunque estén en retiro absoluto; los oficiales de la reserva; los de los cuerpos auxiliares y los abogados en general. La defensa será obligatoria y gratuita en favor de las clases e individuos de tropa.

La obligatoriedad de la defensa que este código establece para los abogados, está limitada a los que posean título de alguna de las universidades de la República y que pertenezcan a alguna de las clases de reserva, guardia nacional o guardia territorial del ejército.

Las excusaciones de los defensores serán sumariamente resueltas por el tribunal que entienda en la causa.

Sin perjuicio de las excusaciones que el tribunal puede admitir se tendrá por eximido de la obligación de defensor, al abogado que haya sido defensor en tres causas o más, durante los doce meses anteriores a la fecha de la excusación.

La jerarquía militar del defensor no podrá ser mayor que la del presidente del consejo, y el procesado podrá defenderse por sí mismo, siempre que a juicio del tribunal no hubiere inconveniente.

Art. 110. — Para los militares en servicio activo, la defensa es acto del servicio, y no podrá excusarse de ella ningún jefe de graduación inferior a coronel o capitán de navío, ni oficial, cualquiera que sea el cuerpo o buque a que pertenezca, y aún siendo menor de edad.

Art. 111. — Cuando un mismo defensor patrocina a varios procesados y resultan incompatibilidades entre la defensa de unos y otros, el nombramiento solo aprovechará al primero que lo eligió. Los demás deberán hacer nueva elección.

Art. 112. — Al defensor que no preste la debida asistencia a la defensa de su patrocinado o no cumpla con los deberes de su cargo, podrá imponérsele por los consejos respectivos: apercibimiento o arresto hasta por cinco días.

Art. 113. — Mientras dure la defensa, los defensores civiles quedarán sujetos a la jurisdicción militar disciplinaria.

TITULO V

De las excusaciones

Art. 114. — La excusación del cargo de Presidente o de vocal de un Consejo de Guerra debe fundarse en alguna de las causas siguientes:

Infojus

- 1o. Parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado civil y del segundo de afinidad:
 - a) con cualquiera de los procesados;
 - b) con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
 - c) con alguno de los otros miembros del mismo tribunal o con los que desempeñen en él las funciones de Fiscal, Auditor y Secretario.
- 2o. Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito, testigo o como **Juez de instrucción**.
No se considera comprendido en este inciso el militar que se limita a pasar el parte correspondiente del hecho que motiva la causa.
- 3o. Haber sido acusador o defensor, en causa criminal, de alguno de los procesados, en los dos años precedentes a la iniciación del juicio.
- 4o. Haber sido denunciado o acusado como actor, cómplice o encubridor de un delito, por alguno de los procesados o por el ofendido.
- 5o. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido.
- 6o. Servir a las órdenes del acusado, cuando este fuese sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.
- 7o. Ser deudor, acreedor o fiador del acusado.

Art. 115. — Los fiscales, auditores y secretarios pueden fundar su excusación en las causales



indicadas en los incisos 1o., 3o., 5o. y 6o., del artículo anterior.

Los jueces instructores, en las mismas causas, con excepción de la consignada en el acápite c) del inciso 1o.

Los peritos en todas las que sirven de excusación a los testigos.

Art. 116. — Son causas únicas de excusación de los defensores:

- 1o. Ser parte en el proceso, como perjudicado o testigo .
- 2o. Enfermedad debidamente justificada.
- 3o. Enemistad manifiesta.
- 4o. Comisión especial y permanente del servicio, a no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles.
- 5o. Haber intervenido en la formación del sumario como preventor, juez de instrucción o secretario de uno o de otro.

Art. 117. — El Ministerio o comando de región en su caso, podrá ordenar la remoción de un defensor, tan solo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame fuera de la guarnición.

Art. 118. — No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial los retirados, una vez que hayan dejado de pertenecer a la reserva de cuadros.

Art. 119. — Todo miembro de un Tribunal Militar que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien corresponda; y cuando no lo hiciere, el reo, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente a fin de que requiriéndose, al respecto, una manifestación

Infojus

del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado.

Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 120. — Las causas de excusación de los vocales, fiscales, auditores y secretarios, serán apreciadas por el Presidente del Tribunal; las del Presidente por el Consejo respectivo en los permanentes, y por la autoridad militar que lo nombró, en los Consejos de Guerra **Transitorios**.

La del Juez Instructor, por la autoridad militar que lo designó; y la de los peritos, por el Juez Instructor o por el Presidente del Consejo, según el caso.

TITULO VI

De la competencia de los Tribunales Militares

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 121. — La jurisdicción militar comprende:

- 1o. Los delitos y faltas esencialmente militares considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares preven y castigan;
- 2o. Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares, funcionarios, o empleados militares en actos de servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de

Infojus

guerra, teatros de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, aunque los delitos se descubran después que el autor haya dejado de pertenecer al Ejército o Armada;

30. Todos los demás casos de infracción penal que este Código expresamente determina.

Art. 122. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar:

10. Los alistados en la marina de guerra o en las armas tácticas y auxiliares del Ejército permanente de la República, cualquiera que sea su jerarquía y la situación en que se encuentren, ya estén en actividad, en disponibilidad o con licencia;
20. Los guardias nacionales movilizados, desde que se encuentren al servicio de la Nación;
30. Los alumnos de las academias y escuelas militares de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los reglamentos propios;
40. Los que forman parte con asimilación militar: del clero castrense, de la justicia, de la sanidad, de la administración militar y de las demás dependencias del Ejército y Armada;
50. Los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar.

Art. 123. — En tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva:

- 1o. A los empleados y operarios sin asimilación militar que presten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos;
- 2o. A los prisioneros de guerra;
- 3o. A los vivanderos, postillones, cantineros, sirvientes, comerciantes y demás individuos que acompañan a los ejércitos, por los delitos o faltas cometidas en el terreno comprendido dentro de los servicios de seguridad.

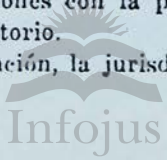
Esta disposición se refiere también a las mujeres que desempeñan en los ejércitos alguno de los oficios o trabajos expresados;

- 4o. Los particulares o personas extrañas al Ejército que en la zona de las operaciones activas cometan cualquiera de los delitos previstos en el **Libro III** de este Código, o cualquier acto que los bandos de los comandantes en jefe prohíben y castigan.

Art. 124. — Cuando las tropas de operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares todos los que fueren acusados por cualquiera de los delitos o faltas comunes.

Art. 125. — Si estuviesen en territorio extranjero, amigo o neutral, se observarán, en cuanto a la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados o convenciones con la potencia a quien perteneciera el territorio.

A falta de convención, la jurisdicción y compe-



tencia de los tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPITULO II

Orden de las competencias

Art. 126. — Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales militares y de los ordinarios, juzgarán primero aquellos a quienes les compete la aplicación de la pena mayor, remitiendo luego el reo a la otra jurisdicción, para el juzgamiento del hecho que le corresponde.

Si las infracciones merecieran la misma pena, conocerán primero los tribunales militares.

Art. 127. — Cuando, por la naturaleza o por las condiciones de la infracción, sea exclusiva la jurisdicción militar, conocerá primero aquel de los tribunales permanentes en cuyo territorio se hubiera producido el hecho.

Habiendo duda al respecto, corresponderá el conocimiento del asunto al del lugar donde el reo ha sido aprehendido, y si no estuviere claramente determinado a cuál de las dos jurisdicciones corresponde el paraje donde se hizo la aprehensión, será juzgado primero por el Consejo permanente del lugar donde estuviere de guarnición o estacionado el cuerpo o destacamento a que el reo pertenece.

Art. 128. — Cuando en los casos previstos por esta ley tenga que comparecer ante un Consejo de Guerra, en calidad de actor principal, un individuo que no sea militar ni esté asimilado a los mili-

tares, el Consejo de Guerra será el de las clases de tropa. Compareciendo en calidad de cómplice, será juzgado por el Consejo que entienda en lo principal.

TITULO VII

Competencia en caso de complicidad

Art. 129. — Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiere sido cometido en actos del servicio o en paraje sujeto exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios.

Art. 130. — Cuando un mismo delito fuere cometido por individuos de diversas graduaciones, serán todos juzgados por el Consejo que corresponda a los de mayor graduación.

Art. 131. — Cuando un mismo delito fuese cometido por individuos sujetos a los tribunales militares de Marina y a los de Ejército, serán todos procesados y juzgados por los tribunales de Marina, si el delito fuese cometido en buques del Estado o dentro del recinto de puertos militares, arsenales u otros establecimientos marítimos; y por los tribunales militares del Ejército, si el delito se cometiera en cualquier otro lugar de jurisdicción militar.

Art. 132. — Todos los que estuvieren complicados en las infracciones penales que son de competencia de los Tribunales Militares, quedan sujetos a la jurisdicción de los mismos, en los casos siguientes:

Infojus

- 1o. Cuando pertenecieren al Ejército o Armada aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos de servicio, no hubieran estado sujetos a la jurisdicción militar al tiempo del delito.
- 2o. Cuando el delito fuese perpetrado en el Ejército o Armada estando en país enemigo.
- 3o. Cuando fuere cometido en territorio argentino al frente del enemigo.

TITULO VIII

Competencia ejecutiva

Art. 133. — Corresponde, en todo tiempo, al Presidente de la República y a sus agentes de mando militar, la aplicación, de acuerdo con los reglamentos, de las penas disciplinarias enumeradas en el Capítulo II, Título II, Libro III de este Código.

TITULO IX

Competencia en tiempo de paz

CAPITULO I

De los Consejos de Guerra Permanentes

Art. 134. — Corresponde a los Consejos de Guerra, el juzgamiento de todos los delitos que el Libro III de este Código califica y castiga y que no tienen señalado tribunal especial en esta Ley; y el castigo de las faltas, en los casos en que esa fuera la calificación correspondiente a los hechos probados o cuando el procesado fuera acusado a la vez por delitos y faltas.

CAPITULO II

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Art. 135. — Compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina:

- 1o. Juzgar, en única instancia, a los oficiales superiores del Ejército y Armada.
- 2o. Juzgar, en única instancia, por las infracciones que hubieren cometido en el desempeño de su cargo: a) a los vocales letrados del Consejo Supremo; b) a los miembros de los Consejos de Guerra permanentes; c) a los funcionarios letrados de la administración de justicia militar.
- 3o. Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos y en la forma que se establecen en el **Libro II** de este Código.
- 4o. Decidir las contiendas de competencia entre los tribunales militares.
- 5o. Resolver los conflictos de atribuciones entre funcionarios de justicia militar.
- 6o. Asesorar a los ministerios de Guerra y de Marina en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia militar.
- 7o. Conocer de los recursos de revisión, en los casos y en la forma que se establece en la Tercera Parte del Título III, **Libro II**, de este Código.
- 8o. Informar en los casos de indulto o conmutación.
- 9o. Dictar los reglamentos internos de sus oficinas y los de los Consejos de Guerra permanentes.

**Infojus**

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

10. Suministrar a los Ministerios de Guerra y de Marina los informes que le fuesen pedidos sobre funcionamiento de los tribunales militares.
11. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que este Código expresamente le señale.
12. Entender en las acusaciones promovidas por el fiscal o auditor en los casos a que se refiere el artículo 16.
13. Conocer de las excusaciones de los defensores en las causas que estén sometidas a su competencia.
14. Promover las modificaciones que la práctica aconseje en esta legislación.
15. Imponer las correcciones de carácter disciplinario a que se refiere el artículo 627 de este Código por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, a los miembros de los tribunales militares, fiscales, auditores, secretarios y jueces de instrucción.

TITULO X

Competencia en tiempo de guerra

CAPITULO I

De los Consejos de Guerra TRANSITORIOS

Art. 136. — Compete a los Consejos de Guerra de los ejércitos y escuadras de operaciones, el juzgamiento de los mismos delitos y faltas que juzgan los Consejos de Guerra permanentes, y el de los que los bandos proveen y castigan.

CAPITULO II

Del General en Jefe

Art. 137. — A los generales en jefe de ejércitos o escuadras de operaciones, a los comandantes superiores de cuerpos o divisiones independientes, competen, respecto de las fuerzas a sus órdenes, las mismas facultades disciplinarias que al Presidente de la República.

Les compete igualmente el ejercicio de las facultades relativas a la ejecución de las sentencias.

Art. 138. — El General en Jefe de un ejército o escuadra en campaña, o de una división que opere por separado, tendrá autoridad para hacer promulgar los bandos que creyere convenientes para la seguridad y disciplina de las tropas, y estos bandos obligarán a cuantas personas sigan al ejército o escuadra, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo.

Art. 139. — Compete al General en Jefe del Ejército y al Comandante en Jefe de la Escuadra, ejercer, en cuanto a los procesos juzgados en Consejo de Guerra, toda la jurisdicción que por la presente ley se confiere al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO III

De los Gobernadores Militares

Art. 140. — A los gobernadores de plazas fuertes, puertos militares, lugares fortificados, como


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

también a los jefes de buques o destacamentos aislados o incomunicados, les corresponden las mismas facultades disciplinarias y jurisdiccionales de los generales en jefe.

Art. 141. — Las personas designadas en el artículo anterior tendrán el ejercicio pleno de la jurisdicción en los casos del artículo 50 de este Código.

CAPITULO IV

De los Comisarios de Policía

Art. 142. — Los Comisarios de Policía del Ejército tienen jurisdicción:

- 1o. Sobre los postillones, vivanderos y vivanderas, cantineros y cantineras, lavaderos, comerciantes, sirvientes de los oficiales y cualesquiera otros individuos que acompañaren al ejército o hicieran parte de su comitiva.
- 2o. Sobre los vagabundos y desconocidos.

Art. 143. — Los comisarios de policía conocerán, cuando el ejército se encuentre en territorio enemigo y en relación a las personas mencionadas en el artículo precedente:

- 1o. De las infracciones de las leyes y reglamentos de policía, sin perjuicio de la competencia ejecutiva de los jefes.
- 2o. De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas a su jurisdicción y competencia, cuando no excedieran del valor de ciento cincuenta pesos nacionales.

LIBRO SEGUNDO

Del modo de proceder en los juicios militares

SECCION I

Procedimientos generales

TITULO I

Disposiciones preliminares

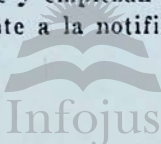
Art. 144. -- La Justicia Militar se administra gratuitamente.

Art. 145. — Las actuaciones judiciales se escribirán en papel de hilo y con tinta negra.

Tan sólo a falta de este material, podrá emplearse de otra clase.

Art. 146. — Para las diligencias de Justicia Militar son hábiles los días feriados. Ellos están incluidos en todos los términos que este Código señala.

Art. 147. — Los términos de días se cuentan de 12 a 12 de la noche y empiezan a correr desde la medianoche siguiente a la notificación.



Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 148. — Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad militar, según el caso, no sea posible practicar, dentro de ellos, los actos o diligencias para que han sido establecidos.

Art. 149. — Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, debe ejecutarse inmediatamente y sin demora alguna.

Art. 150. — En los juicios militares se procede, únicamente, por acusación del Fiscal y no se admite acción privada, salvo lo dispuesto en el artículo 143, inciso 2o.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este Código.

Art. 151. — No se iniciará juicio ante los tribunales militares por delitos de violación, estupro o rapto, si no mediare queja de la parte perjudicada.

Art. 152. — La acción de daños y perjuicios proveniente de los delitos de jurisdicción militar debe ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 153. — Los tribunales militares pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los delinquentes y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción criminal, una vez que por disposición de la ley no hayan sido decomisados en favor del Estado.

TITULO II

Cuestiones de competencia

Art. 154. — Las cuestiones de competencia entre los consejos de guerra permanentes pueden promoverse en dos formas:

- 1o. Cuando el Consejo de Guerra que se considera competente se dirige por oficio al Consejo que conoce de la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición el reo.
- 2o. Cuando el Consejo a quien se ha pasado la causa se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al Consejo a quien atribuya la competencia.

Art. 155. — En la primera forma, el Consejo requerido acusará inmediatamente recibo del oficio y dentro de las 24 horas siguientes resolverá, en acuerdo, si se inhibe del conocimiento o sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los autos al Consejo requirente, poniendo a su disposición el reo.

Si decidiere sostener su competencia, contestará expresando las razones en que se funda su decisión.

Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá en el acto al Consejo Supremo de Guerra y Marina las actuaciones del incidente y dará simultáneo aviso al Consejo requerido, para que remita también sin demora al Consejo Supremo el expediente de la causa.

Art. 156. — Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo, las pasará sin más trámite al Fiscal General, quien se expedirá en el término de 24 horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente en acuerdo dentro de los dos días siguientes.

Art. 157. — En la segunda forma, el Consejo que se niega a conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al Consejo a quien atribuya la competencia.

Si éste acepta el conocimiento del asunto, dará inmediatamente aviso al otro Consejo para que ponga a su disposición el reo.

Si no acepta, devolverá los expedientes, con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas.

En este último caso, si el primer Consejo insiste en su declinatoria, remitirá los expedientes al Consejo Supremo, para que proceda en la forma del artículo anterior.

Art. 158. — En todas las cuestiones de competencia los consejos de guerra resolverán en acuerdo, y con consulta de sus auditores.

Art. 159. — Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

Art. 160. — En todos los casos mientras la contienda no se resuelve, quedan en suspenso los procedimientos.

Art. 161. — Los conflictos de atribuciones entre los demás funcionarios y empleados de Justicia Militar, serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo, a requisición de la autoridad militar y previa vista del Fiscal General. Esta vista se

expedirá en el término de 24 horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devolución del expediente por el Fiscal General.

Art. 162. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por iniciativa propia de los consejos, por requisición fiscal o petición de parte.

Art. 163. — La segunda forma de promover la competencia o sea por declinatoria, se opondrá como excepción, inmediatamente después de la aceptación a que se refiere el artículo 349.

Art. 164. — Cuando un Juez Instructor tenga noticia de que se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad militar correspondiente, para la determinación que convenga.

Art. 165. — Las cuestiones de competencia entre los tribunales militares y los federales u ordinarios de los Estados, son decididas por la Suprema Corte de Justicia Federal.

TITULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 166. — Las notificaciones se harán inmediatamente de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias. En ningún caso podrán demorarse más de 24 horas.

Art. 167. — Cuando la notificación se haga en la Secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica; permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitase.

Art. 168. — La notificación que se hace en las

oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado.

En caso de que este último no supiere o no quisiera firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 169. — La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 167.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

- 1o. La indicación de la causa.
- 2o. La designación del Consejo que conoce de ella y la del secretario.
- 3o. El nombre de la persona a quien se notifica.
- 4o. La fecha.
- 5o. La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 170. — Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado, y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación del lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 171. — Si el oficial o la clase encargada de la notificación no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula al militar más caracterizado, si la notificación se hiciera en cuartel o establecimiento militar; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia, y en defecto de ésta al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo 170, haciendo firmar a la persona que recibe la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 172. — El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero la cédula del emplazamiento contendrá, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de testigos puede hacerse por nota a los jefes respectivos o por intermedio de la policía, cuando se trate de particulares, a cuyo efecto se librará a ésta, el oficio correspondiente.

Art. 173. — En caso de urgencia y en los consejos de guerra transitorios, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, pueden hacerse en cualquier forma y aun verbalmente, dando conocimiento al jefe respectivo cuando se trate de militares.

Art. 174. — Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funcione el Consejo o el Instructor, la citación, o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad militar de quien depende, y si no fuere militar, por exhorto a cualquiera de los jueces ordinarios de la localidad.

Art. 175. — Cuando se ignore el paradero, la citación o emplazamiento podrá hacerse por edictos publicados tres días en diarios del lugar, y en caso de no haber diarios, por edictos fijados en parajes públicos.

Art. 176. — La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado, se agregarán al expediente.

TITULO IV

De la rebeldía o contumacia del procesado

Art. 177. — Será declarado rebelde:

- 1o. El procesado que no compareciere a la citación o llamamiento.
- 2o. El que fugase de la prisión.

La declaración de rebeldía se hará por el Instructor o por el Tribunal, previo informe del secretario.

Art. 178. — Si la rebeldía se declara en el plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado, devolviéndose los autos al Ministerio.

Art. 179. — Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario, y concluido éste, se decretará la elevación a plenario, y se reservará con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

Art. 180. — Las piezas de convicción pertenecientes a terceros, extraños al hecho que motiva la causa, serán devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

Art. 181. — Cuando se declara rebelde a un jefe u oficial, cualquiera que sea la jerarquía, queda por el hecho de la declaratoria dado de baja del Ejército o Armada, al menos que al presentarse, probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Art. 182. — Si se presentase sin producir esa prueba o si fuere aprehendido y la causa terminase por la absolución, el Presidente de la República lo dará nuevamente de alta si lo considera justo o conveniente.

SECCION II

Procedimiento ordinario en tiempo de paz

TITULO I

Del sumario

CAPITULO I

Autoridades que lo ordenan. — Objeto y duración del sumario

Art. 183. — La orden de proceder a la instrucción de sumario emanará, en la Capital, de los Ministros de Guerra o Marina, según corresponda, o de los funcionarios o empleados militares que ellos expresamente designen.

Art. 184. — Fuera de la Capital, la orden a que se refiere el artículo anterior, será expedida por los jefes con mando superior independiente y por los directores o jefes de establecimientos militares.

Art. 185. — En las causas de los oficiales superiores y funcionarios letrados de la administración de justicia, la orden de proceder a la instrucción de sumario será dictada siempre por el Presidente de la República.

Art. 186. — La orden a que se refieren los ar-

tículos anteriores deberá preceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.

Art. 187. — El sumario tiene por objeto:

- 1o. Comprobar la existencia de alguno de los hechos que este Código castiga.
- 2o. Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.
- 3o. Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores y personas que tengan responsabilidad disciplinaria por faltas a consecuencia de los mismos hechos.
- 4o. Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los presuntos delincuentes.

Art. 188. — Un sumario debe comprender:

- 1o. Los delitos conexos.
- 2o. Todos los delitos de jurisdicción militar, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se imputen al sumariado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

Art. 189. — A los efectos del artículo anterior, se reputan delitos conexos:

- 1o. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.
- 2o. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 190. — El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Puede iniciarse:

- 1o. Por denuncia.

Infojus

2o. Por prevención.

Art. 191. — El sumario no podrá durar más de cinco días, no computándose en este término las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar donde funciona el Instructor.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después, se agregarán a los autos, en cualquier estado que éstos se encuentren.

Art. 192. — Cuando por razones imputables a las oficinas militares, administrativas o judiciales, o cuando por cualquier circunstancia especial no se pudiera terminar el sumario en el plazo señalado, el Instructor lo hará saber a la autoridad o jefe que lo nombró, a fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entretanto la instrucción adelante.

CAPITULO II

De la denuncia

Art. 193. — Los militares o asimilados militares que por cualquier medio tuviesen conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, deberán denunciarlo al superior de quien dependen.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado, pero nunca para aprovechar personalmente de ella. En este último caso, la denuncia no será admitida.

Art. 194. — Las personas sin carácter ni asimilación militar que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de alguno de los

delitos a que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad o funcionario militar.

Art. 195. — La denuncia debe contener:

- 1o. La relación circunstanciada del hecho que se denuncia.
- 2o. El nombre del actor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos.
- 3o. Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pudieran concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 196. — En el caso del artículo 193, la denuncia será hecha por escrito, en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el jefe del presunto delincuente, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquél constaren en los libros del cuerpo, buque o repartición militar a que perteneciere.

Art. 197. — En el caso del artículo 194, la denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad o funcionario que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas a presencia del que la presenta.

Art. 198. — Cuando la denuncia fuese verbal, se extenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias a que se refiere el artículo 195, y esa acta será fir-

mada por el que recibe la denuncia, por el que la hace o por cualquier otra persona a su ruego.

Art. 199. — La autoridad o funcionario que reciba una denuncia escrita o verbal, hará constar en cualquier forma la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente, nombrando inmediatamente el Juez Instructor. Si no tuviera esa facultad, remitirá la denuncia, sin pérdida de tiempo, a la autoridad o funcionario militar a quien compete la atribución.

Art. 200. — Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes un resguardo en que consten: el día y la hora de su presentación, el hecho denunciado, los nombres de denunciador y denunciados, si éstos fueran conocidos, los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos y las demás circunstancias que ellos consideren importantes.

Art. 201. — La denuncia anónima no será tomada en consideración a los efectos de la formación del sumario.

Art. 202. — El denunciante no contrae otra responsabilidad que la que puede corresponderle por los delitos que cometiere por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Art. 203. — No se dará curso a quejas contra militares, fundadas en falta de pago de deudas contraídas privadamente por ellos, si no se producen en forma de denuncias, con expresión concreta del hecho que por su naturaleza aparezca delictuoso conforme al artículo 195 del Código. Cuando la queja no proceda como denuncia con la resolución respectiva, se devolverá al interesado.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPITULO III

De la prevención

Art. 204. — En caso de flagrante delito, el comandante de cuartel, oficial de guardia, jefe del establecimiento, y, en general, todo militar a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables y a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, tomando las declaraciones y practicando las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

Art. 205. — Levantada de esa manera la prevención, y con el parte correspondiente, se elevará por el conducto debido y a la mayor brevedad, a la autoridad o jefe a quien compete ordenar la instrucción del sumario.

Art. 206. — Si por cualquier circunstancia iniciaran prevención por un mismo delito dos o más militares, deberá continuarla tan sólo el de mayor jerarquía o antigüedad.

Art. 207. — Si de las primeras diligencias de la prevención resultare, con evidencia, que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta disciplinaria, el militar que previene si no estuviere facultado para imponer por sí el castigo que ella merece, se limitará a pasar inmediatamente un parte a fin de que lo aplique el jefe o funcionario militar a quien compete.

Art. 208. — Cuando el hecho se produzca a bordo de un buque de guerra que navega solo o se

halla de estación en puerto extranjero, la prevención se hará con todas las formalidades y requisitos de un sumario en forma.

TITULO II

De la instrucción

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 209. — El Instructor puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

Art. 210. — Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones, residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones, el Instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 211. — Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia, y se agregará el oficio o exhorto cuando vuelva diligenciado.

Art. 212. — El Instructor podrá incomunicar a los detenidos o presos, siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiere determinado, y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones, será separado de la instrucción y arrestado en buque o cuartel por un mes. La aplicación de las penas a los instructores será hecha por la autoridad, funcionario o jefe que los nombró.

Art. 213. — La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada, y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella.

Art. 214. — Se concederá al incomunicado el uso de libros y recádo de escribir, previa inspección del jefe o encargado de su custodia.

Art. 215. — Si de la instrucción resultase que alguno es culpable de delitos cuyo juzgamiento sea del resorte de otras jurisdicciones, el Juez Instructor podrá detenerlo y ponerlo a la disposición de quien corresponda.

Art. 216. — Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deban declarar en el sumario, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 217. — El Instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de la detención, librará oficio al jefe de la respectiva oficina de correos o de telégrafos y dejará en autos la debida constancia.

Art. 218. — El examen de la correspondencia se hará por el Instructor en la misma oficina y en presencia del secretario y del jefe de la oficina, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando a los autos,

debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con el hecho que se indaga.

De esta operación se labrará un acta que firmarán todos los presentes y que se agregará a los autos.

Art. 219. — Los jueces de instrucción podrán hacer registros en el domicilio particular del procesado cuando haya indicios de que el supuesto delincuente está allí, o que puedan encontrarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Estos registros domiciliarios solo podrán hacerse desde la salida hasta la puesta del sol, a menos que haya peligro en demorar su ejecución, en cuyo caso podrán hacerse a cualquier hora.

Art. 220. — El Juez Instructor podrá también, con el fin indicado, hacer registros, a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos.

Al efecto se consideran edificios o lugares públicos:

- 1o. Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten en ellos, los encargados de dicho servicio o los de la conservación del edificio o lugar.
- 2o. Los de propiedad particular, siempre que estén destinados a recreo o reunión del público.
- 3o. Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no sea domicilio de un particular.
- 4o. Los buques del Estado.

Art. 221. — Para la entrada y registro de la casa de un cuerpo legislativo, será necesaria la autorización de su presidente.

En los templos y demás lugares religiosas, bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, buques, cuarteles o establecimientos militares deberá darse aviso previo al jefe superior, para que preste el debido auxilio.

En los demás edificios públicos se pedirá permiso del jefe o encargado; si lo negare, se prescindirá del permiso.

Art. 222. — A excepción de lo dispuesto en el artículo 219, no podrá hacerse registro o pesquisa alguna en domicilio particular, sin permiso de su dueño. Si este lo negare, el Juez Instructor requerirá del Juez competente de la localidad la orden de allanamiento correspondiente; pero en los casos muy urgentes, en que haya peligro de evasión del culpable o de desaparición de las pruebas del delito, procederá sin más trámite a hacer el registro, poniendo los motivos de la resolución en la diligencia que firmará el denegante o dos testigos en su defecto.

En todos los casos el Instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude su objeto, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Se evitará en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos, si no interesasen a la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase a presencia del interesado, de persona de su familia que sea mayor de edad, o de dos testigos, en último caso.

Art. 223. — En los buques mercantes se hará

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

el registro o pesquisa con permiso del capitán o patrón, y si éstos lo negasen, se procederá como queda dispuesto en el artículo anterior.

Art. 224. — No se puede hacer pesquisa ni proceder al registro de un buque de guerra extranjero, sin el permiso de su comandante, y a la falta de éste, del representante diplomático de la nación a que el buque pertenece.

Cuando el registro hubiera de hacerse en la casa de una legación, se requerirá el permiso del jefe o encargado de ella.

CAPÍTULO II

Del cuerpo del delito

Art. 225. — Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el Instructor procederá en la forma siguiente:

1o. Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito; lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieran sido aquellas encontradas.

Si lo solicitaren les dará justificativo de la entrada.

2o. Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

3o. Dispondrá el reconocimiento pericial, cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia.

40. Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario, consignando en autos el resultado de la inspección ocular.
50. Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito o fuere objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuviesen anteriormente.
60. Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, medición de distancias, etc., y que se saquen croquis o diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto los auxilios correspondientes.

Art. 226. — El Instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiera recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 227. — Cuando el delito que se persigue no deje huellas materiales, el Instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente; así como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que puedan adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

que tuviesen antes de ser destruídas o deterioradas.

Art. 228. — Cuando el delito fuere de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de prueba posibles.

Si no se pudiera acreditar la identidad, el Instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve, a fin de que en cualquier tiempo puedan servir de comprobación a los efectos de la identidad.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar, si fuera posible, por informe médico.

Art. 229. — Cuando el delito fuere de lesiones corporales, se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 230. — Si el lesionado estuviese en peligro de muerte se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 231. — Antes de cerrar el sumario, el Juez Instructor solicitará de los médicos que asisten al herido, una manifestación respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificación, si la muerte ha sido el resultado de las heridas, o si reconoce otra causa.

Si el herido ha sido curado, los médicos manifestarán:

1o. El tiempo empleado en la curación.

2o. El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones.

3o. Si ha quedado inutilizado para el trabajo y por qué tiempo.

Art. 232. — Cuando el delito fuese de malversación, independientemente del expediente administrativo, el Instructor dirigirá sus investigaciones a comprobar: el importe de la suma en descubierto; si se distrajo para uso propio; si se administraba por razón del cargo militar, y en caso que la malversación se hubiere producido en tiempo de guerra, si a consecuencia de ella se ha malogrado alguna operación militar.

Art. 233. — En los delitos de carácter esencialmente militar, se consignará toda circunstancia que pueda influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada culpable haya tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos de servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo concierto o complot.

Si hubo insubordinación de hecho o simplemente de palabra.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si la insubordinación o la desobediencia ha hecho peligrar alguna operación militar.

Si hubo abandono de puesto o servicio, y cómo



Si medió inducción, auxilio o encubrimiento en la perpetración del delito.

Si el hecho se produjo en las proximidades del enemigo o si de alguna manera ha podido favorecer sus planes y operaciones, etc.

Art. 234. — En todos los casos, el Instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

CAPITULO III

De las declaraciones

I

Disposiciones comunes a todas las declaraciones

Art. 235. — El Juez Instructor tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho.

Art. 236. — El Juez Instructor hará el interrogatorio en una forma clara y precisa, y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se ha

Art. 238. — Si después de leída la declaración el declarante tuviera algo que añadir o reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

Art. 239. — La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Instructor, en caso de que no pudiera o no supiere.

Art. 240. — En las declaraciones, como en las demás diligencias del sumario, no son permitidas abreviaturas, raspaduras ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia o declaración.

Art. 241. — Si el interrogado no entendiése el idioma nacional, será examinado por intermedio del intérprete, quien prestará juramento o hará promesa de desempeñar fielmente el cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiese en el lugar de la declaración. En su defecto, será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trate y el idioma nacional.

Art. 242. — Si el interrogado fuese sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas: si supiera escribir, contestará por escrito, y si no supiera ni lo uno ni lo otro, se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.



II

De la declaración indagatoria

Art. 243. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 244. — Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibe el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del Instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El Instructor que no cumpliera estrictamente dichas disposiciones, será separado de la instrucción y arrestado por quince días.

Art. 245. — Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella.

Art. 246. — El detenido será preguntado:

- 1o. Por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión, oficio, alistamiento, patria, domicilio o residencia.
- 2o. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.
- 3o. Con qué personas se acompañó.
- 4o. Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en ejecución.

50. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.
60. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que se le pondrán de manifiesto, si fuera posible.
70. Si se le han hecho conocer anteriormente las leyes penales.
80. Por todos los demás hechos y pormenores que puedan concurrir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 247. — La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el Juez Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 248. — Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones, será separado de la instrucción, y arrestado en buque o en cuartel por un mes. La aplicación de estas penas a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que lo nombró.

Art. 249. — El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregun-

ta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 250. — Es obligación del procesado contestar las preguntas que se le hicieren. Si se negase a ello se le podrá exhortar a que lo haga, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si, no obstante esto, persiste en su negativa o en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el procesado, Instructor y secretario, y no sabiendo, no queriendo o no pudiendo aquél hacerlo, se hará constar.

Art. 251. — Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el Instructor las estimare convenientes. El Juez de Instrucción estará obligado, a pedido del procesado o defensor, a tomar declaración a un número de testigos presentes en el lugar del hecho, que se le indiquen y que no pasen de cinco.

Art. 252. — En ningún caso podrán hacerse cargos y reconvenciones, ni se leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 253. — Si se advierte en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas u observaciones, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 254. — A los efectos del artículo anterior, se suspenderá toda declaración, y el interrogado

será detenido si ya no lo estuviese, mientras se hacen las investigaciones requeridas. Estas no obstarán a la prosecución o verificación de otras diligencias del sumario, que sean urgentes y no tengan relación con el estado del procesado.

Art. 255. — Si el presunto reo, al prestar su declaración, negase su nombre o domicilio, o lo fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos y todos los medios que se consideren oportunos.

Art. 256. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del procesado.

Art. 257. — El Instructor reclamará, desde luego, para unir a los autos, copia de la filiación o de las fojas de servicios del procesado, cuyos documentos deberán, además, contener las calificaciones y notas de concepto que hubiere merecido antes de la comisión del delito.

Art. 258. — Cuando el Instructor considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, podrá disponerlo así, pero las declaraciones deberán ser siempre tomadas en el local de la prisión, o en su defecto, en la oficina donde funciona el Juez Instructor.

Art. 259. — Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe la detención del acusado, según las disposiciones del artículo 325 se dictará dentro de veinticuatro horas, auto motivado de prisión, de acuerdo con lo que al respecto establece el título "De la prisión preventiva".

Art. 260. — Terminada la declaración indaga-

toria, se hará saber al acusado la causa de su detención, si no se hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si desde luego quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera se le estorba el nombramiento de defensor.

CAPITULO IV

De los testigos

I

De los que pueden ser testigos

Art. 261. — Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición.

Art. 262. -- El número de testigos no tiene limitación; pero el Instructor, en obsequio a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para que quede bien probado y caracterizado el hecho que se averigua. No obstante, deberá dejar en autos indicaciones precisas respecto de aquellos testigos a quienes no hubiese considerado necesario interrogar, por si fuese conveniente ampliar más tarde la prueba.

Art. 263. — No podrán ser admitidos como testigos bajo pena de nulidad de la declaración:

- 1o. Los eclesiásticos, sobre los hechos revelados por la confesión o bajo el secreto profesional eclesiástico.

20. Los funcionarios públicos cuando no pudieran deponer sin violar secretos de su empleo, a menos de que fueran legalmente autorizados por sus superiores jerárquicos.
30. Los defensores del inculpado respecto a lo que les ha sido confiado en tal carácter.
40. Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones o confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de sus respectivos ministerios.
5. Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda clase de personas a quienes por razón de su estado, profesión o cargo, se les ha hecho la confidencia de cualquier secreto.
60. Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico o de su situación de espíritu, en condiciones de decir la verdad.

Art. 264. — Las personas indicadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior podrán ser admitidas a declarar respecto de los hechos en que exclusivamente puedan favorecer a los procesados.

Art. 265. — No pueden ser testigos, bajo pena de nulidad, a no ser para meras indicaciones y sin prestar juramento independientemente de la apreciación de la prueba:

10. Los menores de diez años.
20. Los condenados alguna vez por falsedad o que hayan incurrido en ella en sus declaraciones o juramentos.

30. Los enemigos del inculpado si la enemistad puede, por su naturaleza, quitar todo crédito a sus declaraciones.
40. Los denunciantes, cuando tienen algún interés personal en el hecho, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.

Art. 266. — Están exonerados de la obligación de declarar como testigos:

10. Los ascendientes y descendientes, hermanos y demás parientes colaterales, hasta el cuarto grado civil, como asimismo los afines hasta el segundo grado.
20. El marido y la mujer aunque estuvieren legalmente separados.
30. Los padres e hijos adoptivos y los padrastros y entenados.

Art. 267. — Las personas del artículo anterior podrán declarar:

10. Cuando se trate de varios inculpados y haya alguno o algunos que no se encuentren en la situación allí determinada, a no ser que fuera imposible no comprender a los parientes en la declaración.
20. Cuando se trate de un delito grave cometido en perjuicio de alguno de la familia y sobre el cual no se pueda obtener la prueba de otra manera.

En ambos casos las personas indicadas deberán ser advertidas, bajo pena de nulidad, antes de la declaración o en el momento en que se conociera su situación, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar y de ello se dejará constancia en la declaración. Si el testigo no renuncia expresa-

mente el derecho que tiene de rehusarse a declarar, su declaración será nula.

Art. 268. — Podrá tomarse declaración a los testigos forzosos y necesarios cuando no haya otro medio de comprobación. El Consejo apreciará el valor de esta prueba, según los principios del derecho.

II

De la citación de los testigos

Art. 269. — Los testigos serán citados en la forma prescripta por los artículos 172 y siguientes de este Código.

Art. 270. — Si el testigo estuviese ausente del lugar donde funciona el instructor, y la distancia, a juicio de éste, hiciese onerosa su traslación o la del testigo, comisionará, para tomar la declaración, a los funcionarios militares o judiciales de la localidad, a cuyo efecto librará, a nombre de la autoridad o jefe militar que lo nombró, los oficios o exhortos correspondientes, con inserción de los interrogatorios al tenor de los cuales debe ser examinado el testigo.

Art. 271. — Los exhortos o suplicatorios a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados de los ministerios de guerra o marina, según corresponda, quienes les darán curso por la vía diplomática, de acuerdo con los tratados o con las leyes generales, en defecto de ello.

Art. 272. — Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar su declaración en el lugar en que el instructor le haya señalado. Los jefes con mando no podrán oponerse a que sus subalternos

concurran a prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente al juez instructor, solicitando al mismo tiempo, copia del interrogatorio, para mandar prestar la declaración a su tenor.

Art. 273. — Están obligados a declarar, pero no están obligados a concurrir a la citación:

10. Las personas enfermas o físicamente imposibilitadas, y las mujeres de vida públicamente honesta.

Estas personas declararán en sus domicilios, a los que se trasladará el juez instructor con su secretario.

20. El Presidente de la República, los gobernadores de provincias y de territorios nacionales, los ministros del ejecutivo nacional o de los ejecutivos provinciales, los miembros del Congreso y de las legislaturas provinciales, los miembros de la justicia federal o de la ordinaria de la Capital y de las provincias, los de los tribunales militares permanentes y los funcionarios, en general, de la justicia militar, las dignidades del clero y vicaría general castrense, los oficiales generales del ejército y armada, los coroneles o capitanes de navío con mando efectivo, los jefes de reparticiones militares y civiles de la administración nacional.

Todos estos funcionarios declararán por medio de oficio, a cuyo efecto se les transcribirá el correspondiente interrogatorio.

Art. 274. — Cuando un testigo no concurriera

Infojus

a la citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, y cuando compareciese pero se negase a declarar, se le compelerá por medio de arresto, sin perjuicio de ser procesado por desacato sometiéndolo a la justicia ordinaria si fuere civil, o por desobediencia o insubordinación si fuere militar.

III

Del examen de testigos

Art. 275. — Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 276. — Los testigos deben dar razón de sus dichos, ésto es, manifestar cómo y porque saben o tienen conocimiento de los hechos sobre que declaran. Esta manifestación deberá hacerse constar.

Art. 277. — Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas impuestas a los testigos falsos.

Art. 278. — Nadie podrá asistir a las declaraciones, excepto:

- 1o. cuando el testigo sea ciego o no sepa leer y escribir;
- 2o. cuando sea mujer soltera;
- 3o. cuando sea mujer casada, y ella o su marido quieran que esté acompañada;
- 4o. cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo o mudo, o sordomudo.

Art. 279. — En el primer caso del artículo anterior, el instructor nombrará acompañante al testigo, quien deberá firmar la declaración des-

pués que éste la hubiere ratificado. En el segundo y tercer caso, elegirán los interesados el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor. En el cuarto caso, se procederá como lo prescribe el artículo 242.

Art. 280. — Antes de principiar el interrogatorio, se tomará a los testigos juramento de decir verdad.

Art. 281. — Recibido el juramento, se le exigirá al testigo, que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio; si conoce al procesado y tiene noticia de la causa; si es pariente y en que grado, amigo o enemigo del encausado, o si le comprenden algunos de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Art. 282. — Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1o. Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración, dando razón de su dicho;
- 2o. Cuando declare como testigo de vista: por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y quienes eran;
- 3o. Cuando declaren de oídas: por las personas a quienes oyeron, en que tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas y quienes eran.

Art. 283. — Si con motivo de la declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará por el secretario, haciendo en autos la debida referencia.

Siendo un escrito, será rubricado por el ins-

tructor y testigo, o por el secretario, en caso de que el testigo no supiese o no pudiese firmar.

Art. 284. — En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 285. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Art. 286. — El instructor cuidará de no consignar en los autos las declaraciones redundantes, inoficiosas o inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

Art. 287. — El juez instructor evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que sean pertinentes.

Art. 288. — Mientras duren las declaraciones, el juez instructor podrá incomunicar a los testigos entre sí, si lo considera conveniente.

Art. 289. — El juez instructor podrá disponer que el examen de los testigos se haga en el paraje donde el hecho se ha producido o en presencia de los objetos sobre que versa la declaración.

Podrá también repetir o ampliar las declaraciones de los testigos, cuando lo considere conveniente.

Art. 290. — Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación del delito, formándose separadamente el debido proceso militar, o remitiéndolas a la justicia ordinaria inmediatamente, cuando se tra-

te de testigos que no estén sujetos a la jurisdicción militar.

IV

De la confrontación.

Art. 291. — Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, mencionando bien su nombre, domicilio y todas las circunstancias que conozca respecto de ella, y que fueren conducentes al objeto de la averiguación. Se procederá a la comprobación, si no pudiere dar noticia exacta o hiciere presente que la reconocería si se la presentasen.

Art. 292. — En la confrontación se cuidará:

- 1o. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace o desfigure o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.
- 2o. Que el que haga la designación manifieste las diferencias o semejanzas que advirtiere en el estado actual de la persona o personas señaladas y sus acompañantes si los hubiere, y el que tenían en la época a que se refiere su declaración.

Art. 293. — El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que se le haga sospechosa. El instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso o exorbitante.

Art. 294. — Colocadas en una fila la persona

destinada a la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

- 1o. Si persiste en su declaración.
- 2o. Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en que lugar, porque motivo y con que objeto.
- 3o. Si entre las personas presentes se encuentra el que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, limitándose a señalarla, siendo superior jerárquico.

Art. 295. — Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

V

De los careos

Art. 296. — Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante, el instructor procederá a carearlos.

Al careo no concurrirán más que las personas que se van a carear y los intérpretes, si fuere necesario.

Art. 297. — El juez instructor mandará dar lectura de las declaraciones en la parte que se reputen contradictorias y llamará la atención de

los careados sobre esas contradicciones, a fin de que se reconvengan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Art. 298. — Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; se hará constar además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 299. — Cuando el careo fuere entre testigos, se les tomará nuevamente juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.

Art. 300. — No se recurrirá al careo cuando hubiere otros medios de comprobar el delito o descubrir la verdad.

Art. 301. — No se podrá practicar careo entre los individuos y clases de tropa, con oficiales de cualquier graduación.

CAPITULO V

Del examen pericial

Art. 302. — Se procederá con intervención de peritos, siempre que para el exámen de una persona o para la apreciación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

Art. 303. — Se nombrarán dos o más peritos, a no ser que haya uno solo disponible y que sea peligroso retardar la operación.

Bastará también un solo perito en los casos de poca importancia.

Art. 304. — Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentados por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran, se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título.

El despacho militar es título de pericia, en el desempeño de los cargos o funciones militares.

Art. 305. — Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por persona sin título, por otra u otras con título, el instructor podrá ordenarlo, si lo conceptuase necesario.

Art. 306. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deberán ser citados como los testigos.

Art. 307. — El perito que no concurriera al llamamiento o que resistiese dar su dictamen, será compelido en la misma forma que los testigos.

Art. 308. — Los peritos no están obligados a comparecer ni a dar opinión en los mismos casos en que los testigos no están obligados a concurrir y a declarar.

Art. 309. — El instructor podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.

Art. 310. — El instructor hará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas, y les dará verbalmente o por escrito todos los datos pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma su-

gestiva o maliciosa. Se dejará constancia de todo en la diligencia.

Después de ésto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

Art. 311. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza o la gravedad del hecho requiera la forma escrita y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los que se presentarán siempre por escrito pidiéndose previamente para ello el tiempo que sea necesario.

Art. 312. — El informe pericial debe comprender:

- 1o. La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así como el del estado y forma en que se hallara al ser reconocida.
- 2o. La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado.
- 3o. Las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 313. — La diligencia de examen podrá suspenderse si la operación se prolongare demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

Art. 314. — Cuando el número de peritos haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y ex-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

perimentos en su presencia, si fuera posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido; y con estos datos, los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Art. 315. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 316. — Siempre que se trate de informes médicos legales, se permitirá a los peritos revisar las actuaciones para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario los hará incurrir en la misma responsabilidad que impone el Código Penal ordinario a los que violan el secreto profesional.

Art. 317. — Los peritos que no sean militares o no tengan sueldo de la Nación, cobrarán honorarios por los informes que hayan producido, los cuales deberán ser abonados por la parte que hubiera solicitado dichos informes, salvo el caso de que hubiesen sido pedidos por el acusado y éste fuese absuelto.

CAPITULO VI

De la prueba de documentos

Art. 318. — Se agregarán a los autos todos los documentos que se presenten durante la instrucción.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

ción o que de alguna manera puedan servir en el proceso.

Art. 319. — De los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor se pedirá copia por exhorto u oficio.

Art. 320. — Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquellos a quienes perteneciesen, poniéndoles de manifiesto todo el documento.

Art. 321. — Siempre que el instructor pidiese copia o testimonio de todo o parte de un documento o pieza que obre en los archivos militares, deberá serle expedido si para ello no hubiere algún inconveniente.

CAPITULO VII

De la detención y de la prisión preventiva

Art. 322. — Toda persona sospechada de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenida mientras se practiquen las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad.

Art. 323. — La detención puede ser ordenada:

- 1o. Por las autoridades o jefes militares a quienes compete disponer la instrucción;
- 2o. Por cualquier militar de graduación superior al acusado, en caso de urgencia o de delito flagrante;

El presente artículo se encuentra en el artículo 323 del Código de Procedimiento Criminal.

Infojus

puestos a disposición del juez instructor simultáneamente con su nombramiento.

En el último, el juez instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario o jefe de quien dependa el detenido.

Art. 324. — Ningún jefe o funcionario militar podrá eximirse de arrestar un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del instructor, cuando éste se lo pidiere por medio de oficio.

Art. 325. — La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- 1o. Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este Código castigue con la pena de muerte, presidio, prisión mayor, prisión menor o confinamiento;
- 2o. Que al detenido se le haya tomado la declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;
- 3o. Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Art. 326. — La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime.

Art. 327. — La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Se impondrá la primera, cuando al hecho pro-

bado le corresponda pena de muerte, presidio o prisión mayor; y la segunda, cuando la pena sea de confinamiento o prisión menor. Contra los jefes y oficiales no procede esta última sino cuando pueda corresponder al hecho comprobado el máximum de la pena de prisión menor.

Art. 328. — La prisión preventiva rigurosa se sufrirá en buque, fortaleza, cárcel o prisión.

La atenuada se sufrirá en la forma siguiente:

1o. Los jefes y oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio.

2o. Las clases e individuos de tropa quedarán arrestados en cuartel o establecimiento militar, prestando servicio en el interior de los mismos y permaneciendo durante la noche, bajo la vigilancia de la guardia.

Art. 329. — En todos los demás casos de juicio militar los encausados conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio.

Si no dieren cumplimiento inmediato a dicha obligación, se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Art. 330. — La prisión de un ausente se pedirá por exhorto, insertándose en él la orden de detención. En los casos de suma urgencia podrá usarse la vía telegráfica.

Si el ausente estuviere en el extranjero, el instructor se dirigirá a la superioridad, para que ésta gestione la extradición en la forma que corresponde.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 331. — Los directores o administradores de cárceles y los jefes de cuerpo o de buque en que se hallen presos los acusados, darán cumplimiento a las órdenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del instructor o del Presidente del Tribunal a que los procesados se hallen sometidos.

CAPITULO VIII

Del sueldo de los procesados

Art. 332. — El sueldo de los oficiales procesados será el que corresponda a su situación de revista con arreglo a la ley orgánica. Si fueran absueltos se les devolverá la parte que dejaron de percibir.

CAPITULO IX

De la conclusión del sumario.

Art. 333. — Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, a la autoridad, funcionarios o jefes militares expresados en el artículo 183 o en el 184, según el caso.

Art. 334. — El informe del juez instructor debe contener:

- 1o. Una relación suscita de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de sus piezas;

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

- 2o. Los cargos que resulten contra cada inculpa-do,
- 3o. La apreciación general de los hechos;
- 4o. El pedido fundado de sobreseimiento o de elevación a plenario;
- 5o. Las responsabilidades penales que surjan contra terceros, descubiertas con motivo del sumario.

Art. 335. — Recibido el sumario por la autoridad o funcionarios que menciona el artículo 183, lo pasarán inmediatamente para dictamen al Auditor General.

En los casos del artículo 184 el jefe que lo reciba lo elevará sin pérdida de tiempo y según corresponda al Ministerio de Guerra o al de Marina para que éste oiga la opinión del Auditor General y resuelva en consecuencia.

Art. 336. — El Auditor General examinará prolijamente el sumario y dentro de cuarenta y ocho horas expedirá dictamen fundado aconsejando cualesquiera de los temperamentos siguientes:

- 1o. La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo;
- 2o. El sobreseimiento para todos o algunos de los sumariados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde;
- 3o. La elevación de la causa a plenario, indicando, en este caso, a que Consejo de Guerra corresponde;

40. La aplicación de pena disciplinaria, cuando se trate de hechos que deben ser castigados con esas penas.

Art. 337. — Expedido ese dictamen, el Ministro o cualquiera de los funcionarios a que hace referencia el artículo 183, dictará la resolución que corresponde, y si ella fuera de acuerdo con el primer temperamento, se devolverá sin pérdida de tiempo al juez instructor, para que, a la mayor brevedad, haga la ampliación ordenada.

Practicada ésta, devolverá el sumario en el acto, para que se dicte resolución previo un nuevo dictamen del auditor.

Art. 338. — La resolución sobre el sumario, será dictada por el Presidente de la República, en las causas a que se refieren los incisos 1o. y 2o. del artículo 135.

Art. 339. — En los casos del artículo 54, de este Código, la ampliación, sobreseimiento o elevación a plenario, será resuelta por el jefe respectivo, oyendo previamente a un auditor ad-hoc, que el mismo jefe nombrará de acuerdo con lo que disponen los artículos 81 y 84.

Art. 340. — La resolución elevando la causa a plenario, debe contener la orden de comparecer ante el Consejo de Guerra y las indicaciones relativas a la persona del delincuente.

CAPITULO X

Del sobreseimiento

Art. 341. — En lo que respecta a los procesados, el sobreseimiento puede ser total o parcial;

el primero los comprende a todos; el segundo, a uno o varios de ellos.

Art. 342. — En cuanto a sus efectos, el sobreseimiento es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa, cuando nuevos datos o comprobantes dieren mérito para ello, salvo el caso de prescripción.

Art. 343. — Procede el sobreseimiento definitivo:

1o. Cuando resulta evidenciado que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;

2o. Cuando se ha probado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a pena;

3o. Cuando apareciese de un modo indudable, que el sumariado no es autor del hecho imputado.

4o. Cuando el procesado falleciere.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

No podrá dictarse la resolución de sobreseimiento definitivo cuando el proceso sea llevado a plenario respecto de alguno de los encausados.

Art. 344. — Procede el sobreseimiento provisional:

1o. Cuando no está bien probado el hecho que motiva el sumario;

2o. Cuando el hecho está debidamente probado, pero no hay motivo o indicación

suficiente para hacer responsable de él a persona determinada.

Art. 345 — Decretado el sobreseimiento definitivo respecto de todos los procesados, se librará orden de libertad, si estuvieran presos o detenidos, y se remitirán en seguida al archivo general las actuaciones y las piezas de convicción que no estuviesen dueño conocido.

Art. 346 — Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán, según corresponda, en la sección de justicia de los Ministerios de Guerra o Marina, hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa, o hasta que transeurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará la prescripción, y se remitirá el expediente y las piezas al archivo general.



TITULO III

Del plenario

PRIMERA PARTE

Procedimientos en los Consejos de Guerra Permanentes

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 347. — Resuelta la elevación a plenario por el Ministerio respectivo se remitirán al Presidente del Consejo de Guerra que corresponda, el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Art. 348. — Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota, y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el Presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.

Art. 349. — Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo en el mismo acto la aceptación o los motivos de su excusación.

Art. 350. — Inmediatamente el Presidente proveerá mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, a cuyo efecto señalará hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes.

CAPITULO II

De las excepciones

Art. 351 — Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio militar, son las siguientes:

- 1o. Incompetencia;
- 2o. Prescripción;
- 3o. Cosa juzgada;
- 4o. Amnistía o indulto.

Art. 352 — Las excepciones se opondrán verbalmente ante el Presidente y el Secretario del Consejo. El comparendo será público y principiará por la lectura de la exposición del juez instructor, oyendo después al fiscal y al defensor.

De este comparendo se levantará un acta donde consten prolijamente las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidieren para probar la excepción de cosa juzgada. Esta acta será firmada por todos los presentes.

Art. 353. — La incompetencia, la prescripción, la amnistía y el indulto pueden también ser declarados de oficio por cualquier tribunal militar en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Art. 354. — La prueba de la excepción de cosa juzgada será recibida por el Secretario y presentada por el que la ofreció, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo en que aquellas se opusieron.

El Presidente puede prorrogar este término cuando lo considere insuficiente.

Art. 355 — Vencido el término, haya sido o no presentada la prueba, o inmediatamente después

del comparendo, cuando no se hubiere ofrecido prueba alguna, el Presidente mandará poner los autos al acuerdo, y el Consejo, con asistencia de su auditor, resolverá la excepción dentro de las veinticuatro horas.

Art. 356. — Si el Consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia, se elevará la resolución en consulta al Consejo Supremo y, aprobado por éste, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera la de incompetencia, se procederá como lo determina el artículo 157.

Art. 357. — Si el Consejo rechaza la excepción opuesta, no habrá, contra esta resolución, recurso alguno; pero el Consejo Supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si ésta fuera recurrida.

Art. 358. — Rechazadas las excepciones o inmediatamente o después del comparendo a que se refiere el artículo 350, si aquellas no se opusieran, el Presidente conferirá vista al fiscal, a efecto de que formule la acusación en el término de ley, y mandará que se le entreguen los autos bajo recibo en el acto de firmar la notificación.

CAPITULO III

De la acusación

Art. 359. — El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación, en el término de tres días.

Art. 360. — El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados:

- 1o. La exposición metódica de los hechos, relacionándolos minuciosamente a las pruebas que obran en autos;
- 2o. La participación que en ellos tenga cada uno de los procesados, designando claramente a éstos por sus nombres, apellidos y empleos;
- 3o. Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos;
- 4o. La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, determinando la categoría de delitos a que cada uno pertenece;
- 5o. La petición de la pena que corresponda a los hechos calificados;
- 6o. La petición de absolución, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando, por falta de aquella, no se le pueda hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 361. — La acusación se referirá a todos los delitos comprendidos en el sumario, a menos que el fiscal considere que conviene, para la más pronta y eficaz represión de los culpables, hacer separación de cargo respecto de alguno de ellos; en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos, deberá solicitarlo de una manera expresa, indicando claramente el delito sobre que ha de formarse juicio aparte.

Art. 362. — Si el fiscal lo considera conveniente para los fines de la acusación, podrá solicitar que se practique cualquiera de las diligencias de pruebas autorizadas por el artículo 369, debiendo

recién correrle el término para presentar su acusación desde que se notifique el resultado de dichas pruebas.

CAPITULO IV

De la defensa

Art. 363. — Devueltos los autos por el fiscal, el Presidente conferirá traslado de la acusación al defensor, por el mismo término concedido a aquél.

Art. 364. — Para el debido desempeño de su cargo, el defensor podrá comunicarse libremente con el procesado y examinar el proceso en la Secretaría del Consejo, tomando de él las copias que necesite; pero si el Presidente lo estima conveniente por la naturaleza e importancia de la causa, podrá autorizar al defensor para llevar el expediente bajo recibo.

Su pérdida o extravío hará incurrir al defensor, lo mismo que al fiscal, en la pena establecida en la parte correspondiente de este Código.

Art. 365. — El escrito de defensa se limitará a aceptar o impugnar los puntos de hecho o derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia del defendido o a atenuar su responsabilidad, pero ateniéndose siempre a las constancias del expediente.

Art. 366. — Si el defensor lo considera conveniente para los fines de la defensa, podrá solicitar que se practique cualquiera de las diligencias de prueba autorizadas por el artículo 369, debiendo

recién correrle el término para presentar su defensa desde que se notifique del resultado de dichas pruebas.

Art. 367. — La defensa debe ser redactada en términos claros, precisos y moderados, y en ningún caso será permitillo aducir en favor del procesado consideración alguna que menoscabe los respetos debidos al superior, ni hacer contra éstos imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa.

Tampoco es permitido al defensor hacer críticas o apreciaciones desfavorables a la marcha o a los actos políticos o administrativos del gobierno que no se refieran directamente a los hechos que motivan el proceso.

Art. 368. — El defensor que faltare a lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto a los respetos debidos al superior y a la apreciación de los actos del gobierno, será separado del cargo y castigado disciplinariamente.

Si el escrito de defensa estuviere redactado en términos que, sin ser irrespetuosos, fueran inconvenientes o inmoderados, el Consejo los mandará textar.

CAPITULO V

De la prueba.

Art. 369. — Las únicas diligencias de prueba que pueden practicarse a instancias del fiscal o a pedido del defensor, son:

- 1.º. Reconocimiento de lugares, objetos o documentos;

Infojus

20. Informes periciales:
30. Ratificación de testigos que hayan declarado en el sumario y se encuentren presentes en el lugar en que funcione el Consejo;
40. Nuevas declaraciones de testigos presentes en el lugar donde funcione el Consejo cuando se trate de delitos comunes.

Art. 370. — El Presidente concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraídas y mandará hacer en su caso las citaciones correspondientes.

Art. 371. — Se practicarán por el Secretario antes de la vista de la causa:

10. El reconocimiento o inspección de lugares, certificando minuciosamente sobre su resultado.

20. La ratificación de testigos del sumario.

A estas diligencias podrá concurrir tanto el fiscal como el defensor.

Art. 372. — Precederá también a la vista de la causa, la observación facultativa que debe ser previa al informe pericial.

Art. 373. — Si el Presidente del Consejo lo considera conveniente para aclarar o ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de prueba determinadas en el artículo 369, y requerirá de las oficinas públicas los datos administrativos o informes técnicos que fueren necesarios.

Art. 374. — Se practicarán ante el Consejo de Guerra y en el momento de la vista de la causa:

- 1o. El reconocimiento de objetos o documentos;
- 2o. Las declaraciones de los nuevos testigos y las de los peritos.

No se podrá suspender la vista de la causa para presentar otras pruebas que no sean de las concedidas.

Art. 375. — Una vez evacuadas las diligencias a que se refiere el artículo 371, o cuando se ha presentado el escrito de defensa y no haya que producir prueba, estará la causa en estado de ser vista ante el Consejo de Guerra, a cuyo efecto el Presidente señalará día y hora, dejando transcurrir el tiempo estrictamente necesario para que los vocales del Consejo puedan estudiar e imponerse de los autos en Secretaría.

En ningún caso podrá diferirse la reunión del Consejo más de seis días.

CAPITULO VI

De la vista de la causa

Art. 376. — La vista de la causa se hará en sesión pública, a menos que por razones de moralidad o por consideraciones que se rocen con el orden público o la disciplina del Ejército y Armada, el Consejo resuelva que se verifique en acto privado.

Art. 377. — Para la vista de la causa, se hará venir al reo a la sala del Consejo, tomándose todas las precauciones posibles para evitar una evasión.

Art. 378. — La vista de la causa principiará por establecer la identidad del procesado, a cuyo efecto el Presidente, después de declarar abierta la sesión, le interrogará por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión o empleo militar, cuerpo o buque o repartición a que pertenece. Contestado este interrogatorio, se le mandará sentar y descubrirse.

Si fueren varios los reos, se hará el mismo interrogatorio a cada uno de ellos.

Art. 379. — Establecida así la identidad, se mandará dar lectura por el Secretario:

- 1o. Del informe del Juez Instructor;
- 2o. De la orden de comparecer a Consejo de Guerra;
- 3o. De toda pieza de prueba o documento cuya lectura sea solicitada por el Fiscal o defensor.

En seguida se procederá a leer la acusación y la defensa por sus respectivos autores, a menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el Secretario.

Art. 380. — Terminada la lectura de la defensa, se entrará a la producción de la prueba, en el orden siguiente:

- 1o. Se reconocerán los objetos o documentos. Este reconocimiento se verificará sometiéndolos unos u otros al examen del Consejo;
- 2o. Se examinarán los testigos y peritos, según el orden en que se hubieren presentado, empezando por los de la acusación;
- 3o. Se tomarán, si fuera necesario, nuevas

declaraciones al acusado con relación a los hechos principales del proceso.

Todo lo que se dispone respecto a la manera de recibir la prueba en el sumario, es de aplicación en este caso.

Art. 381. — Los vocales del Consejo, el Fiscal y el defensor, pueden interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos, dirigiendo las preguntas por intermedio del Presidente. Queda reservado a éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten, si no las considera pertinentes.

Art. 382. — El defensor y el Fiscal pueden tachar a un testigo en el momento de prestar su declaración. El Presidente oirá la manifestación que al respecto haga el tachado y de todo se tomará nota en el acta para que el Consejo aprecie la tacha en el momento de pronunciar la sentencia.

Art. 383. — Producida la prueba, se entrará a los alegatos orales, hablando primero el fiscal y después el defensor. No podrán hacer uso de la palabra más que una vez.

Art. 384. — Concluidos los alegatos, el Presidente se dirigirá al procesado y mandándolo poner nuevamente de pie, le dirá: "*De todo lo que se ha leído, resulta que estáis acusado de.....: os prevengo que la ley os da el derecho de decir todo lo que consideréis que pueda ser útil a vuestra defensa, siempre que no os apartéis de los deberes y respetos que la disciplina os impone. Si tenéis, pues, algo que agregar en vuestro descargo, podéis hablar*".

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Si fueren varios los reos, esta prevención se dirigirá conjuntamente a todos.

Art. 385. — Hecha por el reo la manifestación que crea convenirle, se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulau las cuestiones de hecho.

Art. 386. — Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del tribunal.

Art. 387. — Retirado el Consejo a la sala de Acuerdos, el auditor formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma:

1o. *El hecho de que está acusado N. N. de haber...* (y se hará referencia de acuerdo con las constancias de autos al hecho producido, a la persona del autor, al tiempo y al lugar en que se produjo...), *¿está debidamente probado?*

2o. *¿Está igualmente probado que el hecho de que se acusa a N. N., se ha producido con las circunstancias tales?*... (Se referirán por separado, cada una de las circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la clase y duración de la pena).

Art. 388. — Si fueran varios los acusados, se establecerá el cuestionario respecto a cada uno de ellos.

Si un mismo individuo fuese acusado a la vez por diversas infracciones penales, se establecerá el cuestionario respecto de cada una de esas infracciones.

Art. 389. — Establecidos los hechos, en la for-

ma indicada, se reabrirá la sesión pública, y el Presidente mandará que el Secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo en seguida la conformidad del fiscal y del defensor.

Art. 390. — Si el Fiscal o el defensor hicieran alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos y el Consejo la considera legítima y atendible, se agregará en forma de cuestión, a cuyo efecto se presentará por escrito.

Art. 391. — Las cuestiones de hecho serán escritas en pliego separado que firmará el que las formuló. Los respectivos pliegos serán oportunamente agregados al expediente, procediendo a la sentencia.

Art. 392. — Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el Presidente requerirá del Auditor su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, ordenará al Secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el Consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia. En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar el reo y prevendrá al Fiscal y defensor que están obligados a concurrir al día siguiente, para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al reo, cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificada al Fiscal y defensor.

Art. 393. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando la disensión de la causa

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

no hubiera sido de mucha duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, deberá dietarse ésta en el día. En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se prevendrá al Fiscal y defensor que la sentencia va a ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Art. 394. — El Secretario tomará nota de todos los incidentes y detalles de esta sesión, y labrará el acta correspondiente, que será firmada por todo el Consejo, por el Auditor, Fiscal y defensor y agregada a los autos. En el caso de haber sido examinados los testigos o peritos en la audiencia, deberán también firmar el acta como ratificación de sus declaraciones.

Art. 395. — Si durante la discusión de la causa, por la declaración de testigos o por documentos, el acusado resulta complicado en otro delito que aquel a que debe responder en ese momento, el Consejo, a requisición fiscal o sin ella, dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes a quien corresponda, para el nombramiento del Instructor respectivo. En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos; pero si fuere absolutoria, será retenido en prisión.

Lo mismo se procederá en caso de que cualquier funcionario militar hubiese incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo en autos o en la secuela del juicio.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPITULO VII

De la deliberación y de la sentencia

Art. 396. — Al día siguiente de la sesión pública en que se ha hecho la discusión de la causa, o el mismo día, si fuere el caso del artículo 393, el Consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Art. 397. — El Presidente abrirá el acto mandando que el Secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación, y concluida esa lectura, concederá la palabra a cada uno de los vocales, en el orden que la pidieren.

Art. 398. — Estos podrán solicitar del Secretario o del Auditor todos los datos y explicaciones que consideren necesarios para ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Art. 399. — Cuando el Consejo advirtiera en el sumario omisiones o errores importantes que afecten la validez legal del procedimiento, y que no hayan podido salvarse por medio de las únicas diligencias de prueba permitidas en el plenario por el artículo 369, dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado, a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la infracción u omisión que motiva la nulidad; y, devolviendo el proceso, señalará las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo.

Art. 400. — Terminada la discusión e cuando no se haga uso de la palabra, el Presidente pondrá a votación cada una de las cuestiones, en el orden en que se hallaren escritas, y en seguida

las adicionales, cuando se haya decidido que se deben tomar en consideración. La votación se hará por el orden inverso de su puesto y antigüedad, y el Presidente sólo votará en caso de empate.

Art. 401. — La votación se hará por escrito, en la forma siguiente: El Secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedida de estas palabras: *Está probado o No está probado*. El pliego pasará sucesivamente a los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el Secretario lo recogerá y proclamará el resultado general de la votación, haciéndolo constar bajo su firma, a continuación de los votos, en esta forma: *Por unanimidad (o por mayoría) se declara probado (o no probado) el hecho tal, imputado a N. N.* (Aquí se refiere el hecho como está en la pregunta).

Art. 402. — Si se declara que no se ha producido prueba del hecho imputado, se pronunciará la absolución, y una vez que la sentencia sea notificada, si el Fiscal no la recurre en el término de ley, se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Art. 403. — Si el hecho se declara probado, el Presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa:

¿El hecho probado constituye delito o falta punible?

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el Secretario para hacerlo constar, como corresponde, en el acta del acuerdo. Si el voto fuera negativo, se procederá también a declarar la abso-

lución; pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el fiscal en el término de ley, se elevará en seguida en consulta al Consejo Supremo. Si se declara que constituye delito o falta punible, el Presidente pondrá a votación en la forma establecida en el art. 401 la segunda cuestión de hecho, y el resultado general de esta votación, se consignará en esta forma: *Por unanimidad (o por mayoría de votos) está probado (o no está probado) que el hecho cometido por N. N. se ha producido con las siguientes circunstancias:* (Aquí se refieren, como en la pregunta).

Art. 404. — Votados los hechos de la manera indicada, quedan irrevocablemente establecidos, y el Presidente pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplicación de la ley. Esa discusión se hará en el orden siguiente:

1o. *Cuál es la calificación legal del delito y cuál la disposición de la ley en que él está previsto.*

2o. *Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que el delito se ha producido, esto es, si ellas lo excusan, lo atenuan o lo agravan, y con arreglo a qué disposiciones de la ley.*

3o. *Cuál es la pena que corresponde por la ley al delito cometido.*

La votación de estas cuestiones será verbal, y el Secretario tomará nota de su resultado para consignarlo en el acta del acuerdo.

Art. 405. — Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado, se procederá como lo establece el artículo 403 (párrafo 3o.).

Art. 406. — El Auditor deberá ilustrar a los vocales sobre las cuestiones relativas a la apli-

cación de la ley, siempre que su opinión fuere solicitada por ellos.

Art. 407. — En la aplicación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

- 1o. Si la pena fuese de muerte, se requerirá la unanimidad de los votos del Tribunal íntegro, siendo nula la sentencia que la imponga por menos votos.
- 2o. La imposición de las demás penas se hará por simple mayoría.
- 3o. En caso de empate, decidirá el Presidente.
- 4o. Si los votos se fraccionasen en varias opiniones, sin que alguna de ellas tuviese mayoría, se procederá a una nueva votación, y si ésta diese igual resultado, se aplicará la pena que resulte ser la intermedia entre las votadas.

Art. 408. — El acuerdo en que se delibera sobre la sentencia será secreto. El acta se asentará en el libro correspondiente, y en ella se hará referencia a todos los incidentes producidos y a todas las opiniones manifestadas en el mismo. Se hará constar, además, el voto de cada vocal en cada una de las cuestiones legales.

Esta acta será firmada por todos los presentes al acuerdo.

Art. 409. — Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren a la aplicación de la ley, se encargará al Vocal Letrado y en su defecto al Auditor, que redacte la sentencia.

Esta debe contener, en primer término, la fecha y el lugar en que se dicte, la expresión de

la causa, el nombre del encausado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, empleo, cuerpo a que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa. En seguida, y en párrafos separados y numerados:

- 1o. La relación de los hechos que han sido votados en el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran.
- 2o. La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior.
- 3o. La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los encausados.
- 4o. La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cada uno de estos párrafos, deberán citarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva o sea el fallo, condenando o absolviendo al procesado por el delito que ha sido materia del proceso e imponiéndole la pena debida con la correspondiente cita de la ley.

Art. 410. — Redactada la sentencia, será firmada por el Presidente y por todos los vocales. En seguida se notificará a las partes; pero la notificación al reo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 329, se lo hará siempre en el lugar de su prisión. Si la

sa, la notificación se hará en presencia de la guardia formada con armas.

Art. 411. — Cuando el procesado se hallare en libertad y la sentencia que dicte el Consejo sea privatoria de la misma, por la imposición de una pena que no tenga carácter disciplinario, será puesto inmediatamente en prisión preventiva, no obstante los recursos que se promuevan.

Art. 412: -- En las sentencias de muerte, la notificación al reo se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 487.

Art. 413. — La sentencia de los tribunales militares declarará comisados a favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos quitados a los delincuentes o que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la ley. Se ordenará que los demás sean devueltos a sus dueños.

Art. 414. — Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias que no son de consulta, se remitirán en copia a los Ministerios de Guerra o de Marina, según corresponda, para que disponga lo necesario a su ejecución.

CAPITULO VIII

Disposiciones relativas a las sesiones públicas

Art. 415. — Al Presidente del Consejo corresponde mantener el orden y compostura en las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes, y empíndolo cuando éstos no basten.

INFORMACION JURIDICA

los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, para cuyo efecto deberá, en cada caso, ponerse a disposición del Presidente la guardia militar que solicite.

Art. 416. — En el momento de ser conducido el reo a la sala del Tribunal, la guardia que hubiere en el local formará frente a la entrada de aquella, y cuando el Consejo vaya a ocupar su puesto, le rendirá los honores que corresponden por reglamento a los oficiales generales. Una vez que el Consejo haya penetrado al recinto cesarán esos honores, pero la guardia no deberá retirarse sin orden del Presidente.

Art. 417. — Cuando la sesión fuese para juzgar oficiales generales, la guardia rendirá al Consejo Supremo los honores que corresponden a los Ministerios de Guerra y de Marina.

Art. 418. — El reo penetrará acompañado del Defensor, y en los casos graves y cuando se trate de reos de tropa, serán éstos custodiados durante toda la sesión por uno o más soldados armados.

Art. 419. — El Fiscal ocupará su puesto en los estrados antes que penetren los miembros del Tribunal.

Art. 420. — En el momento en que el Consejo penetre a la Sala, se pondrán todos de pie; el reo militar hará el saludo de reglamento si tuviere las manos libres, y los soldados de custodia lo harán también con el arma, como corresponde.

Art. 421. — Los miembros del Consejo Fiscal.



El reo concurrirá con uniforme de gala, si lo tuviere.

El Presidente y vocales del Consejo de Guerra permanecerán cubiertos desde el momento en que se declare abierta la sesión.

El Fiscal, el Defensor, el Auditor y Secretario estarán descubiertos, y cuando los dos primeros dirijan la palabra al Consejo, se pondrán de pie.

En las causas de los oficiales generales, los vocales letrados del Consejo Supremo, también permanecerán descubiertos.

Art. 422. — La distribución de los asientos en todo el Consejo se hará del modo siguiente: el Presidente tomará asiento en el centro de la mesa y en lugar más elevado, teniendo a su izquierda al Auditor; en el primer lugar de la derecha, el vocal de más antigüedad o graduación; en el primero de la izquierda después del Auditor, el vocal que sigue en antigüedad o grado, después alternativamente, a derecha e izquierda, los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El Secretario se colocará frente al Presidente, dando la espalda al público; el Fiscal ocupará la Tribuna de la derecha del Tribunal y el Defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del Fiscal y Defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el Presidente designe.

Art. 423. — Los espectadores se mantendrán



algún desorden en la audiencia, el Presidente prevendrá el desalojo parcial o general del público. Si las manifestaciones se repitiesen, se expulsará del recinto a los autores, o se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible descubrir los autores del desorden. La fuerza pública será empleada en este caso, si fuere necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los promotores del desorden, a cuyo efecto se les mandará arrestar. La orden de arresto servirá de cabeza de proceso.

Art. 424. — Cuando el acusado por vociferaciones o por cualquier otro medio tendiente a causar tumulto, procurase impedir el libre curso de la justicia, será mandado retirar de la audiencia y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesta por tal hecho la pena que corresponda.

Art. 425. — Las faltas de respeto del Defensor serán castigadas después que haya cumplido su misión, salvo que fueran de tal naturaleza que obstruyeran el curso de la justicia, en cuyo caso se le mandará retirar, si así lo resuelve el Consejo, continuándose la causa como si estuviere presente el Defensor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal.

SEGUNDA PARTE

El plenario en los Consejos de Guerra TRANSITORIOS

Art. 426. — Cuando mediare la autorización a que se refiere el artículo 54, el jefe a quien se eleve el sumario procederá inmediatamente a nombrar un auditor *ad-hoc* si no hubiere un au-

Infojus

ditor permanente o nombrado anteriormente, en las condiciones del artículo 84, el cual deberá intervenir en las ulterioridades de la causa y dictaminará sobre los puntos que indica el artículo 336.

Art. 427. — Producido este dictamen, si el jefe resolviese mandar seguir la causa en plenario, nombrará en el mismo acto el Presidente, Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra que ha de conocer en el caso.

Art. 428. — El Presidente nombrado tomará al Secretario el juramento de ley, y requerirá el nombramiento de Defensor en los casos y en la forma que prescriben los artículos 348 y 349.

Art. 429. — Nombrado el Defensor y aceptado el cargo, se procederá a la constitución del Consejo, de acuerdo con lo que al respecto dispone el capítulo II, título III, Libro I de este Código.

Art. 430. — Constituido el Consejo, el Presidente dispondrá su instalación, señalando hora dentro de las veinticuatro siguientes y haciendo al efecto las citaciones debidas a los vocales, al Fiscal, Auditor y Defensor.

Si el Presidente o alguna de las personas citadas, dejaren de concurrir al acto, sin causa justificada, serán castigados con arresto por quien corresponda, sin perjuicio de que el Consejo se instale con los presentes, y de que los ausentes se incorporen antes o después de cumplido el arresto. Cuando la falta fuere del Presidente, el vocal que deba reemplazarlo dará cuenta al superior.

Art. 431. — Prestado que sea por los presentes el juramento de ley, terminará el acto, y el Se-

cretario labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos ellos.

Art. 432. — Terminado el acto de la instalación, el Presidente hará saber al Fiscal y al Defensor, que deben concurrir a alegar, ante él, las excepciones que tuvieren, a cuyo efecto señalará hora dentro de las veinticuatro siguientes.

Respecto de la discusión y de la prueba de las excepciones, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Primera Parte, Título III, Libro II; pero el Consejo las tomará recién en consideración después de llenado el trámite de la acusación y de la defensa.

Art. 433. — Providenciada la prueba de las excepciones, o inmediatamente después del comparendo, si éstas no se opusieran, el Presidente dará vista al Fiscal y luego traslado al Defensor; a los efectos de la acusación y de la defensa, las que se prestarán en los plazos y en la forma que este Código establece.

Art. 434. — Producida la defensa, el Presidente convocará el Consejo a un acuerdo, para considerar y resolver las excepciones e incidentes. Resueltas éstas, si la causa hubiere de continuar, se reunirá el Consejo en sesión, y luego otra vez en acuerdo, a los efectos de la discusión y de la sentencia.

Art. 435. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, son aplicables a estos juicios las disposiciones relativas al juicio en los Consejos permanentes, y proceden contra la sentencia de unos y de otros los mismos recursos ante el Consejo Supremo.

Art. 436. — A la sesión de la vista de la causa,

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

los miembros del Tribunal, Fiscal, Defensor y Secretario, lo mismo que el reo, podrán concurrir con uniforme de diario.

TERCERA PARTE

De los recursos

Art. 437. — Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

- I. De apelación.
- II. De inaplicabilidad de la Ley.
- III. De revisión.

I

Del recurso de apelación

Art. 438. — De las sentencias definitivas pronunciadas por los Consejos de Guerra y de los autos interlocutorios que causaren gravamen irreparable, procederá el recurso de apelación para ante el Consejo Supremo.

El término para apelar será de dos días para las primeras y de veinte y cuatro horas para las segundas.

Art. 439. — El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia o el auto interlocutorio, o verbalmente ante el actuario, dejando constancia en el expediente.

Art. 440. — Concedido el recurso, se acordará libremente y en ambos efectos, siempre que sea de sentencia definitiva, a no ser que la parte solicite se le conceda el recurso en relación.

En los casos en que la ley no disponga que el recurso en los autos interlocutorios, se conceda al solo efecto devolutivo, se concederá en relación y en ambos efectos.

Art. 441. — Si el Consejo de Guerra que ha pronunciado la sentencia o el auto interlocutorio, denegase el recurso de apelación, podrá la parte que dedujo el recurso, ocurrir directamente al Consejo Supremo interponiendo apelación de hecho, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de denegado el recurso. Con el informe del inferior o la remisión de los autos, el superior resolverá si la sentencia apelada o el auto recurrido es o no apelable.

Si la denegación del recurso procede de algún tribunal que no tenga su asiento en la Capital de la República, el recurso de apelación de hecho podrá deducirse dentro de los tres días siguientes a la denegatoria.

En el primer caso la tramitación de la causa se suspenderá si la apelación se concede en ambos efectos. No se suspenderá la tramitación del juicio mientras el superior no conceda la apelación, lo que deberá hacer saber al inferior dentro de veinticuatro horas de resuelto, o de un tiempo prudencial cuando el inferior no funciona en el asiento del superior.

Art. 442. — Cuando se otorgue el recurso por el inferior en ambos efectos o cuando el superior así lo resuelva en las apelaciones de hecho de que habla el artículo 441, se mandará remitir para la misma diligencia los autos originales al superior.

Tratándose de sentencias o autos interlocutorios pronunciados por Consejos de Guerra que no funcionan en la sede en que funciona el Consejo Supremo, la remisión de los autos se hará por el primer correo siguiente a la concesión del recurso. En los demás casos, la remisión de los autos

originales se efectuará dentro de las veinticuatro horas.

Art. 443. — Concedido el recurso en el solo efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de las piezas de autos que señale el apelante o el Fiscal, con las adiciones que el inferior estime necesarias; ese testimonio será remitido al superior dentro de tercero día.

Art. 444. — Las sentencias sobre las que no se concedan los recursos que este Código establece o sobre las que no proceda de pleno derecho revisión o consulta para el superior, quedarán consentidas y firmes.

II

Recurso de INAPLICABILIDAD de la ley

Art. 445. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los Consejos de Guerra y procede en dos casos:

- 1o. Cuando se ha infringido la ley en la sentencia.
- 2o. Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 446. — En el primer caso, el recurso debe fundarse:

- 1o. En la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias;
- 2o. En la no aplicación de la pena señalada, o en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Art. 447. — En el segundo caso el recurso debe fundarse:

Infojus

10. En que no se ha tomado al reo declaración indagatoria, ni se ha oído su defensa;
20. En que no se ha dado intervención al Fiscal;
30. En que se han omitido diligencias de prueba que han sido ofrecidas y sean pertinentes y necesarias;
40. En la incompetencia o en la organización ilegal del Consejo que dictó la sentencia;
50. En que se ha practicado un acto declarado nulo por la ley y en que se han violado las formas y solemnidades expresadas de los actos;
60. En no haberse proveído peticiones hechas por el acusado o por el Fiscal que tuvieren por objeto el ejercicio de algún derecho o el uso de alguna facultad concedida por la ley;
70. En la notoria contradicción de los hechos planteados por el Consejo de Guerra o cuando el texto de la sentencia no esté de acuerdo con la ley.
80. En haber sido omitidas cuestiones de hecho que hayan sido propuestas por el Fiscal o el Defensor que estando probadas en los autos, agraven o disminuyan la responsabilidad del procesado.

Art. 448. — El término para imponer el recurso es de 48 horas, a contar de la última notificación. Expirado este plazo, sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme, salvo lo dispuesto por el artículo 453.

Art. 449. — La deducción del recurso por el reo, puede hacerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo hará constar en autos. Si lo dedujera por escrito, éste deberá ser enviado al Consejo por intermedio del jefe de la prisión.

Art. 450. — El Fiscal y Defensor interpondrán el recurso por escrito y en forma breve. En todos los casos se indicará la infracción legal que lo determina.

Art. 451. — El recurso deducido por el Fiscal aprovecha al acusado aunque éste no recurriera. Cuando son varios los reos y recurre alguno de ellos, este recurso no aprovecha a los demás que no lo hubieren deducido. Cuando el recurso fuere promovido solamente por el acusado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el Consejo de Guerra le hubiere impuesto.

Art. 452. — Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el Presidente al Secretario del Consejo Supremo, haciéndose saber al Fiscal y al acusado.

Consulta al Consejo Supremo

Art. 453. — Vencido el término sin que se haya deducido recurso alguno, se elevarán los autos en consulta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los casos siguientes:

- 1o. Cuando la sentencia fuere de muerte.
- 2o. Cuando fuere absolutoria y la absolución se fundara en que el hecho probado no constituye una infracción punible.

En los casos de este artículo, el decreto de ele-

vación de los autos se notificará al Fiscal y al Defensor, y en seguida se remitirán con oficio al Presidente de aquél.

III

Del recurso de revisión

Art. 454. — El recurso de revisión procede contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en los casos siguientes:

- 1o. Cuando dos o más tribunales hayan entendido sin saberlo uno de otro en una misma causa y cada uno de ellos haya dictado sentencias que sean recíprocamente contradictorias, condenando cada cual a distinto reo por un delito que no pueda ser cometido más que por una sola persona.
- 2o. Cuando se condene a una persona con motivo de la supuesta muerte de otra, que más tarde acredita su existencia.
- 3o. Cuando se condena a alguien por cualquier delito que se justifique por un documento, si después este documento se declara falso por sentencia dictada en causa criminal; o cuando el condenado presentase documentos decisivos a su favor.
- 4o. Cuando se compruebe posteriormente en causa criminal la falsedad de los testigos o jurados que fundaren exclusivamente la sentencia.

50. Cuando una ley posterior haya suprimido o disminuído la pena correspondiente al delito que dió lugar al juicio.

Art. 455. — El recurso de revisión podrá promoverse: por el condenado o su cónyuge; descendientes, ascendientes o hermanos y por el Fiscal general, aun cuando el condenado haya fallecido, o de oficio en los casos del inciso 50. del artículo anterior.

Art. 456. — Conocerá el recurso de revisión el Consejo Supremo de Guerra y Marina y procederá oyendo a las partes y recibiendo las pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 457. — En el caso del inciso 1 del artículo 454 entenderá en el recurso, si los tribunales fuesen de distinto fuero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, si lo encontrase justificado, anulará las diversas sentencias y dispondrá que la causa se instruya de nuevo, señalando el Tribunal a quien corresponda.

Art. 458. — En los demás casos del inciso 1o. y en el del inciso 2 del artículo 454, conocerá el Consejo Supremo, el que anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado. En los otros casos pronunciará sentencia en única instancia.

Art. 459. — Será desechado de plano, el recurso de revisión que no acompañe los documentos y pruebas en que se funde.

Art. 460. — El condenado que hubiere perdido su estado militar, no será reincorporado a los efectos de la substanciación del recurso y del proceso de revisión, pero quedará sometido a la jurisdicción disciplinaria militar, si se hallare en

libertad, o en el lugar de su detención si se hallare sufriendo la pena.

TITULO IV

Procedimiento ante el Consejo Supremo

Art. 461. — Recibido el proceso a virtud del recurso deducido, el Secretario anotará, en el mismo proceso, la fecha del recibo.

Art. 462. — Si el defensor del reo no pudiera seguir desempeñando su cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento de reemplazante será la diligencia previa. A este efecto se procederá como lo indican los artículos 348 y 349; pero si el reo estuviere ausente, el Presidente, de oficio y sin más trámite, hará el nombramiento de defensor.

Art. 463. — Cuando el recurso haya sido interpuesto por el reo o por la defensa, el proceso se pondrá en Secretaría a disposición del defensor, a fin de que pueda examinarlo y tomar las notas que considere necesarias para establecer los fundamentos de aquél.

Si el recurrente fuera el Fiscal, el Secretario remitirá los autos, con el mismo objeto, al Fiscal general.

Art. 464. — El recurso se fundará en el término de dos días, que, en el primer caso del artículo anterior, se contarán desde que se haga saber al Defensor que el expediente está a su disposición en Secretaría; y en el segundo, desde que se remita al Fiscal general.

Art. 465. — Del escrito en que se funda el re-

curso, se dará traslado a la otra parte, por el mismo término.

Art. 466. — Vencido este último término, hayan sido o no presentados los escritos a que se refieren los artículos anteriores, se pondrán los autos al despacho del Presidente.

Art. 467. — Si se desistiera del recurso o no se expresara agravio se dará por decaído el derecho y se devolverán los autos al inferior para la debida ejecución de la sentencia.

Art. 468. — En la sesión pública del Consejo Supremo, se observarán las disposiciones del Capítulo VII, Primera Parte, Título III, de este Libro en cuanto fueren de aplicación.

Los vocales letrados tomarán asiento a continuación de los dos últimos vocales militares y por orden de antigüedad de su nombramiento.

Art. 469. — La resolución sobre el recurso deberá ser tomada en acuerdo, y no podrá demorarse más de tres días después de producidos los informes o de vencido el término del traslado.

Art. 470. — El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el Presidente propondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad o ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 404, todo esto previo la relación del caso por el vocal letrado en turno.

Art. 471. — Una vez debatidas las excepciones, si ellas son rechazadas, el Presidente propondrá sucesivamente a la discusión las cuestiones relativas a los recursos de nulidad, inaplicabilidad de la ley o apelación siempre que hayan sido inter-

puestas, comenzando por las cuestiones relativas al recurso de nulidad.

Art. 472. — Cerrada la discusión sobre cada una de estas cuestiones, el Presidente las pondrá sucesivamente a votación.

Art. 473. — En todos los debates se oirán primero las opiniones de los vocales letrados, pero la votación empezará siempre por los vocales militares, en el orden que corresponde.

Art. 474. — Terminadas las votaciones y proclamado y anotado su resultado general, el Presidente encargará al vocal letrado en turno la redacción de la sentencia o de la resolución.

Art. 475. — Si el resultado de la votación fuera confirmatorio de la sentencia del Tribunal inferior, se declarará firme esta sentencia y notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquélla.

Art. 476. — Si se declara la existencia de alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo 446, el Consejo Supremo anulará la sentencia, y examinando nuevamente los hechos que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio.

Cuando en la nueva sentencia hubiera que calificar los hechos o votar la pena, se observará lo dispuesto en los artículos 404 y 407.

Art. 477. — Si las causas de nulidad existentes fueran de las comprendidas en el artículo 447 de este Código, el Consejo Supremo declarará la

nulidad del juicio, a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que la ha determinado, y devolverá el expediente al Consejo de Guerra correspondiente, para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo.

Contra esta segunda sentencia no habrá más recurso que el que se funda en la infracción que en ella se haya hecho de la ley.

Art. 478. — Cuando la sentencia viniere en consulta, el Presidente mandará pasar los autos en vista al Fiscal General, quien deberá expedirse en el término de tres días, aconsejando su aprobación o reforma.

Expedido el dictamen fiscal, se pondrán los autos al acuerdo para la resolución definitiva.

Art. 479. — Cuando se apruebe la sentencia consultada, se hará saber al Consejo que elevó la consulta, y dirigiendo al mismo tiempo las comunicaciones necesarias a la debida ejecución de la sentencia, se mandará archivar el expediente.

Si el Consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la ley, la reformará en esa parte, y luego procederá como lo indica el párrafo anterior. Las cuestiones relativas a la aprobación o reforma de la sentencia consultada, serán propuestas por el Presidente y votadas en la forma establecida para las cuestiones legales.

Art. 480. — Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener, en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 409.

Es de aplicación estricta a estas sentencias las disposiciones del artículo 410, a excepción de la

notificación del reo, que se hará sin presencia de la guardia.

Art. 481. — El Secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, observándose al respecto lo dispuesto en el artículo 408.

Art. 482. — En las causas de los oficiales superiores y en la de los funcionarios letrados de la administración de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los consejos de guerra permanentes; pero, contra las sentencias que en ellas se dicten, habrá solamente el recurso de revisión.

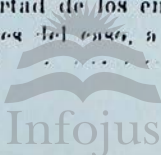
TITULO V

De la ejecución de las sentencias

Art. 483. — La ejecución de las sentencias firmes de los tribunales militares debe ser ordenada por el Presidente de la República; pero las que en tiempo de guerra pronuncian los consejos transitorios en las plazas fuertes o ejércitos de operaciones, serán ejecutadas por orden de sus respectivos gobernadores o comandantes en jefe.

Art. 484. — La ejecución será practicada de completa conformidad a lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Libro III de este Código y en los reglamentos respectivos.

Art. 485. — En las sentencias absolutorias, el Tribunal que las pronuncie en definitiva, dispondrá la libertad de los encausados, y hará las comunicaciones del caso, a efecto de que se impar-



militares serán publicadas en la Orden General del Ejército o de la Armada.

Art. 487. — La sentencia de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en celda, y una vez en ella, se le concederá los auxilios que solicite y se permitirán las visitas que él desee recibir.

La notificación se hará en presencia del Fiscal de la causa, quien deberá vigilar la debida ejecución de la sentencia.

Art. 488. — La sentencia de muerte se ejecutará públicamente y de día, a las veinticuatro horas de hecha la notificación. No podrá ejecutarse en los días de fiesta cívica.

Art. 489. — El condenado a pena de muerte será fusilado en presencia de tropa formada, en el paraje y a la hora que designe el Presidente de la República o el jefe que ordenó la ejecución. Allí mismo será cumplida previamente la pena de degradación, cuando le hubiere sido impuesta.

Art. 490. — El ejecutor de una sentencia militar que la altere en cualquier sentido, sufrirá la pena señalada en el Libro III de este Código.

TITULO VI

De la amnistía, indulto y conmutación

Art. 491. — La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, con excepción de los civiles, y a excepción de todos los responsa-
bles de los delitos de lesa majestad, de traición y de
terrorismo.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 492. — La aplicación de la amnistía se hará por el Tribunal que conoce de la causa o por el Consejo Supremo, en las causas falladas, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Art. 493. — El indulto y la conmutación se harán por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Supremo.

SECCION III

Procedimientos extraordinarios

TITULO I

Procedimiento en tiempo de guerra

Art. 494. — El juicio en tiempo de guerra es verbal y sumario; y la sesión del Consejo será pública, siempre que no se oponga a ello alguna de las causas a que hace referencia el artículo 376.

Art. 495. — Cuando las autoridades militares o los jefes superiores correspondientes tengan noticia, por medio de parte, por denuncia o por cualquier otro medio, que se ha cometido un delito de competencia de la justicia militar, procederán inmediatamente al nombramiento de Presidente, Fiscal, Auditor y Secretario del Consejo de Guerra, y simultáneamente con el nombramiento mandarán pasar al primero el parte o la denuncia y los antecedentes todos que se tuvieren sobre el hecho.

Art. 496. — Recibidos que sean por el Presidente los antecedentes y los nombramientos de que hace mención el artículo anterior, hará en el acto

a los nombrados, las comunicaciones necesarias, para su aceptación en forma.

Art. 497. — Si de los antecedentes remitidos resultare la probable existencia del delito, el nombre del presunto delincuente y su aprehensión, se hará saber a éste, sin dilación alguna, el derecho que tiene para nombrar defensor. Si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 498. — Aceptado el cargo por el Defensor, se le citará sin demora, como igualmente al Fiscal y Auditor, para que concurren al lugar que el Presidente designe, a presenciar el sorteo de vocales, según lo prevenido en el Libro I, a cuyo efecto se pedirá con anticipación la lista de jefes y oficiales hábiles.

Art. 499. — Si hubiere antecedentes que comprueben la existencia del delito, pero no la persona del delincuente, el Presidente, asistido del Secretario, procederá breve y sumariamente a la averiguación de la persona o personas que lo hubiesen cometido y a ordenar su captura. Obtenido esto, se procederá a efectuar las diligencias indicadas en los artículos anteriores.

Art. 500. — Si las diligencias de averiguación no dieron resultado, el Presidente elevará con oficio los autos a la autoridad o jefe que lo nombró, para que ella, previa vista de su Auditor, ordene el sobreseimiento que corresponda o provea lo que a su juicio estime justo.

Art. 501. — Constituido el Consejo, en los casos en que procede la causa, se instalará acto continuo en el local que el Presidente designe, observándose en su instalación, las disposiciones referentes al tiempo de paz.

Art. 502. — Abierta la audiencia, el Presidente del Consejo procederá:

- 1o. A ratificar en presencia del Defensor y del Fiscal, si éstos lo pidieren, todas las diligencias substanciales que sin conocimiento del Consejo se hubieren practicado antes de su constitución;
- 2o. A examinar los testigos que hubieren de declarar, para cuyo efecto Defensor y Fiscal los harán comparecer.
- 3o. A nombrar y citar peritos, si fuese necesario, para practicar algún reconocimiento pericial;
- 4o. A tomar al reo presente, declaración indagatoria, conforme a las disposiciones aplicables del procedimiento en tiempo de paz.

Durante el tiempo en que el acusado preste su declaración, cualesquiera de los vocales del Consejo, como también el Defensor y el Fiscal podrán dirigirle preguntas por intermedio del Presidente, siempre que éste las estime pertinentes.

Art. 503. — A medida que el preso vaya declarando, el Presidente dictará al Secretario, en voz alta e inteligible, lo substancial de la declaración, pudiendo aceptar observaciones al respecto, de cualquiera de las partes, antes de fijarlas definitivamente por escrito.

Art. 504. — Escrita la declaración, el Secretario la leerá, haciéndola firmar al declarante. Si no pudiese, no supiere o no quisiere, se hará constar, concluído lo cual se le mandará retirar de la audiencia.

Art. 505. — El Presidente examinará verbal-

mente los testigos de cargo y descargo, dejando constancia escrita tan sólo de la parte de la declaración que estime pertinente y la que designe el Fiscal o el Defensor del acusado.

Art. 506. — La misma brevedad se observará en la redacción del resultado de los careos, cuando éstos fueran necesarios, observándose, al ordenarlos y practicarlos, las disposiciones del capítulo respectivo.

Art. 507. — Todas las referidas diligencias se asentarán en la misma acta, las unas a continuación de las otras, según el orden en que se hubieran producido, debiendo darse por terminada la prueba testimonial cuando el Presidente considere suficiente la producida.

Art. 508. — Cuando fuere necesaria la prueba pericial, los peritos, o el perito en su caso, practicarán el reconocimiento delante del Consejo y demás funcionarios presentes, y expidiendo verbalmente su informe, dictarán con precisión al Secretario la parte substancial de sus conclusiones, que firmarán. En seguida se retirarán de la audiencia. Si fuere necesario el examen pericial fuera del recinto del Tribunal, el Presidente les dará un breve plazo para su expedición, continuando entre tanto las diligencias de la causa.

Art. 509. — Clausuradas definitivamente las diligencias de prueba, el Presidente ordenará que sean puestas por el Secretario a disposición del Defensor y Fiscal, a objeto de organizar la defensa, fijando al efecto un plazo común improrrogable que no exceda de tres horas, durante el cual se suspenderá la sesión del Consejo, con cuya resolución se clausurará el acta de las diligencias

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de prueba, que será firmada por el Presidente, Defensor y Secretario.

Art. 510. — Acusación y defensa serán orales y producidas, sin demora, a cuyo fin los encargados de hacerlas podrán, durante la audiencia, tomar apuntes de la prueba, a medida que se vaya rindiendo. Vencido el plazo acordado, se reunirá de nuevo el Consejo, oírán la acusación y defensa, y terminadas, se procederá a labrar y firmar el acta correspondiente, pudiendo las partes dictar al Secretario lo substancial de su argumentación, en forma de incisos separados.

Art. 511. — El Presidente ordenará entonces el desalojo para formular las cuestiones de hecho, en la forma del procedimiento de tiempo de paz.

Art. 512. — Acto continuo, en acuerdo secreto, se procederá a la discusión y resolución de las cuestiones propuestas y a la aplicación de la pena, o a la declaración de absolución, según corresponda, labrándose la sentencia correspondiente.

Art. 513. — El plazo para interponer los recursos será de una hora, y deducidos éstos ante el Consejo de Guerra, se otorgarán, remitiéndose la causa a la autoridad militar que corresponda, la que, previa vista del Auditor en campaña o de un Auditor ad-hoc, en su caso, resolverá sin más trámite lo que estime arreglado, mandando en caso de confirmación de la sentencia, que ella sea ejecutada.

TITULO II

Del juicio sumario en tiempo de paz

Art. 514. — Los juicios sumarios sólo tendrán

lugar en tiempo de paz, cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar del Ejército y Armada, y cuando se tratase de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueo, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinelas.

Art. 515. — El procedimiento será el sumario del capítulo anterior, y su aplicación corresponderá, según los casos, a los Consejos de Guerra permanentes o a los transitorios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 54. Los recursos se promoverán para ante el Consejo Supremo.

Art. 516. — Ante el Consejo Supremo el procedimiento del recurso será el mismo que establece la Sección anterior respecto del que se deduce para ante los comandantes en jefe o divisionarios independientes, previa vista del Fiscal general.

TITULO III

Procedimientos ante los Comisarios de Policía

Art. 517. — Los comisarios de policía del Ejército procederán en las materias de su competencia, a requisición de los interesados, por orden superior o de oficio. Su procedimiento es verbal y actuado.

Art. 518. — Presentes las partes, harán la exposición y petición, así como alegarán en su defensa lo que estimaren necesario, y producirán la prueba agregando documentos o trayendo testigos hábiles a declarar.

Art. 519. — Oídas las partes, como queda indi-

cado, el Comisario dictará sentencia, que será escrita en el acta correspondiente y publicada inmediatamente por el Secretario.

De su fallo no habrá recurso.

LIBRO TERCERO

De la penalidad

SECCION I

De las infracciones y de las penas en general

TITULO I

De los delitos y de las faltas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 520. — Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga pena señalada en este Código y demás leyes militares, que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina: y, además, todo hecho penado por los bandos que los comandantes en jefe dicten en tiempo de guerra.

Art. 521. — Constituye falta de disciplina toda violación de los deberes militares que la ley o los reglamentos castiguen con algunas de las penas enumeradas en el artículo 554.

Art. 522. — Las disposiciones del Libro I del Código Penal ordinario, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto no se opongan a las prescripciones del presente Código.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPITULO II

Complicidad

Art. 523. — Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable; y la responsabilidad del inferior, como cómplice, sólo se hará efectiva si se hubiere excedido en su ejecución.

CAPITULO III

De las causas que eximen de pena

Art. 524. — Salvo el caso de insubordinación, el recluta o el recién alistado, se hallará exento de pena militar, durante un corto período de tiempo que los reglamentos determinen y en el cual se le harán conocer las leyes penales militares. Durante el transcurso de este plazo sólo será pasible de las correcciones compatibles con su grado de instrucción.

CAPITULO IV

De la atenuación y de la agravación de las penas militares

Art. 525. — Son causas de atenuación, de las penas militares:

- 1o. Ejecutar una acción heroica de las señaladas en la ordenanza, después de haber

Infojus

- cometido el delito, si se ha ejecutado en operaciones de guerra;
20. Haber terminado el tiempo de servicio militar sin que se hubiese expedido la haja correspondiente, salvo el caso de encontrarse en campaña;
 30. Hacer carecer a los individuos del Ejército o Armada, de los medios necesarios para la subsistencia, o de las prendas de vestuario indispensables, siempre que el hecho no fuera general y que el delito reconociere este origen;
 40. Haber observado hasta el momento del delito una buena conducta y haberse hecho acreedor a la estimación de sus superiores por el estricto cumplimiento de todos sus deberes;
 50. Ser el agente un ciudadano que presta su servicio militar;
 60. En los casos de insubordinación estar clasificado como recluta en la lista que al efecto deberán llevar los comandos de fuerza;
 70. Haberse cometido el delito en acto de servicio mecánico.

Art. 526. — Se considerará como atenuante de la insubordinación, la circunstancia de haber sido ella precedida, inmediatamente, de un abuso de autoridad por parte del superior contra el cual se comete.



Art. 527. — No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los casos de traición, espionaje, o abandono del puesto de centinela o deserción frente al enemigo.

Art. 528. — Son causas especiales de agravación de los delitos militares:

- 1) Ejecutar el delito en actos del servicio o con daño o perjuicio del mismo; en presencia de tropa formada; al frente del enemigo; en unión de inferiores o tener participación en los delitos de éstos, abusando de posición militar; en grupos de dos o más, o en presencia de una reunión o de una muchedumbre; en plaza sitiada o en momentos anteriores próximos al combate, en el combate, o durante la retirada;
- 2) Ejecutar igualmente el delito faltando a la palabra de honor, en la persona del prisionero de guerra o en su propiedad, o en las personas o propiedades de su familia o servidumbre;
- 3) Ser jefe;
- 4) Ejecutar el hecho por temor de un peligro personal, siempre que éste, por sí mismo, no constituya delito;
- 5) Haber quebrantado la prisión preventiva;
- 6) Ser reincidente.

Art. 529. — Siempre que quede librado al criterio del Tribunal determinar la porción de la pena, la aplicará en concepto de agravarla cuanto mayor sea la jerarquía del que debe sufrirla.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 530. — Se considerará como agravante del abuso de autoridad la circunstancia de haber determinado, con él, la comisión de un delito por parte del inferior.

Art. 531. — Las disposiciones de este capítulo no rigen sinó respecto de los delitos militares, y en ningún caso serán de aplicación a los delitos de carácter general ni a los delitos especiales cuando ellos sean de la competencia de los tribunales militares.

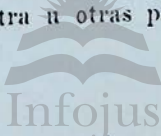
Art. 532. — Las prescripciones de los Títulos III, IV y V del Libro I Sección II del Código Penal ordinario relativas a causas que eximan, atenuen y agraven la responsabilidad, tendrán aplicación en los delitos militares, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código.

CAPITULO V

Conspiración

Art. 533. — La conspiración y la proposición para cometer un delito, son tan solo punibles cuando la ley expresamente las pena.

Art. 534. — Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo; y proposición cuando el que ha resuelto cometerlo procura inducir a otra u otras personas a concurrir a su ejecución.



TITULO II

De las penas

CAPITULO I

Clasificación, duración y efectos de las penas del delito

I

Art. 535. — Los delitos militares serán castigados con las siguientes penas, que se aplicarán por sentencia de Consejo de Guerra: 1o. Muerte. 2o. Presidio. 3o. Prisión mayor. 4o. Prisión menor. 5o. Degradación. 6o. Confinamiento.

Art. 536. — La pena de muerte se hará efectiva en la forma prescripta por el artículo 489, y el cadáver se inhumará sin pompa alguna.

Art. 537. — Siempre que se imponga la pena de muerte con degradación pública, el reo será fusilado por la espalda.

Art. 538. — La pena de presidio consiste en la sujeción a trabajos forzados, constantes y sin compensación.

Art. 539. — La pena de prisión mayor consiste en la detención del delincuente en cárcel, fortaleza, buque o lugar destinado exclusivamente al efecto, donde el penado deberá estar sometido a un régimen de trabajo que, sin ser el determinado para el presidio, contribuya a su educación y a su reforma.

Esta pena durará de dos a seis años, y tanto ésta, como la de presidio, cuando son impuestas a oficiales llevan como accesoria la destitución.

Art. 540. — La prisión menor consiste en la reclusión del condenado en cuartel, buque, fortaleza u otro lugar adecuado, debiendo estar siempre separado de los presidiarios y de los condenados a prisión mayor, y de los individuos de tropa si se trata de oficiales. Durará de cuatro meses a dos años y llevará como accesoria respecto de los oficiales, la suspensión de empleo, por el mismo tiempo de su duración.

Art. 541. — La pena de degradación consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los militares de la República.

Esta declaración se hará con las solemnidades que prescriben los reglamentos.

Art. 542. — La pena de confinamiento consiste en prestar servicios en las compañías o cuerpos de disciplina estacionados en las islas, fuertes o puntos fronterizos de la República, y su duración será de cuatro meses a cinco años. Esta pena se impondrá solamente a las clases e individuos de tropa.

II

Art. 543. — La pena de presidio no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado o indeterminado de años.

Si el presidio fuera por tiempo indeterminado, el penado que hubiere sufrido ya quince años de condena, que hubiere observado buena conducta

y dado pruebas evidentes de reforma durante los últimos años, tendrá derecho a pedir que se le conceda la libertad. El presidio por tiempo determinado variará entre tres y quince años.

Art. 544. — La pena de muerte y la de presidio llevarán siempre aparejada la degradación, cuando sean impuestas por violación de la ley penal general; pero en los delitos militares, tan solo cuando este Código expresamente lo determine.

Art. 545. — Las clases e individuos de tropa condenados a presidio o prisión mayor, ingresarán, al terminar su condena, a un cuerpo o compañía de disciplina, para cumplir en él el tiempo que les falte, con arreglo a las disposiciones de la ley sobre reclutamiento o a su compromiso de enganche, debiendo las clases ingresar a dicho cuerpo o compañía en condición de soldados, con la excepción establecida en el artículo 40. del título 10. capítulo I de la Ley Orgánica Militar.

Art. 546. — Las clases e individuos de tropa condenados a prisión menor, podrán ser ocupados en los trabajos y faenas militares que autorice los reglamentos de la prisión, y, al terminar su condena llenarán el tiempo que les falte de servicio en los cuerpos del Ejército o en los buques o cuerpos de la Armada.

Art. 547. — La pena de degradación produce los efectos siguientes:

- 1o. Destitución;
- 2o. Inhabilitación perpétua para desempeñar cargo alguno en el Ejército o Armada de la República;
- 3o. Prohibición de usar condecoraciones y

de recibir pensiones o recompensas por servicios anteriores.

Art. 548. — Cuando la degradación se impone como pena principal, lleva como accesoria la prisión menor por el tiempo que la sentencia señale.

Art. 549. — El condenado a confinamiento está obligado, al terminar su castigo, a llenar el tiempo de servicio que le falte.

Art. 550. — Los confinados no perciben sueldo. Exceptúase de esta disposición a los que cumplen en cuerpo de disciplina su tiempo de servicio.

Art. 551. — Cualquiera que sea la duración asignada a las penas en este capítulo, cuando ellas se impongan como accesorias, durarán lo que dure la principal.

Art. 552. — Las penas impuestas a militares por los tribunales ordinarios, producirán, respecto de los condenados, los efectos que se determinan en este Código para la pena de la misma especie.

Art. 553. — Cuando la pena impuesta por Consejo de Guerra o administrativamente trajere como consecuencia la pérdida del estado militar, no afectará los derechos a la pensión de la familia del condenado, considerándose a los miembros de ésta a los efectos de dicha pensión, en las mismas condiciones de los deudos que tienen derecho a pensión por fallecimiento del causante. En el caso a que se refiere este artículo, el tiempo para la liquidación de la pensión se computará únicamente hasta el día en que el causante cometió el delito que haya motivado la condena.


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPITULO II

Clasificación, duración y efectos de LOS CASTIGOS disciplinarios

Art. 554. — Las faltas de disciplina se reprimirán con los castigos siguientes:

- 1o. Destitución o baja;
- 2o. Suspensión de empleo;
- 3o. Arresto;
- 4o. Suspensión de mando;
- 5o. Apercibimiento;
- 6o. Confinamiento hasta un año;
- 7o. Destitución de clase;
- 8o. Suspensión de clase;
- 9o. Recargo de servicio;
10. Calabozo, al solo efecto de la privación de libertad;
11. Fagina.

Art. 555. — Salvo lo dispuesto en este Código, la imposición de los castigos disciplinarios se hará en la forma y extensión que establezcan los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República. Ellos determinarán también la clase y la porción que corresponde imponer a cada uno de los individuos comprendidos en la jerarquía militar.

Art. 556. — A los jefes u oficiales no se impondrá más castigos disciplinarios que los de suspensión de empleo, arresto, suspensión de mando, apercibimiento, destitución o baja.

Art. 557. — La pena de destitución consiste en la privación del estado militar, considerándose como tal el conjunto de derechos, prerrogativas

y honores que son propios de cada empleo militar.

Se aplicará, por el Presidente de la República previo sumario en los casos que el Código la estableciera y no podrá ser impuesta a los oficiales superiores del Ejército y Armada, sino por sentencia del Consejo de Guerra.

Art. 558. — La suspensión de empleo es castigo aplicable únicamente a jefes y oficiales, y consiste en la privación temporal de los derechos, prerrogativas y honores propios del empleo, a excepción del derecho de percibir las dos terceras partes del sueldo. No podrá exceder de un año ni ser menor de un mes, ni podrá ser impuesta más que por decreto del Presidente de la República, mediante una prevención sumaria.

Art. 559. — El arresto consiste en la simple detención de la persona que lo sufre, en domicilio particular, buque de guerra, cuartel o establecimiento militar, y su duración es de un día a cuatro meses.

Art. 560. — Cuando el arresto se cumpla en buque, cuartel o establecimiento militar, la autoridad o empleado militar que lo ordenó podrá disponer que el arrestado, si es de tropa, permanezca detenido en la guardia; y si es jefe u oficial, en el alojamiento propio o en el cuarto de banderas. Podrá también limitársele el derecho de recibir visitas cuando, a su juicio, ese rigor fuese necesario para la eficacia del castigo.

Art. 561. — El arresto a los jefes y oficiales lleva siempre como accesoria la suspensión de mando por el tiempo de su duración.

Art. 562. — La orden de arresto no podrá in-

1 terrumpir el cumplimiento de una comisión del servicio, si el que la desempeña no estuviera a las órdenes inmediatas del oficial que la hubiere impartido.

Art. 563. — Los individuos de tropa en arresto podrán ser utilizados para el servicio, cuando fuere necesario a juicio del Jefe u oficial de quien dependen.

Art. 564. — La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando asignada al empleo militar.

Art. 565. — La suspensión de mando como castigo principal, es aplicable únicamente a jefes y oficiales, y no podrá durar más de seis meses.

Art. 566. — Cuando la suspensión de mando se imponga como castigo principal y por mayor tiempo de un mes, el penado percibirá tan sólo dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo, y no tendrá derecho a reclamar después la otra parte, ni los sobresueldos o suplementos asignados a su situación de revista.

Art. 567. — La reducción de sueldo prescripta por el artículo anterior, no se producirá cuando la suspensión se impone por menos de un mes o cuando se sufre como pena accesoria.

Art. 568. — El apercibimiento consiste en reconvénir al autor o autores de la falta, en la forma que determine el Reglamento de disciplina.

Art. 569. — El confinamiento se aplicará por el Presidente de la República previo sumario, en los casos establecidos en este Código, hasta un año.

Art. 570. — La destitución y suspensión de clase, consisten en privar perpetua o temporalmente

a los sargentos, cabos, condestables, contraamaestres, etc., de sus funciones y de sus insignias.

Art. 571. — El recargo de servicio consiste en prolongar la permanencia en las filas por mayor tiempo del que señala la ley de reclutamiento o del que establece el compromiso de enganche. No podrá exceder de tres años y no podrá imponerse sin que medie, en cada caso, una resolución del Presidente de la República. En tiempo de guerra, podrán dictar esa resolución los comandantes en jefe de ejércitos o escuadras de operaciones, gobernadores de plazas fuertes, etcétera.

Art. 572. — El calabozo consiste en recluir al autor de la falta. Este castigo no podrá exceder de dos meses, debiendo sacarse al penado diariamente para ejercicios y fagina. Las clases no saldrán más que para ejercicios.

Art. 573. — El castigo de fagina consiste en trabajos de cuartel, buque, o en otros de carácter militar que se realicen; se tendrá en cuenta al aplicarlo las condiciones físicas y aptitudes del que lo sufra, y no podrá exceder de quince días.

CAPITULO III

De la aplicación de las penas

Art. 574. — Ningún Tribunal o autoridad militar podrá aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximum o el mínimum de ellas; ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia, sino

1 en los términos y casos en que las leyes lo autoricen.

Art. 575. — Ninguna infracción puede castigarse con penas no establecidas en la ley antes de ser cometida. Si por leyes penales posteriores a la infracción, ésta perdiese ese carácter, cesan de pleno derecho el juicio o la condena.

Si la ley penal del tiempo de la infracción y las posteriores son diversas, se aplica la que contenga disposiciones más favorables al acusado.

Si la pena se ha impuesto ya por sentencia ejecutoria y una ley posterior castigase la infracción con pena más benigna en clase o duración, la pena de la sentencia será substituída por ésta.

Art. 576. — Ninguna pena podrá ser aplicada por simple analogía, a no ser en los casos en que la ley así lo haya establecido, determinando las disposiciones que servirán para ello.

Art. 577. — Cuando el autor de un delito militar sea menor de quince años, se disminuirá en dos grados la pena del delito, si es divisible; y si no lo fuere, se aplicará la inferior inmediata.

Art. 578. — Para la imposición de una pena accesoria, basta que esté declarada en la ley, sin que sea necesaria la declaración de la sentencia.

Art. 579. — Cuando la pena sea divisible, se aplicará al delito el término medio de la señalada en la ley, y los tribunales la recorrerán en toda su extensión hasta llegar al máximum o al mínimum, según que haya circunstancias agravantes o atenuantes. Pena divisible es la que tiene un máximum y un mínimum de tiempo o cantidad. El término medio se obtiene, sumando el

máximum y el mínimum y tomando la mitad de la suma.

Art. 580. — Son grados de pena:

En la de presidio, tres años. En la de prisión mayor o confinamiento, un año. En la de prisión menor, cuatro meses.

Art. 581. — Cuando se hubieran agotado los grados de una pena, se pasará a la pena inmediata.

Art. 582. — Cuando este Código impone penas conjuntas, se aplicarán todas ellas con sujeción a la regla del artículo 579 si fueren divisibles.

Art. 583. — Cuando esté Código señala al delito penas alternativas, el Tribunal aplicará la que, a su juicio sea más apropiada al caso; y si fueran divisibles, lo hará de acuerdo con la misma regla a que se refiere el artículo anterior.

Art. 584. — Si las penas alternativas fuesen de diversa categoría, es decir, pena de delito y pena disciplinaria, esta última no podrá aplicarse sino por sentencia de Consejo de Guerra, salvo el caso del artículo 579.

Art. 585. — Para la debida aplicación de las penas a los delitos militares, los Tribunales tendrán siempre en cuenta las circunstancias enumeradas en el Capítulo IV, Título I de este Libro.

Art. 586. — Cuando concurren a la vez, circunstancias atenuantes y agravantes, ellas serán compensadas a los efectos de la pena, aumentando o rebajando esta, según que haya excedencia de



diata; y cuando la que corresponda sea la de presidio indeterminado, se aplicará presidio por doce a quince años.

Art. 588. — Ninguna presunción, por vehemente que sea, dará lugar a la imposición de la pena de muerte.

Art. 589. — Al culpable de dos o más infracciones sujetas a la jurisdicción militar, se le aplicará la pena de la infracción más grave, considerándose las otras como causa de agravación.

Art. 590. — Cuando por razón del carácter del procesado no se pueda aplicar pena militar, será ésta reemplazada de la manera siguiente:

1o. La degradación militar impuesta como pena principal, por la privación de los derechos políticos.

2o. La destitución y el confinamiento, por prisión mayor o menor, graduados dentro del máximum y mínimum que a estas penas corresponde.

Art. 591. — Cuando los Tribunales militares impongan penas del Código Penal Ordinario no establecidas en este Código, la sustitución se hará en la forma siguiente: penitenciaría por más de quince años, por presidio indeterminado; penitenciaría hasta seis años, por prisión mayor; arresto, excediendo de cuatro meses, por prisión menor; multa por arresto.

Art. 592. — Las penas temporales empiezan a correr:

1o. Las que van acompañadas de degra-

Infojus

reo se encuentra preventivamente preso, y desde que sea reducido a prisión, cuando se encuentre fuera de ella.

Art. 593. — En las penas privativas de la libertad, los tribunales militares harán abono de la prisión preventiva, con arreglo a la siguiente escala:

Cuatro días de prisión preventiva equivalen a un día de presidio; dos, a uno de prisión mayor; uno, a otro de prisión menor, o de confinamiento, y uno de prisión preventiva, a dos de arresto.

Art. 594. — No gozan del beneficio de abono:

- 1o. Los reincidentes;
- 2o. Los que, por cualquier delito hubieran sido condenados a la misma pena u otra superior;
- 3o. Los que hubieren fugado de la prisión durante el curso de la causa;
- 4o. Los condenados por robo, hurto, estafa o malversación.

Art. 595. — Toda condenación pronunciada contra un jefe, oficial o clase, por razón de robo, hurto, estafa o malversación, entraña la destitución.

Art. 596. — La aplicación de las penas a los asimilados se hará con arreglo al empleo a que se refiere la asimilación.

Art. 597. — Cuando al señalar el castigo de un delito, este Código designe una pena en general y sin fijarle tiempo, ella podrá aplicarse en sus diversas formas y en toda su extensión, según las circunstancias del caso, apreciadas por el tribunal.

CAPITULO IV

Extinción de la acción penal y de las penas

I

Art. 598. — La acción penal se extingue:

- 1o. Por muerte del acusado;
- 2o. Por amnistía e indulto;
- 3o. Por prescripción;
- 4o. Por sentencia irrevocable.

Art. 599. — Las excepciones comprendidas en el artículo anterior, pueden alegarse en cualquier estado del proceso.

Art. 600. — La muerte del acusado extingue la acción en cuanto a la pena corporal.

Art. 601. — La amnistía extingue la acción con todos sus efectos, menos los civiles, y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados. Si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 602. — El indulto es personal y extingue el derecho de proceder por acción penal contra la persona a cuyo favor se decreta.

Art. 603. — Por la prescripción de la acción se extingue también el derecho de proceder contra los delinquentes.

Art. 604. — La prescripción es personal: corre a favor de toda persona, y para ello basta el simple transcurso del tiempo señalado.

Todo acto directo del procedimiento, actuado contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe.

Art. 605. — Los términos de la prescripción han de ser continuos y se contarán en ellos el día que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 606. — La acción penal se prescribe:

- 1o. Por el transcurso de veinte años, si la infracción se castiga con la pena de muerte;
- 2o. Por el transcurso de doce años, si la infracción se castiga con presidio por tiempo indeterminado;
- 3o. Por el transcurso de ocho años, si la pena correspondiente fuera la de presidio por tiempo limitado;
- 4o. Por el transcurso de seis años, si se castiga con pena de prisión mayor;
- 5o. Por el transcurso de cuatro años, en todos los demás casos;
- 6o. Por el transcurso de un año para las faltas de disciplina, salvo los casos de deserción.

Art. 607. Los plazos determinados en el artículo anterior empiezan a correr:

- 1o. Para las infracciones consumadas, desde el día en que éstas fueron cometidas;
- 2o. Para la tentativa o delito frustrado, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución, lo mismo que para la proposición o la conspiración, cuando éstas sean punibles;
- 3o. Para las infracciones continuas, desde el día en que se cometió el último acto criminal.

Art. 608. — La comisión de un nuevo delito interrumpe también la prescripción respecto del autor del delito.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, o decretado el sobreseimiento definitivo, no se podrá intentar de nue-

vo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona, salvo lo dispuesto al tratarse del recurso de revisión.

Art. 609. — La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará a los demás responsables no juzgados cuando sea condenatoria, pero les aprovechará la absolutoria si tuvieran a su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento a la absolución.

II

Art. 610. — La pena se extingue por los mismos medios determinados en el artículo 598, y además:

1o. Por conmutación;

2o. Por cumplimiento de la condena.

Art. 611. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos en que extingue la acción penal, con excepción de los efectos civiles.

Art. 612. — El indulto remite la pena a que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos, con excepción de la indemnización debida a particulares.

Art. 613. — La conmutación importa la remisión de la pena establecida en la sentencia y su reemplazo por la designada en la resolución que la acordare.

Art. 614. — La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 615. — Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes:


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

- 1o. La pena de muerte se prescribe por el transcurso de dos años, y se conmuta de pleno derecho en la de presidio indeterminado.
- 2o. La pena de presidio por tiempo indeterminado, se prescribe a los quince años.
- 3o. La pena de presidio por tiempo determinado, se prescribe a los doce años.
- 4o. La prisión mayor se prescribe a los ocho años.
- 5o. Las demás penas corporales, por un tiempo igual al de la condena.

Art. 616. — Los términos para la prescripción de las penas empiezan a correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, o si la sentencia ha principiado a cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

Art. 617. — La prescripción de las penas se interrumpe:

- 1o. Por los medios establecidos en el artículo 608 para la acción penal;
- 2o. Por la presentación voluntaria del reo o por su aprehensión.

Art. 618. — Son aplicables a la prescripción de la pena las disposiciones referentes a la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan a las de los artículos anteriores.

CAPITULO V

De los castigos disciplinarios

Facultad para imponer castigos disciplinarios

Art. 619. — Tendrán facultad para castigar dis-

ciplinarmente a los oficiales, hasta el límite establecido en el artículo 627.

- a) Los generales y coroneles, cualesquiera sea la situación o posición de empleo del oficial;
- b) En las unidades regimentadas, los jefes y segundos jefes de regimiento, los jefes de batallón o grupo, a los oficiales que les están directamente subordinados;
- c) En las unidades o fracciones de unidades destacadas o independientes normal o accidentalmente, sólo el jefe a sus subalternos directos;
- d) En todas las reparticiones militares dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, los jefes, segundos jefes o los que los reemplacen accidentalmente, a sus subordinados directos.

Art. 620. — Los oficiales, que no teniendo la facultad de imponer castigos disciplinarios, observaran faltas o violaciones reglamentarias en sus subalternos en grado, deberán inmediatamente comunicar al jefe de quién dependan, para que éste tome las providencias que correspondan.

Si el que cometió la falta pertenece a otra unidad o repartición, la comunicación será dirigida por el jefe del denunciante al jefe directo del que ha faltado y también al jefe de la región respectiva o al Ministerio de Guerra o de Marina, según la situación de dependencia que ocupe el oficial.

II

Castigos disciplinarios

Art. 621. — Todos los oficiales, cualquiera que

Infojus

sea su jerarquía, tienen facultad para imponer castigos disciplinarios a suboficiales y tropa por faltas o violaciones reglamentarias cometidas en parajes públicos, fuera de los cuarteles y campamentos

Art. 622. -- En las unidades regimentadas sólo podrán imponer castigos disciplinarios a suboficiales y tropa los jefes y segundos jefes de regimiento, los jefes de batallón o grupo y los comandantes de compañía, batería o escuadrón.

Art. 623. -- En las unidades o fracciones de unidades destacadas o independientes normal o accidentalmente, sólo el jefe de las mismas.

Art. 624. -- En las reparticiones dependientes de los Ministerios de Guerra y de Marina, el jefe, el segundo jefe, el que los reemplace accidentalmente o el oficial a quien el jefe encargue la dirección, distribución y disciplina del personal de suboficiales y tropa.

Art. 625. -- Todo oficial o suboficial que no teniendo la facultad de imponer castigos disciplinarios observare faltas en sus subalternos, dará cuenta de ellas en el acto al superior inmediato de éstos, a fin de que tome las providencias que correspondan.

Art. 626. -- Las faltas de disciplina que pueden ser penadas directamente por los oficiales, jefes u oficiales superiores del Ejército, de acuerdo con los artículos anteriores, se reprimirán, para las clases e individuos de tropa, con los siguientes castigos; 1o. Arresto; 2o. Apercibimiento; 3o. Destitución de clase; 4o. Suspensión de clase; 5o. Calabozo; 6o. Fagina. La aplicación de los castigos disciplinarios de arresto, suspensión de mando,

suspensión de clase y fagina, no podrá exceder en cada caso de dos meses, y el de calabozo, de quince días.

Art. 627. — Para la clase de oficiales, jefes y oficiales superiores, las faltas disciplinarias se reprimirán con los siguientes castigos: arresto, apercibimiento, suspensión de empleo, suspensión de mando; que en todos los casos no podrá exceder de dos meses.

Art. 628. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 625, los oficiales y las clases podrán ordenar arresto en los casos en que fuera necesario, dando cuenta de la falta, a quien corresponda, para la graduación respectiva.

SECCION II

Infracciones militares en particular y sus penas.

PRIMERA PARTE

Infracciones comunes al ejército y armada

TITULO I

Delitos y faltas que afectan la disciplina

CAPITULO I

Motín y sublevación

Art. 629. — El motín es la insubordinación ejecutada por cuatro o más militares en armas.

Art. 630. — Se consideran, particularmente, autores de este delito, a los militares que en el número expresado en el artículo anterior, ejecuten los actos siguientes:

- 1o. Reclamar o peticionar tumultuosamente al superior.
- 2o. Reclamar o peticionar colectivamente en voz de cuerpo y sin tumulto siempre que no se ajuste, estrictamente, a las formas prescriptas por las leyes o reglamentos militares.
- 3o. Tomar las armas sin autorización y proceder sin orden de sus jefes.
- 4o. Entregarse a cualquier violencia haciendo uso de las armas y desoyendo la voz de sus jefes cuando los mande volver al orden.

Art. 631. — Los promotores del motín, los cabecillas y los jefes u oficiales de más graduación y antigüedad que éstos, que participen del delito serán condenados a muerte en los casos siguientes:

- 1o. Cuando el motín ocasionare derramamiento de sangre.
- 2o. Cuando tenga lugar frente al enemigo.
- 3o. Cuando hiciese peligrar la existencia de una fuerza militar o comprometiere gravemente una operación de guerra.

En los casos de los incisos precedentes, los demás partícipes del delito serán condenados a presidio indeterminado.

Art. 632. — En todos los demás casos, no com-

prendidos en el artículo anterior, los promotores, cabecillas y jefes u oficiales de mayor graduación o antigüedad que éstos serán condenados a presidio por cinco a quince años. A los demás partícipes del motín se les impondrá prisión mayor si son oficiales y prisión mayor o confinamiento si son de la clase de tropa.

Art. 633. — El militar que sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, saque fuerza armada de una plaza, destacamento, cuartel o buque, será castigado con apercibimiento y arresto, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 634. — Será castigado como promotor de motín el militar que estando la tropa reunida, levante la voz en sentido subversivo o excite de cualquier modo a la comisión de delito.

Art. 635. — Será castigado con apercibimiento, arresto o prisión menor, el militar que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia. Esta prescripción, en su caso será leída o dicha en alta voz por el jefe que mande la ejecución.

Art. 636. — Será castigado con presidio o con prisión mayor, el jefe u oficial que presencie un motín y no emplee todos los medios a su alcance para contenerlo y dominarlo. A las clases, en el mismo caso, se les aplicará pena de confinamiento por uno a tres años.

Art. 637. — Los particulares o personas sin carácter ni asimilación militar, que inciten o promuevan el motín, serán penados con prisión por el juez o tribunal competente.

En los casos del artículo 631 se les impondrá presidio por tres a ocho años.

Art. 638. — La conspiración para el motín, se castigará con prisión mayor, presidio o destitución en los jefes y oficiales y con confinamiento por cuatro meses a dos años o con recargo de servicio hasta dos años, en las clases e individuos de tropa.

Art. 639. — Los militares que con fines subversivos sublevaren la tropa a sus órdenes o sedujeren cualquier otra fuerza militar organizada, serán castigados con la pena de presidio por tiempo indeterminado.

En estos casos los subordinados que hubiesen procedido por obediencia a órdenes de sus jefes, quedarán exentos de pena a menos que se pruebe que tuvieron conocimiento de que cometían una sublevación.

CAPITULO II

Rebelión

Art. 640. — Cometan rebelión militar los individuos del ejército y armada que promuevan, ayuden o sostengan cualquier movimiento armado para alterar el orden constitucional o para impedir o dificultar el ejercicio del gobierno en cualquiera de sus poderes.

Art. 641. — Los culpables de rebelión militar

producida en presencia del enemigo extranjero serán castigados:

- 1o. Con pena de muerte y degradación, los iniciadores, directores o jefes, con mando superior en la rebelión;
- 2o. Con presidio indeterminado los demás jefes u oficiales;
- 3o. Con presidio hasta doce años o con prisión o con confinamiento máximo, las clases e individuos de tropa.

Art. 642. — Si la rebelión se produjere en presencia del enemigo rebelde, las penas serán:

Presidio indeterminado, para los comprendidos en el inciso 1o. del artículo anterior; ocho a quince años de presidio para los comprendidos en el inciso 2o. del mismo; prisión o confinamiento máximo para los comprendidos en el inciso 3o.

Art. 643. — En todos los demás casos de rebelión militar la pena será: ocho a quince años de presidio para los comprendidos en el inciso primero del artículo 641; tres a ocho años de presidio para los comprendidos en el inciso 2 del mismo; tres a cinco años de confinamiento para los comprendidos en el inciso 3o.

Art. 644. — Si los rebeldes desisten voluntariamente antes de producir hostilidades o leponen las armas a la primera intimación de la autoridad, serán castigados en la forma siguiente: En los casos del artículo 641, con prisión mayor de tres a seis años y destitución, los comprendi-

Infojus

dos en el inciso primero; con prisión mayor de dos a tres años y destitución los comprendidos en el inciso 2o.; con confinamiento los comprendidos en el inciso 3o.

En los casos del artículo 642, las penas serán: prisión mayor de dos a tres años y destitución para los comprendidos en el inciso 1o.; prisión menor y destitución para los comprendidos en el inciso 2o.; recargo de servicio en su grado máximo para los comprendidos en el inciso 3o.

En los casos del artículo 643, se castigará: con prisión menor y destitución a los comprendidos en el inciso 1o.; con arresto y destitución a los comprendidos en el inciso 2o.; con recargo de servicio a los comprendidos en el inciso 3o.

Art. 645. -- La conspiración y la proposición se castigarán: en los jefes y oficiales con destitución o suspensión del empleo y arresto; y en las clases o tropa, con recargo en el servicio u otra pena disciplinaria.

Art. 646. -- Si durante la rebelión o para llegar a ella, se cometiere cualquiera otra infracción de carácter general o militar, se aplicará al rebelde la pena del hecho más grave, con las agravaciones a que hubiese lugar.

Art. 647. -- El jefe u oficial que presenciare la rebelión de una fuerza militar y no pusiere todos los medios a su alcance para evitarlo, será castigado con arresto y destitución.

Art. 648. -- En los casos del artículo anterior, las clases que tuvieren el mando de un destacamento, retén, avanzada, etc., que se rebela, serán castigados con penas disciplinarias.

CAPITULO III

Desobediencia

Art. 649. — Incurre en desobediencia el militar que deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio.

Art. 650. — Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar.

Art. 651. — Si la desobediencia hubiese causado daño o perturbación en el servicio, se castigará con arresto y suspensión de empleo, o con destitución o con prisión menor; y si con los mismos caracteres se produjera frente al enemigo la pena será de prisión mayor o de presidio por tres a seis años, según fuere la importancia del daño causado.

Art. 652. — Se impondrá la pena de presidio indeterminado o muerte, cuando la desobediencia haya sido causa:

- 1o. De que se malogre una operación de guerra;
- 2o. De la pérdida o derrota de fuerzas del ejército o armada; de la entrega de una plaza fuerte; de la aprehensión o de la destrucción, en tiempo de guerra, de un convoy de armas, municiones, víveres, heridos, etc.

Art. 653. — Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, siempre que la desobediencia haya favorecido, en cualquier forma, las operaciones o los planes del enemigo.

Art. 654. — Será considerado culpable de desobediencia y castigado con penas disciplinarias ei militar que, requerido por un agente de autoridad para que contribuya a la detención de una persona, no preste el concurso pedido.

Art. 655. — Al oficial que quebrante su arresto se le impondrá prisión menor.

Art. 656. — El militar que contrajere matrimonio sin dar aviso previo al P. E. será castigado con arresto.

Art. 657. — Será castigado con prisión menor, destitución o suspensión del empleo sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, el militar que acepte cargos, pensiones u honores de gobiernos extranjeros sin permiso de la autoridad competente, como asimismo el que usare fuera de la República sin permiso del Congreso, en su uniforme militar, condecoraciones extranjeras, que no sean aquéllas que como premio de servicios o campañas han sido autorizadas por la ley.

No se requerirá el permiso mencionado cuando el oficial agraciado con la condecoración se encuentre desempeñando una comisión del servicio ante el gobierno que la otorga.

En ningún caso en la República podrán usarse por los militares, las condecoraciones acordadas por gobiernos extranjeros, que no procedan de acciones de guerra.

CAPITULO IV

Insubordinación

Art. 658. — Comete insubordinación:

1o. El militar que viola manifiestamente o ha-

ce resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio.

- 2o. El militar que falte, en cualquier forma, a los respetos debidos a la autoridad, o a la dignidad personal del superior en mando, jerarquía o rango.

Art. 659. — En los casos del inciso 1o. del artículo anterior la insubordinación será castigada:

- 1o. Con pena de muerte, cuando se produce frente al enemigo;
- 2o. Con presidio o prisión mayor o menor cuando se produce en formación teniendo en cuenta la naturaleza de ésta.
- 3o. Con prisión mayor o menor cuando se produce en el momento de desempeñar cualquier otro acto del servicio.
- 4o. Con prisión menor o penas disciplinarias en los demás casos.

Art. 660. — Cuando la insubordinación se produzca en la forma prevista por el inciso 2o., del artículo 658 será castigada:

- 1o. Con pena de muerte cuando al frente de enemigo y en presencia de tropa, o en otros actos del servicio en tiempo de guerra, se ataca, insulta, ofende de palabras o de obra al superior, como asimismo en cualquier tiempo y circunstancia, cuando el hecho ha producido al superior la muerte o lesión grave.
- 2o. Con presidio o prisión mayor cuando en actos del servicio o con ocasión del mismo se le ofende de obra sin llegar a tocarlo o sin producir lesiones o siendo estas leves.

30. Con prisión mayor o menor si en actos del servicio o con ocasión del mismo se le insulta u ofenda de palabra o por escrito.
40. Con prisión menor o con penas disciplinarias si se falta al respeto con gestos, modales o acciones inconvenientes, y en todos los demás casos.

Art. 661. — Cuando correspondiera aplicar pena divisible por insubordinación cometida contra clases, la pena aplicable será recorrida desde el minimum al medio, según haya circunstancias agravantes o atenuantes.

Art. 662. — Toda falta de respeto al superior se presume cometida en acto de servicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 663. — Si un inferior, por el hecho de que un superior le haya tratado de una manera no autorizada por los reglamentos, o por haber sido víctima de un abuso de autoridad, comete cualesquiera de los actos punibles expresados en los artículos anteriores, se aplicará al reo hasta el minimum de la pena del grado inferior, correspondiente al delito cometido.

Art. 664. — Si la insubordinación se comete contra un asimilado con ocasión de los servicios profesionales que éste preste, se impondrá al culpable pena disciplinaria, a menos que resulte muerte o lesiones, en cuyo caso se aplicará la pena correspondiente.

Art. 665. — Los particulares o personas sin carácter ni asimilación militar, que en buque, cuartel o establecimiento militar, pasaren a vías de hecho contra el oficial de servicio, serán castiga-

dos por el juez o tribunal competente, con prisión por uno a dos años. Si la amenaza u ofensa fuere de palabra, será castigado con cuatro a ocho meses de la misma pena.

En iguales penas incurrirá el particular que ofenda de palabra o de obra a un militar en presencia de la tropa de su mando.

CAPITULO V

Insultos a centinelas, salvaguardias o fuerza armada

Art. 666. — El militar que cometa, con armas, cualquier violencia contra centinelas o salvaguardias, será condenado a presidio por tres a ocho años.

Si la violencia se hiciera sin armas, será condenado a prisión mayor.

Si estos mismos hechos se produjeran en tiempo de guerra, la pena será de muerte en el primer caso, y de presidio en el segundo.

Art. 667. — Incurre en las mismas penas del artículo anterior, el militar que resiste con actos de violencia a una patrulla que procede en cumplimiento de una consigna.

Art. 668. — El particular o persona sin carácter militar que ejecute los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores, será castigado por el juez o tribunal competente con prisión en el primer caso, y con arresto en el segundo.

Art. 669. — El militar que amenace u ofenda de palabra a un centinela o salvaguardia, será condenado a prisión menor, si es jefe u oficial, y a

confinamiento por cuatro meses a dos años, si es clase o individuo de tropa.

Art. 670. — Quedan comprendidos en la categoría de centinelas los encargados del servicio telegráfico en ejercicio de sus funciones, los imaginarias y cuarteleros dentro del buque, cuartel o establecimiento militar. Igualmente se considera como fuerza armada, al militar encargado de la conducción de órdenes o pliegos.

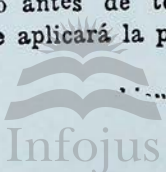
Art. 671. — El militar que, públicamente, de palabra o por escrito, vertiese conceptos injuriosos para el ejército o armada, para cualquiera de sus institutos, armas, cuerpos o clases, será penado con arresto y suspensión del empleo o con destitución si es jefe u oficial, y con recargo de servicio o confinamiento hasta dos años, si es clase o individuo de tropa.

CAPITULO VI

Deshonor e indecoro militar

Art. 672. — El militar que en combate, o en presencia del enemigo vuelva la espalda y huya, o haga tales demostraciones de pánico que ponga las tropas en peligro inminente de contagio, podrá ser muerto en el mismo instante, para ejemplo de los demás. Si escapara en ese momento y fuera capturado antes de terminado el estado de guerra, se le aplicará la pena de presidio con

act
terior, ..



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

incurrido en los
re el artículo an-
conduzca en ella

de una manera digna, será castigado solamente con pena disciplinaria; y quedará exento de toda pena si diere pruebas de extraordinario valor, realizando algún acto heroico.

Art. 674. — Será condenado a muerte y degradado el militar que, teniendo los medios y las posibilidades de resistir, entregue por capitulación o rinda al enemigo extranjero, sin resistencia alguna, la tropa, buque, plaza o puesto cuyo mando tuviere o cuya defensa se le hubiere confiado. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de presidio de cinco a quince años.

Art. 675. — Será condenado a muerte el militar que, en presencia del enemigo extranjero, se retira o cede el puesto cuya defensa o posición se le hubiere confiado sin ser obligado a ello por fuerza superior. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de presidio por tres a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el que por cobardía se deje arrebatar por el enemigo un convoy de heridos, armas o municiones.

Art. 676. — Será condenado a muerte o a presidio indeterminado, el militar encargado de una plaza, puesto o tropa que, contando con medios de defensa, se adhiere a la capitulación estipulada por otro militar con el enemigo extranjero, aunque dependa de aquel y haya recibido sus órdenes al respecto. Si la capitulación se hubiere estipulado con enemigo rebelde o sedicioso, la pena será de presidio por tres a cinco años o prisión mayor.

Art. 677. — Será condenado a presidio por tres a cinco años, el militar que, combatiendo con un enemigo extranjero, se rinda o capitule sin

haber agotado las municiones o perdido los dos tercios del efectivo a sus órdenes. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de dos a cuatro años de prisión mayor.

Art. 678. — Será condenado a las mismas penas del artículo anterior, el militar que en una capitulación asegure para sí o para los jefes u oficiales, garantías o ventajas que no ha asegurado para la tropa.

Art. 679. — Incurrirán en las mismas responsabilidades penales, los que haciendo presión sobre sus jefes hubiesen provocado las infracciones a que se refieren los cinco artículos precedentes y también los que hubieren contribuido a ellas con su opinión o con su consejo.

Art. 680. — Quedan exentos de toda responsabilidad penal los militares que capitulen o rindan las fuerzas a sus órdenes, obligados por una rebelión o por un motín que no hubieren podido dominar, a pesar de haber empleado todos los medios y recursos a su alcance.

Art. 681. — El militar que se sustraiga al servicio con enfermedades o males supuestos o que se valga para ello de cualquier otro medio fraudulento, será castigado con arresto, con suspensión de empleo o con destitución.

Art. 682. — El militar que cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan a un hombre y rebajan su dignidad, será **destituido**, si fuese jefe u oficial, y condenado a tres años de confinamiento si fuese de tropa.

Art. 683. — Será castigado con destitución o con confinamiento hasta dos años o con prisión

menor, siempre que el hecho no constituya delito más grave:

- 1o. El jefe u oficial que acepta su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo que lo retiene prisionero, siempre que no sea enemigo rebelde o sedicioso.
- 2o. El militar que mantenga correspondencia con enemigos sobre asuntos particulares o familiares.

Exceptúase de esta disposición al que tenga necesariamente que mantenerla, por razón de su cargo militar por circunstancias de guerra.

Art. 684. — Se castigará con prisión mayor o con prisión menor al militar que revele el santo y seña, una orden reservada de servicio o cualquier secreto de que fuere depositario por razón de su empleo. Si del hecho resultase daño o perjuicio al servicio o se produjera en tiempo de guerra, la pena será de presidio por cuatro a ocho años, y si la revelación aprovechara al enemigo, se impondrá la pena de la traición.

Art. 685. — El militar que se embriagase o se presentase embriagado en el servicio de guardia o en cualquier otro servicio con armas, que no sea el de centinela, será castigado con pena disciplinaria. Si el embriagado fuese jefe del puesto o comandante de la guardia, la pena será: apercibimiento y suspensión de empleo por tres meses, si es oficial; arresto y suspensión por dos meses, si es clase. En caso de reincidencia serán destituídos.

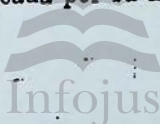
Art. 686. — Los jefes y oficiales que contraigan

habitualmente deudas, sin necesidad o por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen o se valgan de ardides, artificios, cautelas o combinaciones capciosas para pedir prestado dinero u otras cosas, serán apereibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia, suspendidos o destituídos.

Se considerará circunstancia agravante en esta clase de infracciones, el hecho de contraer deudas con las clases o individuos de tropa.

Art. 687. — Será destituído todo jefe u oficial:

- 1o. Que ofendiere a otro militar de su misma jerarquía, en forma que imprima afrenta o menosprecio.
- 2o. Que en el transcurso de un año, haya sufrido tres condenas impuestas por sentencia de Consejo de Guerra.
- 3o. Que falte a la palabra de honor comprometida en acto público u oficial.
- 4o. Que por temor de un peligro personal, no tome medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina.
- 5o. Que siendo ofendido en forma que imprima afrenta o menosprecio y que dé lugar a que él entable la formación de juicio, no haya perseguido la reparación indicada por su honor o su buen nombre.



TITULO II

Delitos y faltas que afectan el servicio

CAPITULO I

Abandono de servicio

Art. 688. — El militar que no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justifique debidamente su ausencia, será castigado con pena disciplinaria. Si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra, se castigará con prisión.

Art. 689. — Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior, el jefe u oficial que habiendo solicitado su baja abandone el servicio antes de haber sido ella concedida y comunicada.

Art. 690. — Se considera cometido el abandono de servicio, cuando el que se halle prestándolo se separa de su puesto a una distancia que lo imposibilita para ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes, referentes al servicio que debe prestar.

Art. 691. — Si el abandono de servicio tiene lugar en combate, frente al enemigo o en circunstancias tales que ponga en peligro la seguridad del Ejército o Armada, la pena será de prisión mayor, de presidio o de muerte.

Art. 692. — El jefe u oficial que abandone la escolta de presos, será penado con prisión mayor hasta cuatro años. Si abandonare escolta de armas o municiones, la pena será prisión mayor hasta cinco años.

Estas penas podrán aumentarse hasta la de presidio si las personas u objetos de que se trata cayeran en poder del enemigo extranjero.

CAPITULO II

Negligencia

Art. 693. — Será castigado con presidio por cuatro a ocho años, el militar que en guerra nacional pierda la fuerza, plaza, puesto o buque a sus órdenes por no tomar las medidas preventivas o no solicitar con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado. Si el hecho se produjera combatiendo con enemigo rebelde, la pena será de presidio por tres a seis años. Quedará exento de pena si prueba que hizo en tiempo los pedidos y que no fueron provistos.

Art. 694. — Será castigado con prisión mayor por dos a cuatro años, el militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes cause perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra.

Art. 695. — El militar a quien se encomendare la formación de planos o proyectos de construcción de buques u otras obras y consignase en ellos, por negligencia, errores que independientemente del perjuicio en la obra misma lleguen a producirlo de otro orden para el Estado, sufrirá la pena de suspensión de empleo o la de destitución según la gravedad del hecho.

Art. 696. — Si el militar encargado de la escolta de un buque o convoy se hallase separado de

aquél o de todo o parte de éste, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra, con arresto y destitución, y en tiempo de paz, con cuatro a ocho meses de prisión.

CAPITULO III

Abandono de destino o residencia

Art. 697. — Cometen abandono los oficiales superiores, jefes u oficiales:

- 1o. Cuando faltan **cuatro** días continuos del lugar de su destino o residencia sin autorización superior.
- 2o. Cuando no se presentan al superior de quien dependen, **cuatro** días después de vencida su licencia temporal, sin causa justificada.
- 3o. Cuando no llegan al punto de su destino; regresan después de emprendida una marcha o se desvían del derrotero que en su pasaporte se les señaló como indispensable, haciéndolo sin orden correspondiente y sin motivo justificado.
- 4o. Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecen, se quedan en las poblaciones, sin el correspondiente permiso o con pretextos de enfermedades o de males supuestos o por otros motivos que no sean legítimos.
- 5o. Cuando hubieren recibido orden de marcha y no la emprendiesen, después de cuarenta y ocho horas, sin impedimento

lega, y sin permiso de la autoridad militar que corresponde.

60. Cuando recobran su libertad como prisioneros de guerra y no se presentan sin causa justificada, a cualquier autoridad militar de la República, en el plazo de cinco días. Si se encontraren en territorio extranjero los cinco días se cuentan desde que tuvieron la oportunidad o el medio de presentarse a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 698. — El plazo señalado en el inciso 60. del artículo anterior, podrá ser reducido en tiempo de guerra por resolución del Presidente de la República o por los bandos de los generales en jefe.

Art. 699. — La pena de abandono de destino, cuando el caso no está comprendido en los hechos a que se refiere el Capítulo I de este Título, será: en tiempo de paz, apercibimiento o arresto hasta dos meses: en tiempo de guerra, arresto, suspensión de empleo o prisión o destitución, según las circunstancias de cada caso. Cuando el abandono de destino exceda de quince días, la pena será en todo tiempo de destitución.

CAPITULO IV

Infracción de los deberes del centinela, violación de consigna

Art. 700. — El militar que estando de facción o centinela abandona su puesto sin haber cumplido su consigna, será castigado:

- 1o. Con la pena de muerte, si el hecho aconteció al frente del enemigo;
- 2o. Con cuatro a ocho años de presidio, si el hecho tuvo lugar en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
- 3o. Con prisión menor o confinamiento hasta dos años, en todos los demás casos.

Art. 701. — El militar que estando de facción o centinela se hallare dormido o ebrio, sufrirá las penas siguientes:

- 1o. Presidio desde ocho años a tiempo indeterminado o muerte, si se hallare al frente del enemigo;
- 2o. Prisión menor o confinamiento hasta dos años, si el hecho ocurre en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
- 3o. Calabozo por quince días y recargo de servicio hasta un año, en todos los demás casos.

Corresponderá siempre la pena mayor al caso de ebriedad.

Art. 702. — El centinela que no cumpliere su consigna o se dejare relevar por otro que no sea su cabo o quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

- 1o. Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio;
- 2o. Con la de presidio de ocho a quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio;
- 3o. Con la de cuatro a ocho años de presidio,

cometiéndose el delito en campaña, en buques, en operaciones o en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo;

40. Con la pena de prisión menor o confinamiento de cuatro meses a tres años, en los demás casos.

Art. 703. — El centinela que viere saltar o escalar el buque, embarcación, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a la plaza, fuerte, recinto cercado o buque, o viese que se aproximan a su puesto los enemigos y no diera pronto aviso o no disparase su arma, sufrirá la pena de muerte, si el hecho tuviera lugar frente al enemigo; de presidio por cuatro a doce años, si tuviera lugar en estado de guerra, y de confinamiento de uno a cuatro años en todos los demás casos.

Art. 704. — El militar que no estando comprendido en el caso del artículo 702 de cualquier manera quebrante o viole una consigna en presencia del enemigo, será castigado con la pena de presidio por cuatro a ocho años. En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad del Ejército o Armada, o de una parte de ellos, de plaza sitiada, de puesto militar, buque, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes o de otros lugares u objetos afectados al servicio, se aplicará la pena de muerte, siempre que con la violación de consigna se hubiera realmente comprometido esa seguridad o se hubiese impedido una operación militar.

En el caso en que la consigna hubiere sido quebrantada o violada en tiempo de guerra, pero fue-

ra de la presencia del enemigo, el delito será castigado con prisión o con confinamiento por dos a cinco años.

En todos los demás casos, el quebrantamiento o violación de la consigna será penado con calabozo y recargo de servicio hasta dos años.

CAPITULO V

**Infracciones diversas: en el mando, en comisiones,
o en el servicio**

Art. 705. — El militar con mando que prolongue las hostilidades después de haber recibido la noticia oficial de haberse hecho la paz, tregua o armisticio, será condenado a presidio por diez a quince años.

Art. 706. — El militar que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, hubiera verificado, sin necesidad, actos hostiles no ordenados ni autorizados por el Gobierno, exponiendo a la Nación a una declaración de guerra, será castigado con presidio por ocho a doce años.

La pena será de presidio indeterminado, si las referidas hostilidades han consistido en un ataque a mano armada contra buques, tropas o súbditos de una nación aliada o neutral, o si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra, o se ha producido incendio, devastación o muerte de alguna persona.

Art. 707. — El militar que, por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados por el Gobierno, diera lugar con ellos a que cualquier

ra persona que se halle bajo la protección de las leyes del Estado sufra represalias, será castigado con prisión mayor, y si hubiere existido provocación, la pena será disminuida de uno a tres grados, atentas las circunstancias.

Si los actos arbitrarios de que se trata no hubieran producido represalias, la pena será de cuatro meses a un año de prisión o confinamiento por el mismo tiempo.

Art. 708. — El militar con mando de fuerza que lleve al enemigo un ataque no reclamado por las necesidades de la guerra o por la ejecución de algún plan de operaciones, será castigado con prisión menor.

Si el ataque hubiere dado mal resultado o hubiere producido pérdidas de consideración en el personal o en el armamento, la pena será de prisión mayor.

Art. 709. — El comandante en jefe de un ejército o escuadra, o el jefe superior con mando independiente, que pierda una acción de guerra por impericia o negligencia, será destituido, en el primer caso, y condenado a prisión mayor en el segundo.

Art. 710. — Se impondrá prisión menor y destitución, o prisión mayor, a todo militar con mando de fuerzas:

- 1o. Cuando pudiendo atacar y combatir un enemigo inferior o destruir un convoy del mismo, no lo hiciere sin estar impedido por instrucciones especiales o por motivos graves;
- 2o. Cuando, sin ser obligado por fuerzas superiores o por razones legítimas, ha sus-

pendido la persecución de un enemigo derrotado o desorganizado.

Art. 711. — Será condenado a presidio, el militar que comprenda en capitulación por él estipulada, fuerzas o puestos que, aunque dependan de su mando, no sean de las tropas o lugares comprometidos por la operación o hechos de armas que ocasiona la capitulación.

Art. 712. — Los comandantes de buques, cuerpos o destacamentos que provocaren, incitaren o dieran lugar a que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo u otro buque, cuerpo o destacamento, serán penados con prisión de dos a cuatro años, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomasen parte en la ofensa, o cuando estos la promovieran o suscitaren entre sí, con la prisión de uno a dos años, o con la de confinamiento, en su caso, por el mismo término.

Art. 713.—El militar encargado del cumplimiento de alguna orden superior, o el que, en ejercicio de sus funciones, emplease o hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será castigado con destitución o con cualquier otra pena disciplinaria según la gravedad del caso. Si los actos de violencia de que se trata, fueran calificados de delitos, a los que corresponda pena mayor, se le aplicará ésta, con agravación.

Art. 714. — El militar encargado de conservar o restablecer el orden público, que empleare o hiciese emplear las armas sin causa justificada, o sin orden expresa para ello, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en la ley, será condena-

do a prisión menor, si no resulta delito a que corresponda pena más grave.

Art. 715. — El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de transmitir una orden por escrito o cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiere abierto o no lo hubiere entregado a la persona a quien iba dirigido, o que hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos no hubiere intentado a toda costa destruirlo, sufrirá la pena de muerte o la de presidio por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército o de la Armada, o de una parte de ellos. En caso contrario, la pena será prisión mayor hasta cinco años.

Art. 716. — El militar a quien, en tiempo de paz, se comisionara para transmitir una orden o despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de prisión menor o de confinamiento hasta dos años.

Si lo hubiese perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, o si no lo entregare a la persona a quien iba dirigido, será penado con cuatro meses a un año de prisión menor.

Art. 717. — El militar que, teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, viola los sellos o consiente en su violación, será castigado con prisión menor o con confinamiento hasta dos años.

Art. 718. — El militar que abre o permite abrir sin autorización, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá prisión menor o destitución, según las circunstancias especiales del caso.

Art. 719. — Todo militar encargado de la construcción de fuertes, arsenales, cuarteles u otra obra del Estado, que intencionalmente se aparte de los planos e instrucciones a que debe sujetarse, será penado con arresto y suspensión de empleo por tres a nueve meses o con destitución.

Si por ese hecho se hubiesen perjudicado las condiciones de la obra o se hiciere más gravosa al Estado, la pena será de prisión mayor o presidio hasta seis años.

Art. 720. — En el caso en que la infracción a que se refiere el artículo anterior, procediera de impericia o negligencia, las respectivas penas divisibles se reducirán de uno a dos grados, según las circunstancias.

Art. 721. — El militar que en tiempo de guerra y frente al enemigo cause intencionalmente una falsa alarma, o introduzca confusión, o desorden en las tropas, será castigado con penas disciplinarias, o con presidio, o con muerte, según las circunstancias del caso y las consecuencias que el hecho haya tenido.

Art. 722. — El militar que sin autorización entrase en los lugares en que se hubiere puesto salvaguardia, será castigado con penas disciplinarias o prisión menor, salvo las mayores penas en que pudiera haber incurrido, en caso de violencia contra aquella.

Art. 723. — El militar que indebidamente tomase alojamiento o se apoderase de carros, animales o cualesquiera otros objetos, hallándose en marcha el cuerpo a que pertenece, en acantonamiento o guarnición, o cuando se le encargase alguna dili-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

gencia, o en cualquier otro caso, será castigado con pena disciplinaria.

Art. 724. — Incurrirá en la pena de prisión mayor o de presidio hasta cuatro años:

- 1o. El que obligase a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltratase de obra, los injuriase groseramente o los privare del alimento necesario;
- 2o. El que atacare sin necesidad, hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles o casas de agentes diplomáticos o de cónsules extranjeros dados a conocer por los signos establecidos para tales casos;
- 3o. El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte, siu exigirlo las operaciones de la guerra;
- 4o. El que de obra o de palabra ofendiere a un parlamentario.

Art. 725. — El militar que en operaciones de guerra no preste el auxilio que le sea reclamado por el jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con prisión menor o destitución.

Si, a consecuencia de la falta de auxilio, se hubiere perdido o hubiere sido derrotada la fuerza que lo solicitó, se aplicará pena de prisión mayor hasta la de muerte. En la misma pena incurrirá el jefe u oficial que dé lugar a la pérdida o derrota de su fuerza, por no solicitar un auxilio que se le habría podido prestar.

lleve los pliegos que se le confiaren sobre operaciones de la guerra, será castigado con pena de prisión mayor hasta la de muerte.

Art. 727. — El militar que en cualquier forma obstruya las funciones de un juez instructor o de un tribunal militar, será castigado con suspensión de empleo, o con cualquier otra pena disciplinaria. En caso de reincidencia será destituido o confinado por cuatro meses a un año.

CAPITULO VI

Deserción

Art. 728. — Consuman deserción las clases e individuos de tropa en los casos siguientes:

- 1o. Cuando falten arbitrariamente del lugar de su destino por tres días consecutivos;
- 2o. Cuando después de faltar por dos días a las listas de ordenanza se les encontrare fuera del lugar de su destino y a distancia que evidencie el propósito de abandonar las filas;
- 3o. Cuando se hallaren disfrazados u ocultos, dispuestos a salir del país.
- 4o. Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecieran, o en el momento de zarpar el buque de cuya dotación forman parte, no se incorporen a ella, o se queden en tierra, sin tener el correspondiente permiso o con pretextos o con motivos que no sean legítimos.

Art. 729. Consuman también deserción los...

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

sioneros de guerra que no se presentasen a las autoridades militares de la República dentro de los diez días siguientes a aquél en que recobrasen la libertad. Si el prisionero estaba en país extranjero, los diez días se contarán desde aquél en que tuvo la oportunidad de presentarse a alguna de las autoridades de la República.

Art. 730. — En tiempo de guerra, los plazos señalados en los artículos anteriores para considerar consumada la deserción, podrán ser reducidos por el Presidente de la República y por los comandantes en jefe, en los bandos que dictaren.

Art. 731. — El desertor que en tiempo de paz se presentare voluntariamente sin justificar su ausencia, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se considera consumada la deserción, será castigado con diez días de recargo en el servicio para cada día de demora en la presentación. En tiempo de guerra, el desertor, voluntariamente presentado, será castigado en la forma y con las penas que establezcan los bandos de los comandantes en jefe.

Art. 732. — En todos los casos de deserción, se expresará en la sentencia o resolución condenatoria que el desertor pierde todos los derechos que tuviera contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército o Armada. Las clases serán destituidas.

Art. 733. — Las condiciones establecidas en este capítulo para constituir la deserción y las penas de ellas en los respectivos casos, se entenderán, sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus atribuciones establezcan en los bandos, las auto-

idades especialmente facultadas para dictarlos.

I

Deserción simple

Art. 734. — La deserción que no va acompañada de las circunstancias enumeradas en el artículo 735, será castigada con calabozo y con recargo de servicio hasta tres años.

II

Deserción calificada

Art. 735. — La deserción calificada es la que se comete con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1o. En tiempo de guerra.
- 2o. En territorio extranjero.
- 3o. Con violencia, fractura, escalamiento o saliendo del buque por lugares no autorizados.
- 4o. Llevando embarcaciones, pertenecientes a la Armada, animales del servicio militar, armas, municiones, instrumentos, objetos de navegación, útiles, herramientas o prendas del equipo, con excepción del uniforme de uso indispensable en el momento de desertar.
- 5o. Hallándose en actos del servicio o cumpliendo pena disciplinaria.
- 6o. Habiendo cometido otra vez deserción.

Art. 736. — La deserción calificada será castigada:

- 1o. En el caso del inciso 1o., del artículo anterior, con pena de muerte si se produjere frente al enemigo extranjero. Con presidio o prisión cuando se produjere frente al enemigo rebelde. Con los mismas penas de este inciso o con confinamiento en los demás casos de deserción durante el tiempo de guerra;
- 2o. En el caso del inciso 2o., con presidio o prisión;
- 3o. En los demás casos, con confinamiento o con recargo de servicio, o con ambas penas conjuntas, según las circunstancias del caso.

III

Complot

Art. 737. — Hay complot de deserción, cuando cuatro o más individuos han consumado el delito, de acuerdo y conjuntamente.

Art. 738. — A cada uno de los complotados se le aplicará la pena que corresponde al hecho, según sus circunstancias, aumentada en un grado, si fuere pena divisible sujeta a graduación.

IV

Complicidad

Art. 739. — Los militares que en tiempo de paz inciten, provoquen, favorezcan u oculten la deserción, serán castigados:

- 1o. Con suspensión de empleo, con destitución o con prisión menor, si fuesen jefes u oficiales.
- 2o. Con la mitad de la pena que corresponde al desertor, si fueren clases o individuos de tropa. Las clases, además, serán destituidas.

Art. 740. — En los casos del artículo anterior, los particulares o personas sin carácter militar, serán condenados por el juez o tribunal competente con cuatro meses a un año de prisión.

Art. 741. — En tiempo de guerra, los cómplices o encubridores serán castigados, con dos a cuatro años de prisión mayor, si son jefes u oficiales; con la misma pena que el desertor si son clases o individuos de tropa, y con prisión hasta dos años si son particulares.

V

Conato de deserción

Art. 742. — Cometén conato de deserción:

- 1o. Los que han faltado consecutivamente a dos listas de ordenanza y se les encuentra fuera del lugar de su destino.
- 2o. Los que fueren aprehendidos dentro del pueblo después de haber faltado dos días consecutivos a las listas de ordenanza.

Art. 743. — En tiempo de paz, a los culpables de conato de deserción se les aplicarán los castigos disciplinarios que señalen los reglamentos. En tiempo de guerra con recargo de servicio o

con confinamiento. Las clases serán suspendidas por el mismo tiempo de duración de la pena.

SEGUNDA PARTE

Infracciones especiales de la marina

Art. 744. — El militar que en caso de tempestad, naufragio o incendio, infunda a bordo el terror o provoque el desorden, sufrirá prisión mayor, presidio o muerte, según las circunstancias.

Art. 745. — Todo individuo de la tripulación de un buque de la Armada, que en el momento del naufragio o varada lo abandona sin orden, o que después del naufragio se aleje de la playa sin autorización, sufrirá:

- 1o. Destitución si es oficial.
- 2o. Prisión menor o mayor si es clase o individuo de tropa.

Art. 746. — Todo individuo embarcado en un buque del Estado que en tiempo de guerra tuviere luces o fuegos encendidos durante la noche, sin la debida autorización, sufrirá prisión menor.

Si se hubiesen encendido contra órdenes expresas, la pena será de prisión mayor.

Art. 747. — Se impondrá la pena establecida en la primera parte del artículo anterior:

- 1o. Al que, destinado a la guarda del fuego en tiempo de guerra, no haya tenido el debido cuidado:
- 2o. Al que, sin autorización, encienda o tenga encendidos fuegos, fuera de los lugares

res destinados al efecto, o sin usar las debidas precauciones, ya sea en puertos, arsenales u otros establecimientos militares o a bordo de los buques, de modo que comprometa su seguridad;

- 3o. Al que hubiera abandonado los fuegos estando encargado de vigilarlos.

Art. 748. — El que sin autorización introdujere en un buque del Estado, pólvora, azufre, aguarrrás, u otras materias inflamables o espirituosas, será penado con prisión menor hasta diez meses.

Art. 749. — El militar encargado de la custodia de un buque o de la conducción de un convoy que, pudiendo defenderlo, lo entregase, rindiese o abandonase al enemigo, será penado con presidio indeterminado o muerte.

Art. 750. — El militar que estando encargado de la escolta de un buque o convoy, lo abandonara sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

- 1o. De ocho a quince años de presidio en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la marina militar o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos o caudales del Estado, y de resultas del abandono fuese apresado o destruído por el enemigo alguno de los buques;
- 2o. De cuatro a ocho años de presidio, si, en las circunstancias del inciso anterior, no fuese apresado ni destruído por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy o buque mercante apresado no transporta tropas ni efectos de los que

expresa el mismo inciso; si, aunque sea en tiempo de paz naufragase por consecuencia del abandono alguno de los buques o pereciese toda o parte de su tripulación o de las tropas de transporte.

Art. 751. — El piloto de un buque de marina militar o de un convoy que mediante alguna operación o consejo, hubiese inducido en error al comandante, en perjuicio del servicio, será castigado con prisión mayor, si ha obrado voluntariamente, y con prisión menor, si fuere con negligencia.

Art. 752. — Todo capitán de una nave de comercio que forme parte de un convoy y que sea culpable de haber perdido voluntariamente el buque puesto bajo su mando, sufrirá la pena de presidio por tres a seis años.

Si voluntariamente se hubiese separado del convoy de que hacía parte, será castigado con cuatro meses a un año de prisión menor.

Si ha desobedecido las órdenes o señales del comandante del convoy, será castigado con cuatro a ocho meses de la misma pena.

Art. 753. — Todo capitán de un buque de comercio argentino que rehuse prestar ayuda a buque del Estado en peligro, será castigado con cuatro meses a un año de prisión por el juez o tribunal competente.

Art. 754. — El militar que embarque o permita embarcar mercaderías o pasajeros, sin orden o autorización, en un buque del Estado, será castigado con cuatro a ocho meses de prisión menor.

Si el culpable es extraño a la milicia y al ser-

vicio de la marina militar, se le impondrá por el juez o tribunal competente hasta seis meses de prisión menor.

Las mercaderías serán decomisadas.

Art. 755. — El jefe de embarcación menor que, hallándose con ella en el agua en momentos de combate, naufragio o incendio, desamparase el buque, o el que se embarcase sin orden de sus superiores, sufrirá pena de presidio por cuatro a doce años, a no ser que justificare que obró violentado, en cuyo caso sufrirán la pena los que hubieran ejercido la violencia.

Art. 756. — Todo individuo de la marina de guerra que deliberadamente pierda un buque de la armada será condenado a presidio indeterminado.

Si el hecho se produce en tiempo de guerra, la pena será de muerte. Cuando la pérdida tiene lugar por impericia o negligencia, la pena será de destitución ó prisión mayor, y si fuese ocasionada por imprudencia, prisión menor o suspensión de empleo.

Se considera buque perdido el que está en la absoluta imposibilidad de prestar cualesquiera de los servicios a que puede ser destinado.

Art. 757. — El militar que destruya o pierda deliberadamente embarcaciones menores del servicio de la armada, será condenado a prisión menor o a prisión mayor hasta tres años. Si el hecho se produce por impericia o negligencia, la pena será de suspensión de empleo por dos o cuatro meses, o recargo de servicio por seis meses. **Si el hecho se produjo por imprudencia se casti-**

gará con arresto o recargo de servicio hasta tres meses.

Art. 758. — El jefe u oficial que deliberadamente cause a un buque de la armada averías de que no resulten pérdidas, será castigado, en tiempo de paz, con suspensión de empleo o destitución o prisión menor; y en tiempo de guerra con prisión mayor o presidio. Si las averías tienen lugar por impericia o negligencia, la pena será de suspensión de empleo, en el primer caso, y destitución en el segundo y si el hecho se produce por imprudencia se aplicará otra pena disciplinaria.

Si las averías se producen por abordaje y el abordado fuese un buque mercante, la pena será de suspensión de mando.

Art. 759. — En los casos del artículo anterior, si el causante del abordaje no fuera oficial, la pena será de arresto o recargo en el servicio hasta un año.

Art. 760. — El jefe de escuadra, división naval o buque suelto que sin causa justificada se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, será suspendido en el mando por el máximo de duración de la pena.

Art. 761. — Si el hecho a que se refiere el artículo anterior, hubiera sido causa de cualquier accidente perjudicial a los buques o de entorpecimiento dañoso a la expedición, será castigado con arresto y suspensión de empleo por cuatro meses. En tiempo de guerra, la pena será de prisión menor y destitución, y si a consecuencia de la infracción se hubiese producido pérdida o apresamiento del buque, se impondrá la de presidio por cuatro a diez años.

Art. 762. — Incurrirán en las mismas penas de los dos artículos anteriores:

- 1o. El piloto u oficial que varía el rumbo ordenado por el comandante;
- 2o. El comandante que entre a puerto o rada sin observar estrictamente los reglamentos de navegación o sin tomar todas las medidas o precauciones necesarias para evitar cualquier colisión, choque o abordaje;
- 3o. El comandante que navegando en escuadra o en conserva, se aparte sin orden del superior, o que, habiéndose separado con causa legítima, no se incorpore tan pronto como las circunstancias se lo permitan. Cuando la separación se produce frente al enemigo y sin motivo justificado, se castigará con presidio o con pena de muerte, cualquiera que sean las consecuencias de ella;
- 4o. El comandante que sin necesidad ni orden haga arribadas contrarias a sus instrucciones.

Art. 763. — Será condenado a prisión menor o a destitución, el individuo de la marina de guerra que, pudiendo hacerlo, no preste en caso de peligro el auxilio pedido por buques de la armada, por buques mercantes de la matrícula nacional o de país amigo, o por buque enemigo que haga promesa de rendirse.

La pena será de prisión mayor hasta la de muerte, si por falta del auxilio pedido se pierde un buque de la Armada.

Art. 764. — Incurrirá en las penas del artículo

Infojus

anterior el comandante que dé lugar a la pérdida o avería de su buque por no solicitar un auxilio que se le habría podido prestar.

Art. 765. — Será condenado a prisión menor, a prisión mayor o a presidio hasta ocho años:

- 1o. El comandante que en el combate o por evitar fuerzas notoriamente superiores del enemigo, se viere obligado a varar su buque y no lo inutilice después de haber agotado todos los recursos para defenderlo y salvar la tripulación;
- 2o. El comandante que abandona su buque varado, mientras hubiera probabilidades de salvarlo; o que considerando inevitable el naufragio, no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca o guerra, caudales del Estado, correspondencia oficial, etc.;
- 3o. El comandante que en caso de salvataje no ponga todos los medios a su alcance para conservar en su tropa la más estricta disciplina o no embarque a los oficiales conjuntamente con la tropa en las lanchas disponibles;
- 4o. El comandante que en caso de naufragio, haga abandono del buque cuando esté en condiciones de flotabilidad y haya probabilidades de salvarlo.

Art. 766. — El comandante de un buque o embarcación de la armada que, llegado el caso de abandonarlo, no sea el último en efectuarlo, será destituido.

Art. 767. — Los jefes y oficiales de la dota-

ción de un buque de la armada que, en el caso del artículo anterior, se salven con elementos de a bordo, haciendo abandono de la tripulación en el buque naufrago, serán condenados a presidio por cuatro a ocho años y a degradación.

Art. 768. — Será castigado con prisión menor, el comandante que oculte averías o deterioros en el buque de su mando o en el armamento del mismo.

Art. 769. — Incurrirá en arresto o suspensión de empleo o destitución el comandante que emprenda viaje sin pertrechar debidamente su buque o sin reparar cualquier avería o deterioro, en el buque o en su armamento.

Art. 770. — Si a consecuencia de las omisiones a que se refiere el artículo anterior, el buque sufre durante el viaje daño de mayor consideración, se pierde, es apresado por el enemigo o no puede desempeñar en la oportunidad debida una operación de guerra necesaria, la pena será: de prisión menor, de prisión mayor o de presidio hasta ocho años.

Art. 771. — El comandante que sin autorización superior haga reformas en la distribución interior del buque, en su arboladura, en la máquina o en la disposición de su armamento, será castigado con arresto y suspensión de empleo por tres a nueve meses o con destitución.

Si a consecuencia de las reformas, se hubieren perjudicado las condiciones marineras del buque o sus condiciones defensivas u ofensivas, la pena será de prisión mayor o de presidio hasta seis años. En tiempo de guerra podrá imponerse presidio hasta diez años.

Art. 772. — Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior, el jefe u oficial encargado de inspeccionar o vigilar la construcción o carena de un buque, que consienta que se hagan sin autorización superior, reformas u obras que no estén en los planos aprobados y mandados ejecutar.

Art. 773. — Todo jefe de escuadra, división naval o buque suelto a quien el enemigo sorprenda sin tener los fuegos prendidos o sin haber tomado todas las precauciones defensivas necesarias, será suspendido en el empleo o destituido. Si por esta negligencia los buques sufrieran averías de importancia, o fueran aprehendidos, sumergidos, incendiados o volados, la pena será de prisión mayor, presidio o muerte.

Art. 774. — Todo individuo de la tripulación de un buque de guerra que intencionalmente produzca cualquier desperfecto o deterioro en la máquina o en el armamento del buque, será penado con prisión mayor, con presidio o con muerte, si el hecho se produjera en tiempo de guerra o en accidente grave de mar.

En todos los demás casos, la pena será de arresto o de prisión menor; pero los oficiales y maquinistas serán, además, destituidos.

Art. 775. — Todo jefe u oficial que abriera un pliego cerrado antes de la fecha o del lugar señalado en las instrucciones, será suspendido en su empleo por tres meses a un año, y en caso de guerra será destituido.



SECCION III

Infracciones de la ley penal general o de leyes,
especiales

TITULO I

Disposición preliminar

Art. 776. — Los delitos por violación de la ley penal general o de una ley especial, cometidos por militares o empleados militares en las condiciones expresadas en el inciso 2o., del artículo 121 serán penados, respectivamente, con arreglo a las disposiciones del código penal ordinario o de la ley especial violada, salvo las modificaciones establecidas en los títulos siguientes:

TITULO II

Delitos contra la seguridad del Estado

CAPITULO I

Traición

Art. 777. — Los individuos del Ejército o Armada que cometan el delito de traición definida por el art. 103 de la Constitución Nacional, serán condenados a degradación pública y muerte:

1o. Si han puesto en peligro la independencia o integridad de la República o cau-

sado daño grave e irreparable a sus fuerzas militares;

- 2o. Si han impedido que una operación de guerra produzca las ventajas que debía producir.

Cuando el acto de traición no produzca los efectos señalados en los incisos anteriores, la pena será: presidio indeterminado y degradación pública.

Art. 778. — Se consideran, particularmente, actos de traición:

- 1o. Hacer armas contra la República, militando bajo las banderas de sus enemigos;
- 2o. Facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén, municiones de guerra o de boca;
- 3o. Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar a la Nación;
- 4o. Destruir o inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro o rumbo, las líneas de torpedos o de minas, todo o parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material del Ejército o Armada;
- 5o. Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, con el propósito de ayudar al enemigo;

60. Dar maliciosamente y con el mismo propósito, noticias falsas u omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber trasmitirlas;
70. Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército o Armada o de sus aliados;
80. Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que les hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o radas, explicaciones de señales o estado de fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos;
90. Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga;
10. Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas;
11. Provocar la fuga o impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo;
12. Arriar, mandar arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el combate o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas;
13. Desertar hacia las filas enemigas;
14. Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas o embarcaciones argentinas o aliadas, o siendo guía de tropa o embarcaciones argentinas o

- aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir;
15. Divulgar intencionalmente **con el propósito de ayudar al enemigo**, noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en los buques o tropas;
 16. Impedir **con igual propósito** que los buques o tropas nacionales o aliadas recibieran en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviaren;
 17. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas;
 18. Ocultar, hacer ocultar o poner en salvo a un espía o agente enemigo, conociendo su condición;
 19. Mantener directamente, o por medio de terceros, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas a las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. **Todos estos casos** comprenden a cualquier otra persona existente en el Ejército o Armada.

Art. 779. — En todo acto de traición, el delito frustrado se castigará con presidio por seis a quince años y degradación pública.

La conspiración y la proposición se castigarán, respectivamente, con presidio por cinco a diez años y con prisión mayor por tres a seis. En ambos casos se impondrá la degradación.

Art. 780. — El militar que tuviere conocimiento de un acto de traición, a tiempo de poderlo evitar,

y no tratare de impedirlo o en caso de imposibilidad, no diera parte inmediatamente, será castigado como cómplice.

Art. 781. — Queda exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse a ejecutar y a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

CAPITULO II

Espionaje

Art. 782. — Comete delito de espionaje todo individuo que, bajo disfraz, con un falso pretexto, o de cualquier manera oculta o sigilosa, penetra a las plazas de guerra, buques, arsenales, puertos militares, campamentos, columnas en marcha, etc., con el fin de hacer reconocimientos, levantar croquis, hacer planos y recoger, en general, todas las informaciones y noticias que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a una potencia extranjera en caso de guerra.

Si el agente es ciudadano o militar argentino, el delito se considerará como traición, si fuere cometido en tiempo de guerra.

Art. 783. — No se considerarán reos del delito de espionaje:

- 1o. Los militares enemigos que ejecuten manifiestamente y con su uniforme, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior;
- 2o. Los correos u otras personas que sin intruducirse artificiosamente en los lugares

designados, transmitan noticias al enemigo;

30. Los que en cualquier medio de locomoción aérea reconozcan las posiciones del Ejército o Armada o crucen sus líneas con cualquier objeto.

Art. 784. — Las personas mencionadas en el artículo anterior u otras que se encuentren en condiciones análogas quedarán sujetas, sin embargo, a las leyes de la guerra prescriptas por el Derecho Internacional.

Art. 785. — Los espías en tiempo de guerra serán castigados con la pena de muerte o la de presidio por tiempo indeterminado, según el carácter del delito y gravedad de los hechos; y en tiempo de paz, con presidio por ocho a doce años.

Art. 786. — La proposición para cometer el delito de espionaje se castigará con prisión menor por uno o dos años.

TITULO III

Delitos contra las personas

Mutilaciones

Art. 787. — El que se mutile o de cualquier otra manera se inutilice para cumplir las obligaciones que le impone la ley militar o su compromiso de enganche, y el que se haga inutilizar por otro, será castigado con prisión menor o con prisión mayor hasta cuatro años.

La misma pena se impondrá al que inutilice a otro con el fin indicado.

Art. 788. — En los delitos de mutilación de sí mismo o inutilización para substraerse al servicio militar, es siempre punible el conato; pero el castigo de éste nunca excederá del máximum del arresto.

TITULO IV

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I

Robo y hurto

Art. 789. — En la aplicación de las penas por robo y hurto, los tribunales militares considerarán especialmente como circunstancias agravantes, las siguientes:

- 1o. Ejecutarlo estando de centinela, hallándose de salvaguardia o en el desempeño de otra comisión o servicio;
- 2o. Recaer sobre armas, pólvoras, municiones u otro efecto militar, en los buques, parques, almacenes, depósitos o convoyes de guerra;
- 3o. Ejecutarlo dentro del buque, cuartel, tienda de campaña o casa de oficial dependiente del Ejército;
- 4o. Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuase en un templo o lugar sagrado;
- 5o. Cometerlo frente al enemigo o en lugar

- donde el agente se encontrase alojado;
- 6o. Ejecutarlo sobre objeto salvado de la guerra, del fuego, de la inundación o del naufragio y en los momentos de ser salvados;
 - 7o. Ejecutarlo en perjuicio de camaradas o compañeros;
 - 8o. Ejecutarlo en la persona de un herido o prisionero de guerra, o en la de alguno de los individuos de un buque apresado, en convoy o sometido a la visita;
 - 9o. Ejecutarlo en vestidos o efectos de los muertos en combate;
 10. Cometerlo en campaña y en perjuicio de un vivandero o comerciante que trafique con el Ejército;
 11. Cometerlo en perjuicio del erario público, de las administraciones de los cuerpos militares, en el cuartel, arsenales o en cualesquiera otros almacenes o dependencias militares, aun cuando sólo estuvieren destinados momentáneamente a tal objeto;
 12. Cometerlo en objetos y a bordo de una presa, cuando ésta no ha sido todavía declarada tal;
 13. Substraer o destruir fraudulentamente papeles de a bordo de un buque detenido o capturado.

CAPITULO II

Exacción

Art. 790. — El militar que con violencia o ame-

nazas obliga a cualquier persona a hacer o dejar de hacer alguna cosa, con el objeto de procurar para sí o para otro un beneficio ilícito, será castigado con las penas establecidas para el robo.

Art. 791. — Se impondrán las penas del hurto al militar, que con fines de lucro personal, cobra contribuciones de guerra o contribuciones forzosas, sin autorización para ello; y al que, teniendo esa autorización, se exceda con el mismo fin en sus facultades.

Art. 792. — En los casos del artículo anterior, si la exacción no se ha cometido con propósito de interés personal, sino en beneficio público, será castigada con prisión de cuatro a ocho meses, si excede del valor de cincuenta pesos moneda nacional, y con arresto hasta un mes, si no pasa de esa cantidad.

CAPITULO III

Venta, empeño u ocultación de objetos y prendas militares

Art. 793. — El militar que vendiese, empeñase, donase, permutase, inutilizase o abandonase prendas del equipo, del vestuario, instrumentos de música, instrumentos u objetos de navegación, útiles o herramientas, cuyo valor no exceda de diez pesos moneda nacional, será castigado con penas disciplinarias.

Si excede de ese valor, será penado con arresto, con prisión menor o con recargo de servicio hasta dos años.

Infojus

En todos los casos serán obligados a reintegrar de sus haberes dicho valor.

Art. 794. — El militar que ejecute cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior con los animales destinados al servicio, armas o municiones, será penado con prisión menor o con recargo de servicio hasta tres años.

Si con cualquiera de estos actos se hubiere perjudicado el servicio, la pena será de prisión mayor o confinamiento hasta cuatro años. En tiempo de guerra, se aplicará presidio o pena de muerte cuando los referidos actos hubieren estorbado o dificultado una operación de guerra o debilitado los medios de acción o de defensa de la Nación.

Art. 795. — Todo individuo que a sabiendas compre, empeñe u oculte cualquiera de los objetos a que se refieren los dos artículos precedentes, será condenado por el juez o tribunal competente con arresto o prisión hasta tres años, sin perjuicio de la restitución correspondiente y del comiso a favor del Estado de la suma pagada.

CAPITULO IV

Incendios y otros estragos

Art. 796. — El militar que dolosamente ponga fuego, haga volar, destruya o inutilice por cualquier otro medio, documentos, bienes muebles o inmuebles del Estado, que tengan relación o estén afectados a la defensa del país o al servicio del Ejército o Armada, será castigado con prisión ó con presidio, según la importancia del daño causado.

Art. 797. — Los hechos a que se refiere el artículo anterior se castigarán con presidio o con pena de muerte:

1o. Cuando hubieren sido causa del fallecimiento de alguna persona;

2o. Cuando se producen en tiempo de guerra y perjudican o debilitan los medios de acción o de defensa de la Nación.

Art. 798. — Si los hechos de que se hace mención en los dos artículos precedentes, se produjeren por imprudencia, descuido o negligencia, se impondrá pena disciplinaria o prisión menor o prisión mayor, según las circunstancias y la importancia del daño causado.

Art. 799. — El que fuere sorprendido con explosivos o preparativos evidentemente destinados a incendiar o causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prisión menor, si no diese explicaciones satisfactorias del fin que se proponía al aplicar esos elementos de destrucción.

Art. 800. — Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales sobre la materia, serán penados con arreglo a las leyes especiales que al cometerse la infracción rigieren sobre el particular en la República.

TITULO V

Delitos en el desempeño de cargos

CAPITULO I

Abuso de autoridad — Usurpación de funciones

Infojus

Abuso de autoridad

SISTEMA ARGENTINO DE

INFORMACIÓN JURÍDICA

El militar que se exceda arbitraria-

mente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevalido de su autoridad, será castigado con pena disciplinaria o con prisión, siempre que del hecho no resulte un delito más grave, en cuyo caso se aplicará la pena que a éste corresponde.

Si el acto se produjere estando el inferior en formación con armas, la pena será de confinamiento, destitución o prisión mayor.

Art. 802. — Queda exento de responsabilidad penal el militar que en los casos del artículo anterior obrase en legítima defensa o tuviere necesariamente que recurrir a ese medio para reprimir delitos flagrantes de traición, rebelión, sedición, motín, insubordinación o cobardía.

En los casos en que no hubiera agresión personal de hecho u otro peligro inminente, el superior deberá primeramente ordenar al inferior se constituya en detención, y en segundo término, si el inferior no obedece, hacerlo conducir detenido por medio de la tropa de que disponga.

Art. 803. — Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable también a los centinelas o salvaguardias que, en circunstancias análogas, hagan uso de sus armas, aún cuando sea contra sus superiores.

Art. 804. — Todo militar que ejerza influencia o haga presión sobre jueces o tribunales para que en los juicios se viole la ley en beneficio o perjuicio de un encausado, será castigado con suspensión de empleo o con destitución.



II

Usurpación de funciones

Art. 805. — Será condenado a prisión menor el

militar que asuma o retenga un mando sin autorización superior.

Si el hecho se produjera en tiempo de guerra, será condenado a prisión mayor.

Art. 806. — El militar que sin una necesidad bien manifiesta, inicie o emprenda sin orden una operación de guerra con las tropas a sus órdenes, será condenado a prisión mayor o a presidio, por cuatro a ocho años.

Si con el hecho hubiere puesto en peligro fuerzas del Ejército o Armada o causado grave daño a las operaciones de la guerra, será condenado a presidio indeterminado o a muerte.

CAPITULO II

Prevaricato. — Cohecho. — Disposiciones comunes

1

Prevaricato

Art. 807. — Cometan prevaricato los que formando parte de un tribunal militar o desempeñando cualquier otra función de justicia militar:

- 1o. Expedieran maliciosamente sentencia injusta o violaran a sabiendas las leyes de procedimientos y las que determinan el orden de las jurisdicciones;
- 2o. Citaren hechos o resoluciones falsas;
- 3o. Fundasen sus fallos en leyes supuestas o derogadas;
- 4o. Se negasen a administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes;
- 5o. Se negasen a juzgar bajo pretexto de obscuridad o insuficiencia de la ley.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 808. — Los que incurran en cualquiera de los tres primeros casos del artículo anterior, serán castigados con destitución de empleo o con separación del cargo judicial e inhabilitación absoluta para desempeñar otro de igual o análogo carácter.

Los que incurrieran en los dos últimos casos, sufrirán la destitución de empleo o la separación del cargo judicial e inhabilitación por cinco años.

Art. 809. — Cometén igualmente prevaricato:

1o. Las personas que, desempeñando las funciones del Ministerio Fiscal o Auditoría, faltaren maliciosamente a sus deberes en favor o en contra de los procesados.

2o. Los que, ejerciendo el cargo de defensores, con abuso malicioso de su oficio, perjudicasen al procesado o descubriesen sus revelaciones.

Art. 810. — En el caso del inciso 1o. del artículo anterior, el prevaricato se castigará con destitución de empleo o con privación absoluta del cargo judicial y, en el caso del inciso 2o., con suspensión de empleo.

II

Cohecho

Art. 811. — El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas o sanitarias, hubiese recibido dádivas o aceptado promesas para ejecutar o dejar de ejecutar algún acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitución, si fuese oficial superior, jefe u oficial y con arresto hasta tres meses, si fuese elise o tropa.

Art. 812. — En los casos expresados en el artículo anterior, el cohecho se castigará con:

Infojus

fuera injusto, el culpable será castigado con prisión mayor de dos a cinco años.

Art. 813. — Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer o perjudicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales o empleado en los servicios de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro a doce años.

Art. 814. — Si por efecto del cohecho, se hubiese impuesto pena superior a la de presidio por doce años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepción de la de muerte, que se commutará en la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la sentencia no se hubiese llevado a efecto, se rebajará la pena de uno o dos grados.

Art. 815. — Los militares autores del cohecho, sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en uno a dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduación al que se hubiese dejado cohechar.

Art. 816. — La simple tentativa de cohecho será castigada con prisión menor.

En ningún caso se entregará al autor del cohecho, los objetos que hubiere dado, ni su valor; si existieren, se confiscarán y se les dará el destino que señale la autoridad militar.

III

Disposiciones comunes

Art. 817. — Si el daño producido o que ha podido producir el prevaricato o el cohecho fuera...

CAPITULO III

Omisiones, malversaciones y fraudes en la administración militar

I

Omisiones

Art. 818. --- Los empleados del cuerpo de administración militar a quienes corresponda proveer a las tropas de los elementos de guerra necesarios, y que voluntariamente o por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieran verificarlo, serán castigados:

- 1o. Con pena de muerte o presidio por tiempo indeterminado, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuera la causa única y principal de una derrota, capitulación o entrega de buques, tropas, plazas fuertes, puertos o puestos militares.
- 2o. Con prisión cuando el hecho se produjese en tiempo de guerra y fuera de los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 3o. Con suspensión de empleo por seis meses a un año o con destitución, si el hecho tuvo lugar en tiempo de paz.

Art. 819. - El que teniendo a su cargo aprovi-



Art. 820. — El empleado en el ramo de víveres o en el de sanidad, que en cumplimiento de los servicios a su cargo se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo jefe que, teniendo noticia de esta negligencia dañosa para la tropa a sus órdenes, no pone remedio inmediato o no denuncia el hecho a la autoridad, pudiendo hacerlo, será castigado con destitución y prisión menor.

Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversación o del fraude.

Si esa negligencia fuese causa de la pérdida de salud o de la muerte de algún subordinado, la pena será de prisión mayor por tres a cinco años.

Art. 821. — El que por negligencia deje que se deterioren las provisiones o el material de guerra puesto a su cuidado, sufrirá prisión menor y pagará el daño, siempre que su valor no exceda de quinientos pesos.

Si el daño excediere de dicha suma, o si se agrega otra infracción más grave, la pena será destitución y prisión menor.

II

Malversaciones y fraudes

... de bienes muebles pertenecientes al Estado o a militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno o los administrare de una manera infiel.

Art. 823. — Se hace especialmente reo de estos delitos:

- 1o. El que enajena o emplea en provecho propio los sueldos, víveres o forrajes cuya guarda o distribución le está confiada;
- 2o. El que en un contrato con proveedores, por regalos o por promesas, favorece a uno de ellos;
- 3o. El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes u otras cosas, comete una infidelidad, de cualquier clase que sea;
- 4o. El que con miras interesadas presenta cuentas inexáctas sobre los gastos del servicio;
- 5o. El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar;
- 6o. El militar encargado de suministros o de cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega;
- 7o. El militar que haya hecho algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la administración militar o de los cuerpos del Ejército o Armada;
- 8o. El militar encargado de funciones administrativas que, abiertamente o con actos simulados o por medio de una tercera persona, se interesa particularmente en la adjudicación de las subastas u

otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención;

- 9o. El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo o recibir juramento;
- 10o. El militar que teniendo a su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras u otros servicios, no lo forma con estricta sujeción a los justificativos o documentos de comprobación que se requieran, con arreglo a las disposiciones que se hallen en vigencia;
- 11o. El militar que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera notablemente en cantidad de lo que arroje su liquidación o ajuste correspondiente;
- 12o. El militar que ordenase o hiciese consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón u otros efectos destinados al servicio;
- 13o. El militar que, sin autorización y en vista de un beneficio, cambia las monedas o valores que hubiese recibido con otras monedas o valores distintos.

Art. 824. — Los delitos de malversación y defraudación se castigarán como el hurto, sin perjuicio de las penas establecidas en el artículo 595.

Art. 825. — La pena que corresponda a la mal-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

versación y defraudación se disminuirá en un tercio de su duración legal, si los dineros o fondos obtenidos por el delito e indebidamente substraídos, fueran devueltos o entregados espontáneamente antes de haber causado daño o entorpecimiento en el servicio público.

TITULO VI

De las falsedades

CAPITULO I

Falsedades en la administración o en el servicio militar

Art. 826. — Será condenado a prisión menor o a prisión mayor hasta cinco años, el militar:

- 1o. Que de cualquier modo falsificase dolosamente, estados, relaciones, diarios, libros o cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo, número de hombres, caballos o días que se estuviesen adendando, exagerando el consumo, haciendo relaciones o dando informes falsos o inexactos, o finalmente, cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse algún perjuicio al Estado;
- 2o. Que dolosamente falsificase, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento o com-

pañía, licencias, bajas, guías o itinerarios, o diera a los superiores informes o expida certificados falsos sobre cualquier objeto del servicio militar;

30. Que no siendo responsable de la falsificación a que se refiere cualquiera de los dos incisos anteriores, hubiese hecho uso de documentos falsificados, sabiendo que lo eran;
40. Que se apropiare o hiciere uso de baja, pasaporte, licencia o cualquier otro documento legítimo que no le pertenezca, aunque no sea falsificado;
50. Que en perjuicio de lo que debe suministrar a buques, cuerpos o individuos militares, haga uso de pesas o medidas falsas;
60. Que falsificare sellos de alguna autoridad u oficina militar, destinados a utilizar los documentos relativos al servicio militar o a servir de signo distinto de objetos pertenecientes al Ejército o Armada;
70. Que hiciere uso de sellos, marcas o cuños falsificados, sabiendo que lo son.

Art. 827. — El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara falsamente o encubriera la existencia de cualquier molestia o lesión, o que exagerara o atenuara la gravedad de la molestia o enfermedad que realmente sufriera cualquier militar en servicio, será condenado a prisión por cuatro meses a un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido, si hubiese mediado **corrupción**

Art. 828. — El militar que en perjuicio del Estado o de militares, hiciera fraudulentamente uso de sellos, marcas y cuños verdaderos, de naturaleza de los indicados en los incisos 5 y 7 del artículo 826 y destinados a algunas de las aplicaciones expresadas en los mismos, sufrirá destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

Art. 829. — En los casos de los artículos 826 y 827, los Tribunales militares podrán aplicar la degradación, además de las penas que aquéllos establecen.

CAPITULO II

Falsificación de documentos públicos u oficiales

Art. 830. — Será castigado con prisión mayor o con presidio de tres a seis años, el militar que abusando de su cargo cometiera falsedad:

- 1o. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
- 2o. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;
- 3o. Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;
- 4o. Faltando a la verdad de la narración de los hechos;
- 5o. Alterando las fechas verdaderas;
- 6o. Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido;

- 7o. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el original;
- 8o. Ocultando, con perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

CAPITULO III

Usurpación, ocultación de nombre y otras falsedades.

Art. 831. — El que en el acto de ser filiado, oculte su edad, su nombre o apellido y tome otro imaginario o de otra persona, u oculte el lugar de su nacimiento o su estado civil, será castigado con arresto o recargo de servicio hasta ocho meses. Esta disposición se le hará conocer en dicho acto.

Art. 832. — Si la ocultación se descubre después que el culpable de él haya cometido otras infracciones de jurisdicción militar, se le aplicará la regla del artículo 589.

Art. 833. — Al acusado que declarando ante el juez instructor o ante otra autoridad judicial, oculte su nombre o apellido o tome otro imaginario o de persona diversa, se le impondrá la pena con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 834. — El que de cualquier modo que no esté especificado en los artículos anteriores, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras escritas o hechos,

usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o atribuyendo existencia a otra que no la ha tenido, o al contrario, sufrirá prisión de cuatro meses a un año.

Art. 835. — En la misma pena del artículo anterior incurrirá el militar que presente al superior, queja o agravio fundado en aseveraciones o imputaciones notoriamente falsas.

CAPITULO IV

Usurpación Y USO de condecoraciones, de uniformes, distintivos o insignias militares

Art. 836. — El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas o condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado a prisión por cuatro meses a un año.

Sufrirá la pena de arresto cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas o insignias extranjeras, que no hubieren sido acordadas por acción de guerra.

Art. 837. — El particular que, sin autorización, use públicamente uniforme del ejército o de la armada será condenado por el Juez o Tribunal competente a la pena establecida en la primera parte del artículo anterior.

TITULO VII

Evación de presos y de prisioneros

Art. 838. — Al militar que se eva hese de la prisión...

Infojus

se le aumentará en dos grados la pena que le corresponde, siempre que, para la evasión hubiera empleado violencia, fractura o escalamiento.

Art. 839. — Si la pena que cumplía el evadido fuese la de presidio indeterminado, no se le contará el tiempo transcurrido a los efectos señalados en el artículo 543.

Art. 840. — Contra un prisionero fugitivo se puede hacer uso de las armas, si no obedece a la intimación de detenerse. Si fuese capturado de nuevo, antes de salir del territorio del captor, o de haber podido incorporarse a sus propias filas, se le impondrá pena disciplinaria, y si hubiese logrado escapar y fuere tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiese dado palabra de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

Art. 841. — El militar que hubiese dejado evadir, favorecido o procurado la evasión de algún preso, sufrirá las penas siguientes:

- 1o. Prisión mayor hasta cuatro años, si el evadido estuviese acusado o condenado por delito penado con muerte o con presidio por tiempo indeterminado:
- 2o. Prisión menor, si estuviese acusado o condenado por delito cuya pena sea la de presidio por tiempo determinado.
- 3o. En todos los demás casos, la pena será de arresto o suspensión de empleo o recargo de servicio hasta seis meses o destitución.

Art. 842. — El culpable de evasión de prisioneros de guerra sufrirá la pena de suspensión de

empleo o recargo de servicio hasta un año, salvo el caso determinado en el inciso 17 del artículo 778.

Art. 843. — Si la evasión tiene lugar violentamente o con fractura, el militar o militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos a cinco años de prisión o de confinamiento.

Art. 844. — Si la fuga de presos o prisioneros de guerra tuviese lugar por negligencia de sus guardianes o encargados de conducirlos, se impondrán las mismas penas de los dos artículos anteriores, rebajadas en un grado.

TITULO VIII

Delitos cometidos por prisioneros de guerra

Art. 845. — Los prisioneros de guerra que incurran en algunos delitos previstos por este Código, serán juzgados con arreglo a sus disposiciones.

Art. 846. — Sufrirán la pena de muerte o presidio por tiempo indeterminado los **Oficiales superiores**, jefes u oficiales prisioneros de guerra puestos en libertad bajo promesa de no volver a la lucha y que fuesen tomados con las armas en la mano.

Art. 847. — En los casos de sublevación o motín de prisioneros de guerra, sufrirán:

1o. Los actores principales, pena de muerte.

2o. Los cómplices, presidio.


Infojus

TITULO FINAL

Definiciones y aclaraciones. — Disposiciones transitorias

Art. 848. — Para la aplicación de este código se entiende que hay estado de guerra:

- 1o. Cuando ella ha sido públicamente declarada.
- 2o. Cuando existe de hecho.
- 3o. Cuando se ha declarado oficialmente el estado de asamblea.

El Poder Ejecutivo determinará cuales son las tropas, plazas o territorios que se consideran comprendidos en el estado de guerra.

Art. 849. — Se considera que una fuerza está frente al enemigo, desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo.

Art. 850. — Se considera que una fuerza está en campaña, cuando opera en plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y, cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispone que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.

Art. 851. — Se entiende por acto de servicio, todo acto inherente a la ejecución de una orden o al cumplimiento de una función del deber militar.

Art. 852. — Se considera que un hecho se ha producido delante de tropa, cuando lo presenciaron más de cinco individuos militares y se realiza en sitios sujetos a la autoridad militar.

Art. 853. — Se considera tropa formada la que

Infojus

se ha reunido para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquier función táctica.

Art. 854. — A los efectos de las designaciones empleadas en este Código la expresión *militar*, comprende: individuos de tropa, las clases y todos los que con propiedad de empleo o asimilación, forman el Ejército y la Armada de la República.

La de *oficiales superiores* comprende a los **coroneles**, a los generales de brigada y división, tenientes generales; **capitanes de navío**, contraalmirantes, vicealmirantes, almirantes y sus asimilados.

La de *Jefes y Oficiales* comprende los individuos de la jerarquía, desde subteniente y guardia marina, inclusive, hasta **teniente coronel o capitán de fragata** y sus asimilados.

La expresión *individuos de tropa* comprende a los soldados, marineros y sus asimilados, y a los civiles sin asimilación militar que por cualquier causa estén sometidos a la jurisdicción militar.

La expresión *enemigo* se refiere, no sólo a fuerzas extranjeras, sino también a rebeldes, sediciosas o sublevadas.

Art. 855. — En toda prescripción no consumada al promulgarse este Código, se observará lo siguiente:

- 1o. Si el término fijado en él, para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo que éstas dispongan;
- 2o. Si, por el contrario, fuese menor, se estará a las **disposiciones** de este Código.

Infojus

Art. 856. — Las disposiciones establecidas en este Código con relación al personal del ejército corresponderán a las jerarquías y funciones del personal de la armada, que el P. E. declare equivalentes a aquéllas.

Art. 857. — Este Código empezará a regir tres meses después de su promulgación, y desde ese momento quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 858. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, Diciembre 29 de 1913.

*Manuel B. Gonnec. — Alfredo L.
Palacios. — Vicente C. Gallo.*





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INDICE

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Pág.

Informe de la Comisión Especial Reformadora del Código Militar	I a XLVII
---	-----------

LIBRO PRIMERO

Organización y competencia de los Tribunales Militares

Título	
I.	Disposiciones preliminares 3
II.	Tribunales Militares en tiempo de paz. 4
Cap. I.	Disposiciones generales 4
Cap. II.	Del Consejo Supremo de Guerra y Marina 5
Cap. III.	De los Consejos de Guerra Perma- nentes. 7
III.	Tribunales Militares en tiempo de guerra. 11
Cap. I.	Disposiciones generales 11

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Título	Página
Cap. II.. De los Consejos de Guerra Transitorios	12
Cap. III.. Disposiciones complementarias.	15
IV. De los funcionarios y empleados, y de los que ejercen cargos en la justicia militar	16
Cap. I... De los Fiscales Permanentes	19
Cap. II.. De los Auditores Permanentes	19
Cap. III.. Fiscales y Auditores ad-hoc	22
Cap. IV.. De las Secretarías y del Archivo	24
Cap. V.. De los Jueces de Instrucción	26
Cap. VI.. De los Comisarios de Policía	28
Cap. VII. De los Defensores.	29
V. De las Excusaciones	30
VI. De la Competencia de los Tribunales Militares	33
Cap. I... Disposiciones generales	33
Cap. II.. Orden de las competencias	36
VII. Competencia en caso de complicidad	37
VIII Competencia ejecutiva	38
IX. Competencia en tiempo de paz.	38
Cap. I... De los Consejos de Guerra Permanentes.	38
Cap. II.. Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.	39
X. Competencia en tiempo de guerra.	40
Cap. I... De los Consejos de Guerra Transitorios	40
Cap. II.. Del General en Jefe	41
Cap. III.. De los Gobernadores Militares.	41
Cap. IV.. De los Comisarios de Policía	42

Título	Página
LIBRO SEGUNDO	
Del modo de proceder en los juicios militares	
Sección I. Procedimientos generales:	
I.	Disposiciones preliminares 43
II.	Cuestiones de competencia 45
III.	De las notificaciones, citaciones y emplazamientos. 47
IV.	De la rebeldía o contumacia del procesado 50
Sección II Procedimiento ordinario en tiempo de paz:	
I.	Del sumario 51
Cap. I.	Autoridades que lo ordenan. — Objeto y duración del sumario. 52
Cap. II.	De la denuncia. 53
Cap. III.	De la prevención 56
II.	De la instrucción 67
Cap. I.	Disposiciones generales 57
Cap. II.	Del cuerpo del delito 61
Cap. III.	De las declaraciones 65
I	Disposiciones comunes a todas las declaraciones 65
II	De la declaración indagatoria 67
Cap. IV.	De los testigos 71
I	De los que pueden ser testigos. 71
II	De la citación de los testigos 74
III	Del examen de testigos 76
IV	De la confrontación 79
V	De los careos 80
Cap. V.	Del examen pericial 82

Título	Página
Cap. VI.. De la prueba de documentos.	84
Cap. VII. De la detención y de la prisión preventiva	85
Cap. VIII Del sueldo de los procesados	88
Cap. IX.. De la conclusión del sumario	88
Cap. X... Del sobreseimiento	90
III Del plenario:	
Primera parte. — Procedimientos en los Con- sejos de Guerra Permanentes	93
Cap. I... Disposiciones preliminares	93
Cap. II.. De las excepciones	94
Cap. III.. De la acusación.	95
Cap. IV.. De la defensa	97
Cap. V .. De la prueba	98
Cap. VI.. De la vista de la causa	100
Cap. VII. De la deliberación y de la senten- cia.	106
Cap. VIII Disposiciones relativas a las sesio- nes públicas.	111
Segunda parte. — El plenario en los Consejos de Guerra Transitorios	114
Tercera parte. — De los recursos	117
I Recurso de apelación	117
II Recurso de inaplicabilidad de la ley	119
III Recurso de revisión	122
IV Procedimiento ante el Consejo Supremo	124
V De la ejecución de las sentencias	128
VI De la amnistía, indulto y conmu- tación	129
Sección III. — Procedimientos extraordinarios:	
I. Procedimiento en tiempo de guerra	130

Titulo	Página
II	Del juicio sumario en tiempo de paz 131
III	Procedimiento ante los Comisarios de Policía 135

LIBRO TERCERO

De la penalidad

Sección I. — De las infracciones y de las penas en general:

I	De los delitos y de las faltas. 136
Cap. I	Disposiciones generales 136
Cap. II	Complicidad 137
Cap. III	De las causas que eximen de pena. 137
Cap. IV	De la atenuación y de la agravación de las penas militares. 137
Cap. V	De la conspiración. 140
II	De las penas 140
Cap. I	Clasificación, duración y efectos de las penas del delito 141
Cap. II	Clasificación, duración y efectos de los castigos disciplinarios 145
Cap. III	De la aplicación de las penas 148
Cap. IV	Extinción de la acción penal y de las penas 153
Cap. V	De los castigos disciplinarios 156
I	Facultad para imponer castigos disciplinarios. 156
II	Castigos disciplinarios. 157

**Sección II. — Infracciones militares en parti-
cular y sus penas:**

Título	Página
Primera parte. Infracciones comunes al	
Ejército y Armada.	159
I. Delitos y faltas que afectan la	
disciplina.	159
Cap. I... Motín y sublevación	159
Cap. II.. Rebelión.	162
Cap. III.. Desobediencia	165
Cap. IV.. Insubordinación.	166
Cap. V.. Insultos a centinelas, salvaguar- dias o fuerza armada.	169
Cap. VI.. Deshonor e indecoro militar.	170
II. Delitos y faltas que afectan al	
servicio	175
Cap. I... Abandono de servicio	175
Cap. II.. Negligencia	176
Cap. III.. Abandono de destino o residencia.	177
Cap. IV.. Infracción de los deberes del cen- tinela, violación de consigna	178
Cap. V.. Infracciones diversas: en el man- do, en comisiones o en el servicio.	181
Cap. VI.. Desertión	187
I Desertión simple	189
II Desertión calificada	189
III Complot	190
IV Complicidad	190
V Conato de desertión	191
Segunda parte. — Infracciones especiales de la	
Marina	192

Sección III. — Infracciones de la ley penal en general o de leyes especiales:

Título	Página
I.	Disposición preliminar 201
II.	Delitos contra la seguridad del Estado 201
Cap. I.	Traición 201
Cap. II.	Espionaje 205
III.	Delitos contra las personas. — Mutilaciones 206
IV.	Delitos contra la propiedad. 207
Cap. I.	Robo y hurto 207
Cap. II.	Exacción. 208
Cap. III.	Venta, empeño u ocultación de objetos y prendas militares. 209
Cap. IV.	Incendios y otros estragos 210
V.	Delitos en el desempeño de cargos 211
Cap. I.	Abuso de autoridad. Usurpación de funciones. 211
I	Abuso de autoridad. 211
II	Usurpación de funciones 212
Cap. II.	Prevaricato, cohecho, disposiciones comunes. 213
I	Prevaricato 213
II	Cohecho 214
III	Disposiciones comunes. 215
Cap. III.	Omisiones, malversaciones y fraudes en la administración militar 216
I	Omisiones 216
II	Malversaciones y fraude 217
VI.	De las falsedades 220
Cap. I.	Falsedad en la administración o en el servicio militar. 220

Título	Pág.
Cap. II.. Falsificación de documentos públicos u oficiales	222
Cap. III.. Usurpación, ocultación de nombre y otras falsedades	223
Cap. IV.. Usurpación y uso de condecoraciones, de uniformes, distintivos e insignias militares	224
VII. Evasión de presos y prisioneros.	224
VIII Delitos cometidos por prisioneros de guerra.	226
Título final. Definiciones y aclaraciones. -- Disposiciones generales	227





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

di

Autor: Gonnet, Manuel B.
Editorial: el Congreso
Tomo: 1

2 ABR 2005



K38



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

K - 38



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA